

SECCIÓN QUINTA

Asuntos Constitucionales

2019

DE JUSTICIA

Tomo II

Sección Quinta | **Asuntos Constitucionales**
2019



República de Colombia
Consejo de Estado
Sección Quinta

Asuntos Electorales y Constitucionales 2019

Carlos Enrique Moreno Rubio
Presidente

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Magistrada

Rocío Araújo Oñate
Magistrada

Nubia Margoth Peña Garzón (E)
Magistrada

Luis Alberto Álvarez Parra
Magistrado

Alberto Yepes Barreiro
Magistrado

Portada
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía” – Bogotá
Fotografía: Consejo de Estado

Diseño e impresión
Imprenta Nacional de Colombia
Bogotá, Colombia

ISSN: 2538-9564

Publicación realizada con el apoyo
del Consejo Superior de la Judicatura

Contenido

AGRADECIMIENTOS.....	24
PRESENTACIÓN.....	29

Luis Alberto Álvarez Parra

ACCIONES DE TUTELA

DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA PARA DETERMINAR LOS FACTORES SALARIALES EN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTE OFICIAL

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03777-00(AC)

Fecha: 12/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: María Elvia Ramírez Ceballos

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas

Medio de control: Acción de tutela..... 34

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y MORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

Radicado: 05001-23-33-000-2019-01968-01(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Domingo Enrique Babilonia Páez

Demandado: Registrador Nacional del Estado Civil

Medio de control: Acción de tutela..... 36

PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO DECLARADO NULO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03183-01(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
Actor: Nicolás Arango Vélez
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia
Medio de control: Acción de tutela..... 37

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
FRENTE A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE LAS
CESANTÍAS A DOCENTE OFICIAL VINCULADO TEMPORALMENTE
DE TIEMPO COMPLETO A TRAVÉS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03146-01(AC)
Fecha: 03/10/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
Actor: Elena Muñoz Valbuena
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Segunda, Subsección C y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 38

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE SUJETO DE
ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR MORA JUDICIAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01125-01(AC)
Fecha: 10/10/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
Actor: Blanca Avella De Jaimes
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Segunda, Subsección A
Medio de control: Acción de tutela..... 40

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR
DAÑO CONSUMADO EN ELECCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL
Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado: 50001-23-33-000-2019-00325-01(AC)
Fecha: 05/12/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
Actor: Javier Hernando González y otros
Demandado: Consejo Nacional Electoral y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 42

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**INCUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL DE REGLAMENTAR
LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ASESORA
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA
DE LA HISTORIA DE COLOMBIA**

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01(ACU)

Fecha: 03/10/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
 Actor: Gladys Carolina Torres Bernal
 Demandado: Ministerio de Educación Nacional
 Medio de control: Acción de cumplimiento 43

**DEBER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE REGLAMENTAR
 SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL UTILIZADOS
 PARA FINES TURÍSTICOS**

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00417-01(ACU)
 Fecha: 20/11/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
 Actor: Pedro Enrique Martínez Maza
 Demandado: Ministerio de Transporte
 Medio de control: Acción de cumplimiento 46

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA CONSTITUIDA
 EN ENCARGO FIDUCIARIO A FAVOR DE MENOR DE EDAD VÍCTIMA
 DEL CONFLICTO ARMADO**

Radicado: 08001-23-33-000-2019-00580-01(ACU)
 Fecha: 27/11/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra
 Actor: Kleimer David Castro Gutiérrez
 Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención
 y Reparación Integral a las Víctimas
 Medio de control: Acción de cumplimiento 47

Rocío Araújo Oñate

**ACCIONES DE TUTELA
 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR
 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL Y CAMBIO
 DE POSTURA JURÍDICA, SIN LA DEBIDA CARGA ARGUMENTATIVA
 DE TRANSPARENCIA Y SUFICIENCIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01439-00(AC)
 Fecha: 22/05/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Rocío Araújo Oñate
 Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 - Sección Tercera - Subsección B y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 49

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA PORQUE LA PROVIDENCIA JUDICIAL NO VALORÓ LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO CENSURADO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00156-01(AC)

Fecha: 30/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

Demandado: Consejo de Estado - Sección Cuarta

Medio de control: Acción de tutela..... 51

ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL DISFRUTE DE VACACIONES DE SERVIDORES JUDICIALES POR NECESIDADES DEL SERVICIO, ANTE LA FALTA DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA CONJURAR LA AUSENCIA TEMPORAL, VULNERA DERECHOS AL DESCANSO Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01633-00(AC)

Fecha: 30/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Olga Lucía David Herrera y otro

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

Medio de control: Acción de tutela..... 52

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN TEMPORAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUEDE CAUSAR PERJUICIO IRREMEDIABLE A SERVIDORA PÚBLICA QUE ES CAMBIADA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO MÉDICO POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA

Radicado: 25000-23-36-000-2019-00218-01(AC)

Fecha: 27/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Inírida Jiménez Fajardo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Acción de tutela..... 54

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL APLICAR LAS REGLAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01417-01(AC)

Fecha: 25/07/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Rocío Araújo Oñate
 Actor: Club Popular de Golf La Florida
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 - Sección Tercera - Subsección A
 Medio de control: Acción de tutela..... 56

AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO POR INEXISTENCIA DE NORMATIVA QUE REGULE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04557-01(AC)
 Fecha: 01/08/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Rocío Araújo Oñate
 Actor: Teobaldo de Jesús Núñez Rodríguez
 Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre
 Medio de control: Acción de tutela..... 58

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL CONFIGURARSE EL DEFECTO SUSTANTIVO POR LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE ESTABLECE LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01130-01(AC)
 Fecha: 01/08/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Rocío Araújo Oñate
 Actor: Corporación Autónoma del Guavio - CORPOGUAVIO
 Demandado: Consejo de Estado - Sección Primera
 Medio de control: Acción de tutela..... 60

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ÓRDENES DE DESALOJO DE MINEROS ARTESANALES Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01785-01(AC)
 Fecha: 08/08/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Rocío Araújo Oñate
 Actor: Asociación de Mineros de Mina Walter – ASOMIWA y otros
 Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección C y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 61

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR EL
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE FRENTE AL REAJUSTE
PENSIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6
DE 1992 PARA LAS SITUACIONES CONSOLIDADAS EN SU VIGENCIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01917-01(AC)

Fecha: 08/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Myriam Consuelo Buendía Rodríguez⁷

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Segunda - Subsección B

Medio de control: Acción de tutela..... 63

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA ANTE LA NEGATIVA
ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE IMPUTADO RECLUIDO EN
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ORDENADO
EN PROVIDENCIA JUDICIAL ANTE LA AMENAZA A SU INTEGRIDAD
Y VIDA, POR PARTE DE INTEGRANTES DE GRUPO ILEGAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03132-00(AC)

Fecha: 15/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juan David Navarro Correa

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

Medio de control: Acción de tutela..... 66

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES
TOMADAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS***

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04070-00(AC)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jorge Orlando Guerrero Carrera

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Tercera - Subsección C y otro

Medio de control: Acción de tutela..... 67

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA
JUDICIAL DE REEMPLAZO PARA ANALIZAR EL DAÑO DERIVADO
DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02902-01(AC)

Fecha: 10/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Joaquín Valderrama Chasoy y otros

Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera
- Subsección A y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 69

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE 28 DE AGOSTO DE 2018, SEGÚN LA CUAL LOS FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SON AQUELLOS OBJETO DE COTIZACIÓN

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02410-01(AC)
Fecha: 17/10/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Néstor Alfonso García Quintero
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- Sección Segunda - Subsección F
Medio de control: Acción de tutela..... 71

VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN POR AUSENCIA DE RESPUESTA

Radicado: 41001-23-33-000-2019-00436-01(AC)
Fecha: 31/10/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Mayerly Yaned Ortegón Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y otros
Medio de control: Acción de tutela..... 73

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR QUE LA TOMA DE POSESIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL SUSTITUYE A LA EMPRESA INTERVENIDA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03056-01(AC)
Fecha: 14/11/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Rocío Araújo Oñate
Actor: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A
Medio de control: Acción de tutela..... 75

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR PÚBLICO SIN OBSERVAR QUE SE TRATA DE UN SUJETO DE ESPECIAL

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR SU CONDICIÓN
DE DISMINUCIÓN FÍSICA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04487-00(AC)

Fecha: 05/12/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Nubia Teresa Rodríguez Baquero

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Medio de control: Acción de tutela..... 77

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**SE DEBE CUMPLIR EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL QUE ORDENÓ
LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE UN EMPLEO DE CARRERA
ESPECIAL MEDIANTE ENCARGO, EN USO DEL DERECHO
PREFERENCIAL QUE LE ASISTE A LOS EMPLEADOS INSCRITOS
EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA PARA ACCEDER A ELLOS**

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00125-01(ACU)

Fecha: 16/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: José Daniel Jutinico Rodríguez

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Medio de control: Acción de cumplimiento 79

**CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EVALUAR,
DICTAMINAR Y RESPONDER LOS INFORMES ANUALES
DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE PRESENTE EL GOBIERNO
NACIONAL A TRAVÉS DE SUS MINISTERIOS**

Radicado: 05001-23-33-000-2019-00854-01(ACU)

Fecha: 28/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juan Carlos Restrepo Salazar y otro

Demandado: Congreso de la República

Medio de control: Acción de cumplimiento 80

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA
SOLICITAR EL ACATAMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00468-01(ACU)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Josué Dimas Gómez Ortiz

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Acción de cumplimiento 81

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

ACCIONES DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DE LA REGLA FIJADA SOBRE LA “TEORÍA DE LOS HECHOS DUDOSOS Y CIRCUNSTANCIAS OSCURAS” PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03605-01(AC)

Fecha: 14/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Andrea Milena Villarraga Bernal

Demandado: Tribunal Administrativo del Meta y otro

Medio de control: Acción de Tutela 82

EXIGENCIA DE ARGUMENTOS RAZONABLES PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y SU INCIDENCIA EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04212-00(AC)

Fecha: 21/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Eusebio Cuaran Inagan

Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Acción de Tutela 84

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02428-01(AC)

Fecha: 20/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Hernando Zabaleta Echeverry

Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de control: Acción de Tutela 86

OMISIÓN DEL DEBER DE ENVÍO AL SUPERIOR FUNCIONAL DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA JUECES DE UNA MISMA CATEGORÍA

Radicado: 41001-23-33-000-2019-00020-01(AC)

Fecha: 28/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Migdonia Flórez Perdomo

Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y otro

Medio de control: Acción de Tutela 87

**CLÁUSULA COMPROMISORIA SOBRE COMPETENCIA PARA
DIRIMIR LA CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01729-00(AC)

Fecha: 20/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sociedad Integral S.A. y otros

Demandado: Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A

Medio de control: Acción de Tutela 88

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Y PROCESO ARBITRAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01355-00(AC)

Fecha: 27/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Proactiva Doña Juana E.S.P. S.A.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
y Tribunal de Arbitramento

Medio de control: Acción de Tutela 90

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSA ATENCIÓN
MÉDICO ASISTENCIAL POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00199-01(AC)

Fecha: 25/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Benilda Molina Utima y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

Medio de control: Acción de Tutela 92

**PRIMA TÉCNICA DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA
ALTAMENTE CALIFICADA A SERVIDOR PÚBLICO DE LA DIAN**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02326-01(AC)

Fecha: 23/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Holmer Romero Prada

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

Medio de control: Acción de Tutela 93

**INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA HORA JUDICIAL
DE NOTIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03465-00(AC)

Fecha: 12/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
 Actor: Jhon Fredy Hurtado Ruiz
 Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta
 Medio de control: Acción de Tutela 94

**OBLIGACIÓN DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS DE VERIFICAR LA
 AUTENTICIDAD DEL SOPORTE DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02814-00(AC)
 Fecha: 25/09/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
 Actor: Agencia de Aduanas Continental de Aduanas S.A.S. Nivel 1
 Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar
 Medio de control: Acción de Tutela 96

**DECISIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS DE OTORGAR AVAL
 A SUS CANDIDATOS**

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00369-01(AC)
 Fecha: 25/09/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
 Actor: Josefa María Fuyeda Vásquez
 Demandado: Consejo Nacional Electoral y otros
 Medio de control: Acción de Tutela 97

**PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN EN EL CONTRATO
 DE TRABAJO DE ENFERMERÍA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03872-00(AC)
 Fecha: 03/10/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
 Actor: Olivia Fuentes Torres
 Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba
 Medio de control: Acción de Tutela 98

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL
 POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL
 SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03382-00(AC)
 Fecha: 17/10/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
 Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección A
Medio de control: Acción de Tutela 99

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APLICABLE EN LA RELIQUIDACIÓN
DE PENSIÓN DE VEJEZ**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC)
Fecha: 20/11/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Carlos Vivas Mateus
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Segunda, Subsección C
Medio de control: Acción de Tutela 100

**DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA EN EMPLEO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04120-00(AC)
Fecha: 20/11/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Cesia Noemy Parales Carvajal
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección A, y otro
Medio de control: Acción de Tutela 101

**VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA DECLARATORIA DE
“DESISTIMIENTO Y NO PRESENTACIÓN” DE LA SOLICITUD
DE CONCILIACIÓN**

Radicado: 76001-23-33-000-2019-00829-01(AC)
Fecha: 05/12/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: José Luis López Becerra y otro
Demandado: Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos
Medio de control: Acción de Tutela 103

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**PROHIBICIÓN DE LA ONAC DE ACCEDER A LAS HISTORIAS
CLÍNICAS DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LOS CENTROS
DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-01957-01(ACU)
Fecha: 21/02/2019
Tipo de providencia: Auto
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento,
FECOLCRC
Demandado: Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC
Medio de control: Acción de Cumplimiento 105

DEBER DE LAS ENTIDADES DE PUBLICAR SU INFORMACIÓN

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00174-01(ACU)
Fecha: 16/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Demandado: Universidad Surcolombiana
Medio de control: Acción de Cumplimiento..... 106

**DEBER DE REGLAMENTAR CONDICIONES DE ACCESO AL SISTEMA
GENERAL DE SALUD Y RIESGOS LABORALES A VOLUNTARIOS
DE LA DEFENSA CIVIL, BOMBEROS Y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Radicado: 76001-23-33-000-2019-00180-01(ACU)
Fecha: 22/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Actor: José Manuel Tenorio Ceballos
Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social
Medio de control: Acción de Cumplimiento..... 107

Carlos Enrique Moreno Rubio

ACCIONES DE TUTELA

**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, TRABAJADOR OFICIAL
DE ECOPETROL, COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
LABORAL, DEFECTO ORGÁNICO, DEFECTO PROCEDIMENTAL
ABSOLUTO**

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00693-01(AC)
Fecha: 24/01/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena
Medio de control: Acción de tutela..... 108

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN AL DECLARAR
PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA
DE LA ACCIÓN**

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03762-01(AC)
Fecha: 07/02/2019
Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Industrial Eléctrica Ciel Ltda. en liquidación
Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control: Acción de tutela..... 110

**CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA
VALORACIÓN PROBATORIA, CONSCRIPTO INTERDICTO**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00037-00(AC)
Fecha: 14/02/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: María Ludivia Muñoz Sánchez y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Tercera, Subsección A
Medio de control: Acción de tutela..... 112

**SE CONFIGURA EL DEFECTO PROCEDIMENTAL CUANDO EL A QUO
SE PRONUNCIA SOBRE UN ASPECTO QUE SE ENCUENTRA
EN APELACIÓN, VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00597-00(AC)
Fecha: 28/03/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Matilde María Deluquez Díaz
Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar
Medio de control: Acción de tutela..... 113

**CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO
POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, RECHAZO DE LA DEMANDA
POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01044-00(AC)
Fecha: 25/04/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 114

**CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL
PRECEDENTE, INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD
DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, LIQUIDACIÓN DE CAJANAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01068-00(AC)
Fecha: 25/04/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Campo Elías Molano Rodríguez
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Segunda, Subsección B y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 116

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR
MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, CONFLICTO DE JURISDICCIONES
ORDINARIA Y ESPECIAL INDÍGENA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00974-00(AC)
Fecha: 02/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Wilson José Sapuana Pushaina en representación de Urilson
Junior Sapuana Solano
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Acción de tutela..... 117

**LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER
PENSIÓN SON AQUELLOS SOBRE LOS CUALES SE REALIZARON
COTIZACIONES O APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01134-00(AC)
Fecha: 02/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Mariela López Henao
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima
Medio de control: Acción de tutela..... 118

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO, INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA,
DICTAMEN PERICIAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04031-01(AC)
Fecha: 09/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Juan Guillermo Ortiz Posada
Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre y otro
Medio de control: Acción de tutela..... 120

**VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO
PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PRUEBA DE OFICIO IMPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INÚTIL**

Radicado: 27001-23-33-000-2019-00005-01(AC)
Fecha: 16/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó
Medio de control: Acción de tutela..... 122

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, REGLA DE EXCEPCIÓN PARA RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN LOS CUALES EL DAÑO ES PRODUCTO DE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS IMPUTABLE AL ESTADO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00056-01(AC)
Fecha: 27/06/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Gregorio Otavalo Cachimuel
Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño
Medio de control: Acción de tutela..... 124

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00794-01(AC)
Fecha: 04/07/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Universidad del Atlántico
Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico
Medio de control: Acción de tutela..... 126

PRIMA DE RIESGO NO ES FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DISTINTAS A LA PENSIÓN, DEFECTO SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03262-00(AC)
Fecha: 08/08/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Patrimonio Autónomo Público PAR Fiduprevisora DAS y su Fondo Rotatorio
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
Medio de control: Acción de tutela..... 128

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN PROCESOS DE REPETICIÓN, CONFIGURACIÓN DEL DEFECTOSUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03347-00(AC)
 Fecha: 23/08/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
 Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 130

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03781-01(AC)
 Fecha: 28/08/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
 Actor: Manuel José Gutiérrez Hernández y otros
 Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Medio de control: Acción de tutela..... 131

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, VACACIONES DE SERVIDOR JUDICIAL, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03992-00(AC)
 Fecha: 25/09/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
 Actor: Mónica Liliana Agudelo García
 Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 133

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA, PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, DESPLAZADO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03865-00 (AC) / 2019-04191(AC)
 Fecha: 14/11/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
 Actor: Néstor Ramón Sierra Hamburguer y otros
 Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 134

AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, CONFORMACIÓN DE QUORUM DECISORIO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04134-01(AC)

Fecha: 20/11/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Judith Consuelo González de Linares como agente oficioso
de Diego Fermín Linares Castejón
Demandado: Tribunal Administrativo de Arauca
Medio de control: Acción de tutela..... 135

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**REQUISITOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS Y RENOVACIONES A EMPRESAS
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Radicado: 25000-23-41-000-2018-01070-01(ACU)
Fecha: 28/03/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: Fundación Contratación Estatal Transparente
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio de control: Acción de cumplimiento 136

**RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
DE LAS SUPERINTENDENCIAS**

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00083-01(ACU)
Fecha: 16/05/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio
Actor: María Claudia Araque Araque
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control: Acción de cumplimiento 137

Nubia Margoth Peña Garzón (E)

ACCIONES DE TUTELA

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO EN SU
DIMENSIÓN NEGATIVA, RESPECTO DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS
CON LA AFECTACIÓN DE LA VOLUNTAD AL SOLICITAR EL RETIRO
DEL SERVICIO ACTIVO COMO MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01140-01(AC)
Fecha: 18/07/2019
Tipo de providencia: Sentencia
Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)
Actor: Jorge Andrés Peña Solórzano
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección
Segunda, Subsección A
Medio de control: Acción de tutela..... 138

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02955-00(AC)

Fecha: 25/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Gerly Tatiana Durán Tarazona

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

Medio de control: Acción de tutela..... 140

FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* CUANDO SE DISCUTE EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO PENSIONAL CORRESPONDIENDO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO DETERMINAR LA NORMA PROCEDENTE SIN IMPORTAR CUAL HAYA SIDO LA INVOCADA EN LA DEMANDA

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01691-01(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Elvira Margoth Méndez de Lora

Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de control: Acción de tutela..... 141

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO SUSTANTIVO ANTE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE RELACIONADA CON EL RECURSO DE INSISTENCIA SOBRE INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03121-00(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Wilmer Yackson Peña Sánchez

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Primera – Subsección A

Medio de control: Acción de tutela..... 143

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

OBLIGACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL Y LA POLICÍA NACIONAL DE EJERCER VIGILANCIA EN LAS PLANTAS PÚBLICAS DE SACRIFICIO DE SU JURISDICCIÓN

Radicado: 68001-23-33-000-2019-00442-01(ACU)

Fecha: 28/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Juan Diego Silva

Demandado: Invima y otros
Medio de control: Acción de cumplimiento 146

Alberto Yepes Barreiro

ACCIONES DE TUTELA

**SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO ANTE LA AUSENCIA
DE VALORACIÓN PROBATORIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
EN HECHOS VIOLENTOS PERPETRADOS POR MIEMBROS
DEL EJÉRCITO NACIONAL CONTRA LA MUJER**

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00622-01(AC)

Fecha: 14/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Julio César Alarcón Colmenares y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro

Medio de control: Acción de tutela..... 147

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y CAMBIO DE POSTURA
JUDICIAL SIN LA DEBIDA CARGA ARGUMENTATIVA
DE TRANSPARENCIA Y SUFICIENCIA**

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04742-00(AC)

Fecha: 07/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Graciela Pazu Martínez y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca y otro

Medio de control: Acción de tutela..... 149

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN TERCERA
DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN
UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL POR CAUSALES DISTINTAS
A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR**

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00560-00(AC)

Fecha: 14/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Georgina Paola Sánchez Daza

Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro

Medio de control: Acción de tutela..... 151

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE POR AUSENCIA
DE ESTÁNDAR MÍNIMO DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE RETIRO
DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL**

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04433-01(AC)
 Fecha: 30/05/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro
 Actor: Óscar Orlando Duque Olano
 Demandado: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A y otro
 Medio de control: Acción de tutela..... 153

**ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
 INSTALACIÓN DE EQUIPOS, SISTEMAS E IMPLEMENTOS DE BAJO
 CONSUMO DE AGUA EN INMUEBLES DE LA PROCURADURÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicado: 25000-23-41-000-2018-01134-01(ACU)
 Fecha: 07/03/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro
 Actor: James Perea Peña
 Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
 Medio de control: Acción de cumplimiento 154

**DEBER DE INSCRIBIR TRÁMITE O REQUISITO EN EL SISTEMA ÚNICO
 DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS -SUIT
 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 PARA QUE SEA OPONIBLE Y EXIGIBLE AL PARTICULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00867-01(ACU)
 Fecha: 28/03/2019
 Tipo de providencia: Sentencia
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro
 Actor: Fundación Contratación Estatal Transparente
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Medio de control: Acción de cumplimiento 156

ÍNDICE ANALÍTICO 158

AGRADECIMIENTOS

La consolidación de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, los avances realizados en la especialidad electoral y la amplia protección del contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que constituye el objeto de la presente publicación, fue posible gracias al trabajo realizado, con dedicación, responsabilidad y excelencia, por todos sus integrantes, lo cual es motivo de nuestro especial reconocimiento, el cual hacemos extensivo a las relatorías de la Sala y de Asuntos Constitucionales.

DESPACHOS

Rocío Araújo Oñate

Magistrados Auxiliares: Nancy Ángel Müller, María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra

Profesionales Especializados: Clara Inés Moreno Salazar, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa, Aura Jimena Osorio Torres

Sustanciadores: Gloria Inés Bohórquez Torres, Leisa Yolima González Díaz, Ana Isabel Baquero Barriga, Juan Camilo Redondo Maestre, Mónica Patricia Bayter Orlando

Oficial Mayor: María Josefina Quintero Daza

Auxiliares Judiciales: Lina María Ocampo Suárez, Juan Nicolás Gómez Ronsería

Conductor: Luis Orlando Urrutia Figueredo

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Magistrados Auxiliares: Fabio Jiménez Bobadilla, Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada

Profesionales Especializados: Diego Orlando Cediél Salas, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Luz Ángela Arteaga Uribe, Edgar Leonardo Bojacá Castro, Raúl Eduardo Gómez Acero

Sustanciadores: Laura Victoria del Pilar Sterling Stelring, Carlos Andrés Vásquez Isaza, Hermann Jasond Torres Erazo, Adriana Alexandra Hoyos Murcia

Oficial Mayor: Carlos Andrés Gómez Párraga

Auxiliares Judiciales: Alexandra Martínez Aldana, María Doris Buitrago Bermúdez

Conductor: Luis Evelio Ruiz Forero

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrados Auxiliares: Germán Suárez Castillo, Ángela María Arbeláez Cortés, Sonia Milena Vargas Gamboa

Profesionales Especializados: Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero

Sustanciadores: Yull Katherine Venegas Rozo, Oderlei Núñez Castro, Adriana Mejía Romero, Wilson Jair Correa Barragán

Oficial Mayor: Miguel Alfredo Pinedo Murgas

Auxiliares Judiciales: Wilson Jair Correa Barragán, Ángela María Guerrero Guerrero, Liliana Andrea Velásquez Rodríguez

Conductor: Armando Benítez Ramírez

Magistrados Auxiliares de Sección: Luis Fernando Balaguera Soto

**Alberto Yepes Barreiro
Nubia Margoth Peña Garzón (E)
Luis Alberto Álvarez Parra**

Magistrados Auxiliares: María Camila García Serrano, Eduardo Rujana Quintero, Samuel Urueta Rojas, Fabián Enrique Salazar Cárdenas, Juan Carlos Andrews Jiménez

Profesionales Especializados: Paula del Pilar Cruz Manrique, Astrid Carolina Sánchez Calderón, María Cecilia Samper Moya, Leisa Yolima González Díaz, María Adalgisa Cáceres Rayo, Marcela Alexandra Useche Arocha, Ronald Eliécer Van-Grieken

Sustanciadores: Nelly Stephany Mancera Gómez, Isabel Mejía Llano, Karol Dahiana González Mora, Andrea del Pilar Castellanos García, Diana María Vega Laguna

Oficial Mayor: Marcela Alexandra Useche Arocha, Nelly Stephany Mancera Gómez

Auxiliares Judiciales: Juan Sebastián Mercado Verbel, Ángela María del Pilar Luna Montero, María Paula Castro Fernández

Conductor: Javier Ricardo González Burgos

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Auxiliar: Marco Fidel Rojas Guarnizo

Profesionales Especializados: Angela Natalia Prieto Vargas, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez, Diego Enrique Segura Alfonso, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño

Sustanciadores: Sandra Liliana Vanegas Ángel, Daniel Alberto Beltrán Romero, Flor Nirsa Muñoz, Luis Eduardo Sarmiento Arzuaga

Auxiliares Judiciales: Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, Jairo Nelson Casteblanco Beltrán, Juan Sebastián Gámez Caviedes, Carolina Mesa de la Ossa, Indira Camila Valencia Ortiz, Eliana Moreno Ángulo, Fabio Alexander Ramírez Salamanca

SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

Secretaria: Ethel Sariah Mariño Mesa

Oficial Mayor: Luz Dayan Caballero Mesa

Auxiliares Judiciales: Efraín Alberto Cortés Gordo, María del Pilar Clavijo Gaitán, Oscar Felipe Losada Yañez, Gustavo Adolfo Camargo

Escribiente: Blanca Cecilia Sánchez Nieto

Citador: Juan Sebastián León Bautista, Katherinn Andrea Rojas Vargas

SECRETARÍA GENERAL

Secretario General: Juan Enrique Bedoya Escobar

Equipo de Trabajo: Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Diana Lizeth León Lozada, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Luis David Aldana Galvis, Lizeth Dayanni Ávila Poveda, Yuly Paola Castellanos Guarín, Carolina Mora Hernández, Cristian Camilo Chivatá Martínez, Fabio Díaz Ruíz

RELATORÍAS

Relator Sección Quinta: Wadith Rodolfo Corredor Villate

Auxiliar Judicial: Ana Teresa Niño Rojas

Relatores de Asuntos Constitucionales: Pedro Javier Barrera Varela, Camilo Augusto Bayona Espejo, Martha Lucia Gómez Gálvez, Jacqueline Contreras Parra

Profesionales: Darwin Alexis Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Rozo, Leonardo Vega Velásquez, María Camila Vega Torres

Auxiliares Judiciales: Lucero Valois, Melissa Amaya Galeano, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo

Escribientes: Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Paramo, María Camila Vega Torres, Evelyn Patricia Brun González, Diego Felipe Torres Castañeda

OFICINA DE SISTEMAS

Jefe de Sistemas: Pablo Enrique Moncada Suárez

Profesionales Universitarios: Paola Andrea Álzate Lozano, Carolina Álvarez López

Operadores de Sistemas: Leslie Rocío Cruz Chacón

Técnicos: Camilo Ernesto Lozada Burbano

Grupo de Apoyo: Julián Alberto Amaya Céspedes, Lina María Sánchez Mina, Jaime Armando Meneses, Mateo Aza Bustos, David Santiago Uribe, María Isabel Aguilar

OFICINA DE PRENSA

Jefe de Prensa: Juliana María Cadena Casas

Profesional Universitario: Giovanni González Lagos

Asistente Administrativo: Fredy Ernesto Vergara Hernández

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo: Antonio Guillermo Guarín Rojas

Asistentes Administrativos: Jhon Fredy Álvarez Cortés

Escribiente Nominado: Rafael Antonio Garzón Verano

Citador: Carlos Alberto Gaspar Gaviria

PRESENTACIÓN¹

Verdadero privilegio para la Sección Quinta del Consejo de Estado constituye el presentar a la comunidad jurídica y al país, esta publicación, en dos tomos, titulada “Libro de asuntos electorales y constitucionales 2019”, la cual contiene una selección de los principales pronunciamientos en materia electoral y constitucional, estos últimos insertas en acciones de tutela y de cumplimiento.

Los extractos jurisprudenciales que se seleccionaron en esta oportunidad, estudiados en conjunto, tienen la capacidad de presentar al lector un panorama completo sobre la aplicación de los principios constitucionales y legales del derecho electoral a través de los casos concretos sometidos a consideración de esta Sección y sobre las principales figuras jurídicas de esta importante especialidad del derecho administrativo, que servirán como marco de referencia para la localización de las providencias que son publicadas en forma periódica, en aras de preservar el principio de transparencia.

En efecto, los autos interlocutorios y las sentencias elegidas desarrollan ampliamente aspectos de carácter procesal, propios del medio de control electoral, así como sustantivos, relacionados con los requisitos y elementos de configuración de las causales de nulidad de los actos electorales y de contenido electoral, comprendiendo temas de trascendental importancia para la eficacia de los derechos de los electores y de los elegidos, que impactan el ordenamiento jurídico en abstracto y constituyen plena garantía de una tutela judicial efectiva.

Al respecto, cabe destacar el significativo avance jurisprudencial efectuado por la Sección en temas como i) la adecuada escogencia del medio de control; ii) los requisitos que deben concurrir para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, en eventos en los que este no está produciendo efectos jurídicos; iii) el alcance e interpretación de las causales de doble militancia y trashumancia; iv) el criterio de equilibrio en la conformación de listas de aspirantes a magistrados de Altas Cortes; v) la expedición, por parte de los partidos políticos, de avales para inscripción de candidaturas; vi) la exigencia de ley estatutaria en materia electoral – regulación del voto en blanco; vii) la personería jurídica de organizaciones y movimientos políticos, con fundamento en el Acuerdo de Paz; viii) los actos de corrupción, como causal autónoma de nulidad electoral; para citar tan solo unos ejemplos del trascendental contenido de esta publicación.

¹ Nancy Ángel Müller - Magistrada auxiliar

Resulta esencial destacar que la Sala Electoral, en tratándose del alcance del Acuerdo de paz, al resolver los casos concretos, consideró con carácter determinante que la teleología normativa del mismo consiste en poner fin a las barreras que puedan persistir en el ordenamiento jurídico para que las colectividades políticas accedan conforme a la regla superior consagrada en el artículo 40, a participar en las contiendas electorales y facilitar a los movimientos sociales con vocación política su tránsito a constituirse como partidos o movimientos políticos.

Con el mismo compromiso institucional, ha contribuido a la lucha eficaz contra la corrupción. Ejemplo de ello, lo constituye la sentencia del 16 de mayo de 2019, en la que la Sala hizo un vehemente pronunciamiento en torno a la situación fáctica consistente en la incursión por parte de candidatos a cargos de elección popular en conductas contrarias al ordenamiento jurídico y a la democracia, tendientes a afectar la libertad de los votantes, como es la compra de votos, precisando que ellas dan lugar a declarar la nulidad de la elección, por configuración de la causal consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, referida a la violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, de los artículos 40 numeral 1º y 258 de la Constitución Política.

Se destaca que, se han escogido las principales decisiones que se han adoptado en las acciones constitucionales falladas con altísimos estándares de calidad, con fundamento en los artículos 86 y 88 de la Constitución Política, esto es, acciones de tutela y de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En relación con las primeras, la Sección ha dedicado un significativo esfuerzo a precisar, con técnica jurídica, la forma como se aborda el estudio de las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que constituyen el mayor número de las asignadas, realizando una adecuada ponderación entre los principios de cosa juzgada, autonomía judicial y seguridad jurídica con los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de quienes acceden a este importante mecanismo constitucional de protección.

En relación con los principios de seguridad jurídica e igualdad, la Sección realizó importantes pronunciamientos, en aquellos eventos en los que autoridades judiciales accionadas desconocieron sus decisiones anteriores, así como el precedente jurisprudencial contenido en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para lo cual se hizo especial énfasis en la necesidad de cumplir las cargas de transparencia y suficiencia cuando se pretenda cambiar una posición jurisprudencial previamente sostenida.

Un claro ejemplo de ello se puede ver, entre otras, en la sentencia del 22 de mayo de 2019, en la que se amparó el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Relaciones Exteriores, por haberse apartado la autoridad judicial accionada de las consideraciones y decisiones adoptadas previamente en casos que guardaban identidad fáctica y jurídica.

Un test de igualdad similar se realizó en la sentencia del 7 de marzo de 2019, en la que se reiteró que el fallador, al modificar su postura, tiene el deber de i) reconocer que existía una posición anterior que debe ser cambiada (carga de transparencia) y ii) exponer las razones por las cuales se aparta de la posición trazada en pasados pronunciamientos (carga de argumentación). Con ello se destacó que la trascendencia de la carga argumentativa del juez

se concreta en el papel central que ocupa en la adecuada motivación de una sentencia, y en que, su uso adecuado es condición necesaria para la vigencia del principio de igualdad.

Finalmente, de los extractos que se presentan en esta edición, los lectores advertirán el significativo esfuerzo de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la protección de los derechos fundamentales de las minorías étnicas, las mujeres, los niños, los adultos mayores, las personas con discapacidad física o cognitiva y los grupos particularmente vulnerables, tema que se desarrolla en varias decisiones, de las cuales se destaca la sentencia del 14 de febrero de 2019, en la que se hizo énfasis en la obligación de los jueces de resolver los casos con perspectiva de género, esto es, con enfoque diferencial, explicando la técnica que se debe emplear en aras de una efectiva protección convencional y constitucional.

Esperamos, en consecuencia, que esta herramienta de fácil acceso y de profundo contenido jurídico les sea útil, en la medida en que es el resultado de una ardua labor desarrollada, por un grupo de trabajo que tiene un profundo sentido de justicia material, con compromiso, dedicación, transparencia e imparcialidad, en la que se demuestra que los derechos fundamentales de los ciudadanos constituyen la razón de ser de una Corporación judicial que trabaja sin descanso con el único propósito de protegerlos.



Asuntos Constitucionales



Magistrado Ponente
Luis Alberto Álvarez Parra

ACCIONES DE TUTELA

DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA PARA DETERMINAR LOS FACTORES SALARIALES EN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTE OFICIAL

Extracto No. 1

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03777-00(AC)

Fecha: 12/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: María Elvia Ramírez Ceballos

Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrir la autoridad judicial accionada en el defecto fáctico por ausencia de valoración de la certificación salarial, que permite determinar si la bonificación mensual devengada por el docente debe incluirse como factor salarial en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación?

TESIS: [S]i bien la posición jurisprudencial [sentencia SUJ 014 CE S2 de 25 de abril de 2019] en la que se fundamentó la providencia de 14 de junio de 2019 proferida en el marco del proceso ordinario, se encuentra acorde con lo fijado en el Acto Legislativo 1 de 2005, que estableció que para "...la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones" y precisó que los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación; lo cierto es que se advierte la afectación a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, debido a que no se vislumbra que el operador judicial controvertido haya realizado referencia o análisis alguno respecto de la norma que estableció las bonificaciones mensuales en beneficio de los docentes, es decir, en relación con la [actora] los Decretos Nos. 1566 de junio de 2014 y 1272 de junio de 2015 que presentó igualmente en sede de tutela a efectos de que ello se contraste con (...) el documento a través del cual, el FOMAG certificó los salarios devengados por

la docente (...) A partir del anterior contexto, queda claro que este cargo está llamado a prosperar, máxime teniendo en cuenta que del análisis de los supuestos fácticos que realizó la autoridad judicial cuestionada, así como de su sujeción a la sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de abril de 2015, no se encuentra que se haya efectuado una interpretación sistemática de las normas en la materia, sino que se limitó a concluir que los factores pretendidos en el proceso ordinario (prima de servicios y bonificación mensual) “se encuentran por fuera de los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1385 y respecto de estos no se demostró que se hicieran aportes al sistema de pensiones”, de manera que, a juicio de esta Sala de Sección, para fijar la posición de que en el asunto objeto de estudio no procede la inclusión de la bonificación mensual presentada por la parte demandada, se requiere el estudio de la certificación presentada por la actora con el fin de valorar si este factor devengado cumplía o no con los criterios vigentes para su inclusión en la base de liquidación, al momento de adquirir su estatus pensional (...) Encuentra la Sala del análisis hecho por el tribunal (...) [que] no analizó debidamente la aplicabilidad de las disposiciones que crearon la bonificación mensual para los docentes a efectos de incluir dicho factor en el ingreso base de liquidación pensional, frente a lo cual le asiste el deber de realizar un estudio detallado, ya que esto tiene plena incidencia en el fallo atacado.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 1566 DE 2014 / DECRETO 1272 DE 2015

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y MORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

Extracto No. 2

Radicado: 05001-23-33-000-2019-01968-01(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Domingo Enrique Babilonia Páez

Demandado: Registrador Nacional del Estado Civil

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Ha vulnerado la Registraduría Nacional del Estado Civil, al actor, el derecho de petición por incumplimiento de los requisitos de la respuesta y el derecho a la personalidad jurídica y al debido proceso al incurrir en mora en la expedición de la cedula de ciudadanía?

TESIS: [L]a Sala concluye que el oficio dirigido al señor [D.E.B.P.] (AT-2351-2019), aportado como prueba a la tutela, no ha sido notificado al actor, no fue dado en los tiempos previstos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y no responde materialmente a los requerimientos invocados en la solicitud de 17 de agosto de 2017 (...) [De otro lado] para la Sala no resulta procedente ordenar que se entregue el documento de identificación número xxxxx al señor [D.E.B.P.], pues para el efecto, primero se requiere una investigación detallada y completa de lo ocurrido con los cupos numéricos xxxxx, xxxxx y xxxxx frente a los que se presentan inconsistencias y es necesario que se confronten las impresiones dactilares del actor, trámite con el que se aclararán las irregularidades y a través del que se garantizará su derecho a la identidad. Además, en relación con el asunto debe destacarse que de acuerdo con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución número 7511 de 19 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió cancelar las cédulas de ciudadanía números xxxxx y xxxxx del señor [D.E.B.P.], en observancia a lo dispuesto por el Código Electoral en los artículos 67 literal f) y 68. No obstante, resulta claro que la autoridad demandada ha incurrido en una demora injustificada en adelantar los trámites necesarios para garantizar el derecho a la identificación, a la personalidad jurídica, al debido proceso y demás derechos fundamentales que requieren para su efectiva realización la cédula de ciudadanía, como ocurre con los derechos a la salud, al trabajo y al sufragio del señor [D.E.B.P.].

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 14 / CÓDIGO ELECTORAL - ARTÍCULO 67 / CÓDIGO ELECTORAL - ARTÍCULO 68

PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO DECLARADO NULO

Extracto No. 3

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03183-01(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Nicolás Arango Vélez

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en defecto sustantivo, por indebida aplicación e interpretación de la norma que prohíbe la reproducción de un acto administrativo declarado nulo?

TESIS 1: [E]sta Sala de Decisión concluye que se incurrió en el defecto sustantivo alegado por el actor, en atención a que se advierte que la interpretación [del artículo 237 de la Ley 1437 de 2011] (...) y su aplicación, realizada por la autoridad judicial accionada no es razonable, pues no tuvo en cuenta que dicha norma establece la prohibición de reproducir un acto que hubiera sido declarado nulo por virtud de orden judicial, habida cuenta que, de plano se observa, la esencia de estos dos decretos es la misma, la cual consistió en adoptar medidas temporales en materia de orden público en el municipio de Sabaneta, Antioquia, por el incremento en los índices de inseguridad por actos delictivos ejecutados con la utilización de motocicletas con parrillero.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en defecto fáctico, por indebida valoración probatoria del acto administrativo demandado, a través del cual se toman medidas temporales en materia de orden público en el Municipio de Sabaneta?

TESIS 2: [E]n la sentencia de 27 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia se observa que se realizó una comparación de contenido entre los Decretos No. 127 de 2012 y 035 de 2017 expedidos por el municipio de Sabaneta (...) En cuanto al defecto fáctico, la Sala aclara en primer lugar, que los actos cuya reproducción cuestionó, no constituyen medios de prueba en sede constitucional. Aclarado lo anterior, se resalta que le asiste razón al tutelante cuando afirma que la autoridad se limitó a verificar si los textos eran idénticos, pese a que lo relevante en este asunto, consistía en identificar si se reprodujo la esencia que produce el efecto jurídico que ha sido retirado del ordenamiento jurídico, ello, porque, al revisar el contenido de los Decretos No. 127 de 2012 y 035 de 2017, resulta evidente que la medida impuesta consistió en la restricción de la movilidad o circulación de motocicletas con parrillero en el municipio de Sabaneta, Antioquia (...) En ese orden, es claro que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales del tutelante, pues lo que correspondía era determinar si se había puesto en vigencia el efecto jurídico anulado.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 237

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS A DOCENTE OFICIAL VINCULADO TEMPORALMENTE DE TIEMPO COMPLETO A TRAVÉS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Extracto No. 4

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03146-01(AC)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Elena Muñoz Valbuena

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada el derecho a la igualdad, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial que indica que los docentes vinculados, antes del 31 de diciembre de 1989, temporalmente de tiempo completo a través de contrato de prestación de servicios se les debe aplicar el régimen retroactivo de las cesantías?

TESIS 1: La Sección Quinta hará referencia a las reglas de derecho relacionadas con el asunto materia de controversia en la presente acción constitucional, esto es, si a efectos del reconocimiento de las cesantías definitivas con régimen retroactivo deben tenerse en cuenta las vinculaciones “temporal tiempo completo” acaecidas antes del 31 de diciembre de 1989, en la medida en que se trata de vinculaciones en las que, a pesar de las interrupciones temporales, no existe solución de continuidad (...) [E]l Tribunal acusado expuso que en la demanda se indicó que la fecha de vinculación de la docente fue el 8 de febrero de 1993 (cuando se afilió al FOMAG) y, solo hasta la interposición del recurso de apelación se indicó que la vinculación fue el 16 de febrero de 1989 (cuando tuvo su primera “vinculación temporal de tiempo completo”) y, al analizar el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral, concluyó que la vinculación laboral fue ininterrumpida y existió solución de continuidad. Para arribar a la anterior conclusión no se tuvo en cuenta o analizó detalladamente el tiempo transcurrido entre un contrato y otro a efectos de establecer si era razonable o no el lapso de interrupción y, de esta manera, determinar, si hubo solución de continuidad, pues se limitó a señalar que el servicio no fue ininterrumpido. Adicionalmente, la Sala encuentra que, al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora aportó al proceso el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia laboral (...) de forma que no resulta acertada la afirmación del Tribunal acusado, según la cual las vinculaciones temporales de la docente fueron algo que se alegó solo a instancias del recurso de apelación (...) [L]a Sala encuentra que la regla establecida por la Sección Segunda, Subsección “A” indica que la figura de los docentes temporales se desnaturalizó, en la medida en que fue empleada para evitar el pago de las prestaciones

sociales que se derivan de una verdadera relación laboral y que, la simple acreditación de la presencia de los contratos temporales permitía concluir que existió una relación laboral, debido a que la labor docente era por su naturaleza subordinada y dependiente. (...) La Sala considera que este pronunciamiento no expuso expresamente lo que alegó la parte actora en el escrito de tutela, sin embargo, la decisión citada como desconocida debe tenerse como una guía valiosa por parte del Tribunal acusado a efectos del análisis de las vinculaciones que tuvo la [actora] con la Caja de Previsión Social del Distrito, como docente temporal de tiempo completo desde el 16 de febrero de 1989.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma que regula el régimen de cesantías aplicable a los docentes oficiales?

TESIS 2: [L]a parte actora planteó que, aun cuando se tenga como fecha de vinculación de la docente territorial el 8 de febrero de 1993, le asiste el derecho a la liquidación retroactiva de sus cesantías, porque la Ley 91 de 1989 en ninguno de sus apartes modificó el sistema de liquidación de los docentes territoriales por lo que debía continuarse aplicando el régimen retroactivo vigente hasta el 1° de enero de 1996, cuando entró a regir la Ley 344 de 1996. (...) Descendiendo al caso concreto, se tiene que no resulta válida la afirmación de la parte actora, según la cual en la norma no se hizo referencia alguna a los docentes territoriales y, por ello, esta disposición no la cobijaba. Sobre el punto, la Sala reitera que el artículo en mención dispuso que el régimen de cesantías contenido en la Ley 91 de 1989 se aplicaría a los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, sin diferenciar entre nacionales o territoriales, por lo que no es posible aplicar una distinción que la misma normatividad no consagró

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 91 DE 1989 - ARTÍCULO 15 - NUMERAL 3 - LITERAL B

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR MORA JUDICIAL

Extracto No. 5

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01125-01(AC)

Fecha: 10/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Blanca Avella De Jaimes

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso a un sujeto de especial protección constitucional cuando se incurre en mora judicial por omitir dar cumplimiento a las etapas del proceso ordinario?

TESIS: Del análisis del registro de actuaciones constatado en la página web de la Rama Judicial, se advierte que (...) el 27 de mayo de 2015 la parte demandada contestó la demanda y el 14 de julio de 2015 se registró la fijación en lista de las excepciones por un (1) día. A su vez, de conformidad con la constancia secretarial de 23 de octubre de 2015, el expediente se encuentra al Despacho desde el 14 de agosto del mismo año, y de esa fecha a la actualidad se han recibido memoriales como revocatorias y sustituciones de poderes, e igualmente solicitudes de impulso procesal, que a juicio de esta Sala no obstaculizan el turno del asunto para proceder con la citación a la audiencia inicial, a la audiencia de pruebas, si ello se hace necesario, y a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, según sea el caso, previo a dictar fallo, todo ello respetando los términos que dichas etapas conllevan, a la luz de la Ley 1437 de 2011, habiendo transcurrido 4 años, 1 mes y 19 días sin que el Despacho Ponente las realice (...) [E]n el asunto de la referencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" fue notificado de la existencia del proceso de tutela mediante auto de 27 de marzo de 2019, otorgándosele un término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción constitucional y, posteriormente, con proveído de 7 de junio de 2019, se ordenó nuevamente la notificación de la autoridad judicial demandada, comoquiera que se avocó conocimiento por el Despacho Ponente (...) No obstante lo anterior, el Tribunal no allegó informe alguno en el que justificara la tardanza para decidir el proceso de la referencia, o indicara que el asunto es de tal complejidad que no puede decidirse en el término fijado por la ley, o se pronunciara a efectos de especificar la cantidad de procesos que tiene a su cargo para fallar o el turno en el que se encuentra el de la accionante (...) [E]n el caso bajo examen se encuentra acreditado que la [actora] es un sujeto de especial protección, debido a tres circunstancias: (i) es una persona de la tercera edad al contar con 64 años; y (ii) conforme a las historias clínicas aportadas al proceso padece de (...) enfermedades que día tras día deterioran más su calidad de vida (...) Finalmente, encuentra la Sala de Decisión que en el caso no existe

por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, justificación respecto de la tardanza en el cumplimiento de las etapas procesales a efectos de proferir una decisión definitiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la [actora] con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DAÑO CONSUMADO EN ELECCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA

Extracto No. 6

Radicado: 50001-23-33-000-2019-00325-01(AC)

Fecha: 05/12/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Javier Hernando González y otros

Demandado: Consejo Nacional Electoral y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho fundamental a elegir y ser elegido, de la parte actora, con la expedición de la Resolución No. 4767 de 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía para participar en las elecciones del orden territorial efectuadas el 27 de octubre de 2019, y el principio de congruencia al resolver la acción de tutela?

TESIS: [R]especto de la solicitud de amparo del derecho constitucional a elegir y ser elegido, previsto en el artículo 40 superior, esta Sala de Decisión declarará la carencia actual de objeto, por daño consumado, puesto que frente a lo que pretendía la actora, es decir, poder participar, en Villavicencio – Meta, en las elecciones que se llevaron a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno. Es importante precisar que con ello esta Sala no está analizando la antijuridicidad de ese daño, ni su imputabilidad al Estado, pues únicamente se refiere a que aquello que se quería evitar, ya sucedió. Ahora bien, en cuanto al reparo propuesto por la impugnante relacionado con que el fallo del *a quo* no se ajusta a los fundamentos de hecho y de derecho planteados y no le explica la solución a su caso, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo del Meta sí le explicó las razones para negar la solicitud de amparo, a saber, i) el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2019 ya había resuelto el recurso de reposición que interpuso; y ii) del material probatorio que aportó la tutelante para demostrar su vínculo con el municipio de Villavicencio – Meta y de las bases de datos que consultó (SISBEN y ADRES), concluyó que no era suficiente porque no probaba su residencia permanente y, en consecuencia, encontró bien denegado el recurso de reposición, sin que ello implique que el Tribunal haya ratificado que ella no vive en Villavicencio.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 /
DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL DE REGLAMENTAR LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ASESORA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DE COLOMBIA

Extracto No. 7

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01(ACU)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Gladys Carolina Torres Bernal

Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incumplió el Gobierno Nacional la obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017, relacionado con la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que la norma que se pide hacer cumplir contiene la obligación a cargo del Gobierno Nacional de reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia. “[...] en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley. [...]”. (...) Así las cosas, la razón por la cual el Presidente de la República y el Ministerio de Educación están legitimados en la causa por pasiva, en el caso concreto, resulta de la norma que se solicita hacer cumplir, la cual de manera expresa establece que la autoridad a la que le corresponde reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia, es al “Gobierno Nacional” y, como se indicó, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política, este se conforma por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo correspondiente. A su turno, el Ministerio de Educación Nacional, en las respuestas a la demandante y la contestación del presente medio de control (...) Informó que se han realizado tres (3) mesas de trabajo, con actores estratégicos miembros de instituciones idóneas a nivel nacional, que de manera reglamentaria o en calidad de invitados, fueron convocados para dialogar, discutir y aportar en el proceso de reglamentación de dicha comisión (...) Concluyó que el resultado de esas mesas de trabajo fue el proyecto borrador que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía (...). La Sala considera que si bien se han adelantado gestiones dirigidas al cumplimiento del mandato contenido en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017, lo cierto es que el citado Decreto Reglamentario de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza de la Historia de Colombia no ha sido

expedido pese a que, el término de seis (6) meses previsto en el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017, ya feneció y no se ha perfeccionado la expedición de la mentada reglamentación.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1874 DE 2017 - ARTÍCULO 6 - PARÁGRAFO 1

DEBER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE REGLAMENTAR SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL UTILIZADOS PARA FINES TURÍSTICOS

Extracto No. 8

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00417-01(ACU)

Fecha: 20/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Pedro Enrique Martínez Maza

Demandado: Ministerio de Transporte

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Ministerio de Transporte debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 762 de 2002, en relación con la obligación de reglamentar sobre los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que la norma que se pide hacer cumplir sí contiene la obligación a cargo del Ministerio de Transporte, consistente en reglamentar sobre los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos. En efecto, de la lectura completa del texto normativo del párrafo 1° del artículo 98 de la Ley 762 de 2002, si bien puede advertirse que en principio prevé una excepción a la regla general que prohíbe el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en algunos municipios, lo cierto es que en su contexto, exime a los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, lo cual está sujeto “a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.”. Nótese que el legislador insertó en la excepción prevista en el párrafo que se pide hacer cumplir el verbo rector “expedir”, sobre las normas concernientes a los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos a cargo del Ministerio demandado. Obligación que, como lo aceptó la propia entidad accionada, no ha cumplido, por cuanto este tema no está en su agenda regulatoria. Al respecto, sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria (...) esta Sección rectificó su jurisprudencia en materia de acción de cumplimiento cuando lo pretendido es obtener el ejercicio de la potestad reglamentaria sobre las leyes expedidas por el legislador y en donde se ha aceptado que cuando la norma que se pide cumplir no establece un límite de tiempo para hacer uso de la potestad reglamentaria, seis (6) meses es el término razonable que tiene para hacerlo, contrario a los argumentos expuestos por la cartera accionada en su impugnación. En consecuencia, en el caso concreto, ya han transcurrido más de 6 meses desde que se expidió la Ley 762 de 2002, no encontrándose algún argumento válido que justifique la tardanza en el tiempo para expedir la referida reglamentación, razón por la cual no son de recibo las manifestaciones realizadas en la impugnación, toda vez que la aludida tardanza, la cual, equivale a más de 15 años, para la Sala resulta desproporcionada, afectando el desarrollo de las actividades económicas, políticas y culturales de los municipios de categoría especial y primera, los cuales hacen parte de un renglón importante de la economía nacional, como lo es el turismo y, por tanto, con la finalidad de que no se continúe

generando un impacto negativo ante la falta de regulación de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 762 DE 2002 - ARTÍCULO 98 - PARÁGRAFO 1

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA CONSTITUIDA EN ENCARGO
FIDUCIARIO A FAVOR DE MENOR DE EDAD VÍCTIMA
DEL CONFLICTO ARMADO**

Extracto No. 9

Radicado: 08001-23-33-000-2019-00580-01(ACU)

Fecha: 27/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra

Actor: Kleimer David Castro Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el pago de la indemnización administrativa reconocida a un menor de edad, cuando este alcance la mayoría de edad?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, contiene en cabeza de la UARIV, como autoridad administrativa que le reconoció indemnización administrativa al entonces menor de edad [K.D.C.G.] como víctima del desplazamiento forzado, la obligación atinente a “entregar” la suma de dinero correspondiente al encargo fiduciario constituido, una vez el accionante cumpla con la mayoría de edad (...). No obstante, se tiene que siguiendo las instrucciones de la entidad demandada y cuando alcanzó su mayoría de edad, el accionante solicitó, oportunamente, a la UARIV, desde el 7 de julio de 2018, la entrega de la indemnización administrativa constituida en encargo fiduciario, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a lo anterior, el 12 de junio de 2019, la demandada le pidió que aportara copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%, 2 números telefónicos de contacto y un correo electrónico, para que tan pronto fuera recibida dicha información, dentro de los tres meses siguientes, se pusiera en contacto con él y le indicara sobre la continuidad del procedimiento. Al respecto, el 21 de agosto de 2019, siguiendo las instrucciones de la entidad demandada, el accionante presentó escrito con el que constituyó en renuencia a la UARIV y aportó la documentación e información que le requirió el 12 de junio de 2019. La UARIV, el 24 de agosto de 2019, se limitó a indicarle que por medio de radicado Nro. 201971113173892 de 12 de junio de 2019 había resuelto su solicitud, sin informarle qué actuación había desplegado según la documentación e información que le requirió y que el actor le aportó. Así las cosas, para la Sala es claro que: i) el accionante acreditó ante la demandada y en este proceso que atendió los requerimientos y cargas que le impuso la entidad para entregarle su indemnización administrativa y, por el contrario, ii) la demandada no demostró haber cumplido con su obligación, esto es, concretar la entrega de la indemnización administrativa que le reconoció al actor, a pesar de que aquel le demostró haber alcanzado su mayoría

de edad. En efecto, si bien la demandada alude que ha atendido todas las reclamaciones que ha formulado el actor, lo cierto es que tal circunstancia, actualmente, no justifica la tardanza en el tiempo, desde que el accionante alcanzó su mayoría de edad y solicitó la entrega de su indemnización, 7 de julio de 2018, más de un año, para definir la entrega de la indemnización administrativa que reconoció y fue solicitada oportunamente (...). En consecuencia, se advierte el incumplimiento de la obligación de entregar la indemnización administrativa por parte de la UARIV, contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1448 DE 2011 - ARTÍCULO 185



Magistrada Ponente
Rocío Araújo Oñate

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL Y CAMBIO DE POSTURA JURÍDICA, SIN LA DEBIDA CARGA ARGUMENTATIVA DE TRANSPARENCIA Y SUFICIENCIA

Extracto No. 10

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01439-00(AC)

Fecha: 22/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las providencias judiciales censuradas en sede de tutela incurrieron en el defecto por desconocimiento del precedente propio y en consecuencia, se vulneró el derecho a la igualdad de la entidad accionante, al haberla condenado en costas en las sentencias que decidieron la acción de repetición, cuando ante la misma situación fáctica la autoridad judicial no condenaba en costas?

TESIS: [L]a Sala advierte que en el caso concreto resulta evidente que se vulneró el derecho a la igualdad reclamado por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto las sentencias alegadas como desconocidas fueron dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "B", con respecto a una situación fáctica idéntica -condena en costas en el medio de control de repetición-, sin que al respecto se cumpliera la carga argumentativa exigida para resolver en forma diferente. Lo anterior, por encontrarse acreditado que, en la providencia de segunda instancia censurada, que fue dictada en el proceso de repetición, no se explicaron las razones por las cuales la autoridad accionada resolvió cambiar la postura que venía sosteniendo respecto de la improcedencia de condenar en costas a las entidades públicas en acciones de repetición,

carga que le era exigible. (...) Por lo expuesto, la Sala considera que se configuró el desconocimiento del derecho a la igualdad de la entidad pública accionante, pues en la sentencia de segunda instancia censurada el Tribunal accionado, en virtud de las cargas de transparencia y argumentación, debió aclarar las razones que lo llevaron a reformular su postura –adoptada en casos anteriores– y motivar la decisión en relación con los argumentos expuestos por la entidad sobre la naturaleza de interés público de la acción de repetición.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 188

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA PORQUE LA PROVIDENCIA JUDICIAL NO VALORÓ LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO CENSURADO

Extracto No. 11

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00156-01(AC)

Fecha: 30/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

Demandado: Consejo de Estado - Sección Cuarta

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales invocados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuando al proferir la sentencia del 23 de agosto de 2018, incurrió en el defecto fáctico en su dimensión negativa, al no valorar los antecedentes administrativos del acto bajo censura judicial?

TESIS: El Distrito señaló que no fueron valorados los antecedentes administrativos, los cuales contienen las actas de las inspecciones tributarias y contables que realizó la entidad antes de proferir la Liquidación Oficial de Revisión GGI-FI-LR-00105-11 del 9 de agosto de 2011, y las facturas de venta de leche de diferentes ganaderos a Coolechera. (...) la Sala advierte que después de revisar detenidamente la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, no se encontró algún razonamiento lógico o silogístico en el que la autoridad judicial accionada se haya fundamentado para no valorar los antecedentes administrativos que aportó el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Resulta entonces que, conforme a la línea argumentativa expuesta por el mismo Consejo de Estado, Sección Cuarta los antecedentes administrativos (inspección tributaria y contable, y facturas de compraventa) sí eran necesarios para establecer con certeza si la compra de leche que hizo Coolechera a productores no asociados durante el año gravable 2008, podía ser o no gravada con el impuesto de industria y comercio por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. No obstante, la autoridad judicial accionada, no sustentó el motivo ni expuso las razones para no valorar las pruebas tendientes a desvirtuar que Coolechera no solo se limitaba a recibir la leche, sino que también la compraba a personas que no hacían parte de la cooperativa. Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, toda vez que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al proferir la sentencia del 23 de agosto de 2018, sí incurrió en un defecto fáctico por no valorar los antecedentes administrativos que fueron las pruebas documentales que aportó la entidad territorial para demostrar que lo que gravó el Distrito fue la actividad comercial de compraventa.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 14 DE 1983 - ARTÍCULO 39 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 154 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 294

ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL DISFRUTE DE VACACIONES DE SERVIDORES JUDICIALES POR NECESIDADES DEL SERVICIO, ANTE LA FALTA DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA CONJURAR LA AUSENCIA TEMPORAL, VULNERA DERECHOS AL DESCANSO Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Extracto No. 12

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01633-00(AC)

Fecha: 30/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Olga Lucía David Herrera y otro

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si el Juez Segundo Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al proferir los actos administrativos mediante los cuales negó las vacaciones a los accionantes por necesidades del servicio, y la negativa del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo durante el disfrute de las vacaciones; vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al descanso y al trabajo en condiciones dignas?

TESIS: Esta Sección no desconoce la necesidad del servicio que apremia al juzgado accionado, ante la gran carga laboral que tiene bajo su responsabilidad, sumado al hecho de que en los procesos asignados están comprometidos derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, por lo que resulta necesario que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín provea las medidas necesarias para que la autoridad judicial pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que los funcionarios judiciales no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas (...) Así las cosas, negarle el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones y trabas administrativas, no es una carga que deban soportar los funcionarios públicos, máxime si se tiene en cuenta que en la (...) circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exige solamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos (...) Por otro lado, es necesario resaltar que también existe vulneración del derecho fundamental al descanso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín (...). [Toda vez que] no dispuso el procedimiento que debía realizarse para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales. Así las cosas, se considera que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial del país, atinentes a la programación de vacaciones

de los funcionarios judiciales y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 146

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN TEMPORAL
CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUEDE CAUSAR
PERJUICIO IRREMEDIABLE A SERVIDORA PÚBLICA QUE ES CAMBIADA DE
UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO MÉDICO
POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA**

Extracto No. 13

Radicado: 25000-23-36-000-2019-00218-01(AC)

Fecha: 27/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Inirida Jiménez Fajardo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe vulneración de derechos de la accionante, con ocasión de la expedición del Decreto 613 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación dio por terminado el encargo de la actora en el cargo de sustanciador, código 4SU, grado 11 en la Procuraduría 6 Judicial II Penal de Bogotá; y dispuso que la tutelante regresara a su cargo de carrera administrativa, Oficinista, Código 50F, Grado 06, de la División Financiera, con funciones temporalmente en la Procuraduría Regional Guainía, cuando la actora se encuentra en una situación especial por estar recibiendo tratamiento médico contra enfermedad catastrófica?

TESIS: En el *sub lite*, se advierte que, sin perjuicio del juicio de legalidad que haga el juez natural de la causa, esto es, el contencioso administrativo; del acto administrativo demandado no se puede inferir *prima facie* que el mismo vulnere algún derecho fundamental, lo que tomaría improcedente la acción de tutela. No obstante, la Sala considera que el cumplimiento del acto administrativo sí genera una amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto del derecho a la salud de [la actora], como quiera que como está demostrado que la accionante padece cáncer y en la ciudad de Bogotá D.C. se le han prestado los servicios médicos para tratar su patología desde hace más de 6 años, al punto que el pasado 11 de abril de 2019 le fue programado un examen de diagnóstico en el Centro Nacional de Oncología. En ese orden de ideas, “la asignación temporal de funciones” de la accionante en la Procuraduría Regional de Guainía, implicaría la interrupción del tratamiento médico que viene recibiendo en la ciudad de Bogotá D.C., por un grupo de galenos especializados en la patología que padece la [actora]. Las anteriores circunstancias ponen en evidencia la grave amenaza del derecho fundamental a la salud de la tutelante (...). Por otra parte, este juez constitucional no puede proferir un amparo absoluto pues no existe la vulneración de un derecho fundamental sino la amenaza concreta de que se pueda configurar un perjuicio irremediable de la garantía iusfundamental a la salud de la [actora], razón por la cual la acción de tutela se debe conceder de manera transitoria hasta que la [actora] ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el

Decreto 613 del 22 de febrero de 2018 y el juez contencioso administrativo que conozca de la controversia profiera una decisión de fondo. (...) En ese orden de ideas, el amparo transitorio que se concederá consiste en ordenar a la Procuraduría General de la Nación que mantenga a la [actora] en la planta de personal de la ciudad de Bogotá D.C. pero en el cargo de carrera administrativa que le corresponde, esto es, Oficinista, Código 50F, Grado 06, de la División Financiera, o en uno igual o de mayor categoría atendiendo a la disponibilidad de vacantes existentes, hasta que la tutelante ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 613 del 22 de febrero de 2018 y el juez contencioso administrativo que conozca de la controversia profiera una decisión de fondo.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO LEY 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 8

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL APLICAR LAS REGLAS DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Extracto No. 14

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01417-01(AC)

Fecha: 25/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Club Popular de Golf La Florida

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -
Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, al estimar bien denegado el recurso de apelación presentado en el curso de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en aplicación de las normas del Código General del Proceso; o, por el contrario, debió seguir la normativa prevista en la Ley 1437 de 2011, al surtir este trámite?

TESIS: En relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado, la Ley 1437 de 2011 no contiene ninguna previsión que regule la materia, por lo que en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306, para los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ahora el Código General del Proceso, tal como lo precisaron en sus decisiones las autoridades accionadas. No obstante, en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso. Contrario a lo señalado por el impugnante no existe una distinción entre procedencia y trámite en el artículo 243, que permita inferir que éste solo hace referencia a su procedencia y que frente al trámite se debe acudir a las normas del Código General del Proceso. Por el contrario, la Ley 1437 de 2011 señala que la apelación procederá de conformidad a sus previsiones, por lo que es dable concluir que se refiere a las demás disposiciones que regulan su oportunidad, sustentación y resolución, también se advierte que la procedencia no se puede separar del resto del trámite de la alzada, máxime cuando la procedencia del recurso y su oportunidad son actuaciones que están completamente ligadas al trámite y resolución del recurso. (...) En virtud de lo anterior, en el caso concreto las autoridades judiciales accionadas debieron dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 243 en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para permitir a la parte accionante presentar el recurso de apelación en el término de diez (10) días y no en el de tres (3) porque la norma especial aplicable al caso concreto así lo estableció. (...) al encontrarse regulado el recurso de apelación en el procedimiento administrativo y siendo el mismo aplicable inclusive a los procesos que se sigan con las reglas del Código General del Proceso, correspondía a los operadores judiciales analizar su presentación a la luz de la Ley 1437 de 2011, para determinar si fue o no presentado en término, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada para que el tribunal profiera una nueva decisión en la que analice la oportunidad del recurso a la luz de lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 243 - PARÁGRAFO / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 247 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 322

**AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO POR INEXISTENCIA DE NORMATIVA QUE
REGULE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA DECLARATORIA DE
NULIDAD DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

Extracto No. 15

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04557-01(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Teobaldo de Jesús Núñez Rodríguez

Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo de Sucre, al proferir la providencia del 31 de julio de 2018, incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma frente al restablecimiento del derecho en caso de declaratoria de ilegalidad del acto administrativo de insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción?

TESIS: La Sala destaca que no encuentra configurado el defecto sustantivo alegado en el escrito de tutela, por cuanto como el mismo (...) actor lo plantea, no existe dentro del ordenamiento jurídico una norma que defina de manera expresa la forma como se debe restablecer el derecho de una persona cuyo nombramiento declarado insubsistente es objeto de estudio en la jurisdicción contenciosa administrativa y esta concluye que el acto administrativo carece de legalidad. Si bien es cierto, dentro de las causales de retiro del servicio que consagra el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 para quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, no se contempla la regla fijada por la autoridad judicial accionada, también lo es, que la misma fue aplicada en virtud de la autonomía judicial que le asiste al referido Tribunal como principio fundamental de la administración de justicia, para fijar los límites que consideró pertinentes a efectos de determinar el restablecimiento del derecho de la parte demandante con base en la magnitud del daño. (...) Así las cosas, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Sucre desarrolló una postura razonada y debidamente argumentada en la providencia objeto de censura, pues buscó establecer límites al restablecimiento del derecho para que se reparara de forma real y cierta el daño probado, y para ello, empleó la regla de fijar como límite para el pago de salarios y prestaciones sociales el período de su desvinculación hasta la fecha en que su nominador hizo parte de Corpomojana. Este criterio de limitar el período de indemnización a fin de que el mismo no sea indeterminado e indefinido tiene asidero, como como lo mencionó en el escrito de impugnación la autoridad judicial accionada, en la línea de desarrollo jurisprudencial que ha implementado la Corte Constitucional, sentencia SU – 556 de 2014, que como vimos, concluyó que cuando se estudian casos de empleados que tienen una estabilidad relativa se parte de la base de que su permanencia

es precaria, y por ello, no pueden recibir un tratamiento como un empleado de carrera administrativa de quien sí se predica estabilidad laboral. Bajo este análisis, se concluye que la autoridad judicial obró bajo el principio de autonomía judicial ante la ausencia legal y jurisprudencial que existe sobre la materia y, en consecuencia, esta Sección revocará la decisión adoptada en primera instancia que amparó los derechos fundamentales del actor y en su lugar, negará el amparo deprecado.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL CONFIGURARSE EL DEFECTO SUSTANTIVO POR LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE ESTABLECE LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

Extracto No. 16

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01130-01(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Corporación Autónoma del Guavio - CORPOGUAVIO

Demandado: Consejo de Estado - Sección Primera

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, con ocasión de la sentencia dictada por el Consejo de Estado – Sección Primera el 6 de julio de 2018, en relación con aplicación que en el caso concreto realizó de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental que la condujo a reducir el monto de la sanción impuesta en el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad era materia del debate en el proceso ordinario?

TESIS: La autoridad accionada, amparándose en la norma consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, concluyó que la sanción no era proporcional, sin realizar el test de proporcionalidad de la multa con fundamento en la norma que resultaba aplicable a esta que era el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y que atendía a la gravedad de la conducta (...) En virtud de lo expuesto, no es posible arribar a una conclusión diferente a que el alcance que se le dio a la norma en la sentencia censurada y que impacta en la decisión de disminuir la cuantía de la multa configura el defecto sustantivo alegado por la parte actora y que esta Sala considera plenamente acreditado. Ello, por haberse aplicado el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a la sanción que la entidad pública impuso con fundamento en los criterios establecidos por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, lo cual no está dentro del margen razonable de interpretación y que se evidencia en la conclusión a la que se llegó en la sentencia. (...) En efecto, contrario a lo considerado en la sentencia, la Administración está habilitada para reprochar las conductas permanentes, sin importar el período transcurrido e imponer la sanción que corresponda en aplicación del principio de legalidad. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que le asiste razón a la entidad pública accionante cuando afirma que el defecto se configuró, adicionalmente por cuanto la autoridad accionada desconoció que la multa se fijó, utilizando como criterio razonable para la graduación, el aforo de caudal por cada mes de captación ilegal, sin que ello guarde relación alguna con el carácter instantáneo o permanente de la conducta para efectos de contabilización del término de caducidad de la facultad de la administración para investigar y, por ende, imponer la sanción.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 38

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ÓRDENES DE DESALOJO DE MINEROS ARTESANALES Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE

Extracto No. 17

Radicado: 11001-03-15-000-2017-01785-01(AC)

Fecha: 08/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Asociación de Mineros de Mina Walter – ASOMIWA y otros

Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Si es procedente de manera excepcional la acción de tutela contra las órdenes de desalojo de mineros artesanales, ante la suspensión de los efectos del acto administrativo que permitía adelantar los trámites tendientes a la legalización de los títulos de minería artesanal?

TESIS 1: La Sala considera importante recabar en que los accionantes no contaban con mecanismos judiciales para defender sus derechos fundamentales frente a las actuaciones administrativas demandadas, debido a que la propia suspensión de los efectos del Decreto 933 de 2013 los dejó sin fundamento normativo para adelantar los procedimientos administrativos para la legalización de su actividad minera. En efecto, los actores habían optado por iniciar los trámites –administrativos– para la discusión sobre su inclusión como mineros tradicionales, bajo la figura de legalización de la minería tradicional que regulaba el Decreto suspendido, razón por la que, sin dicha norma se encuentran en una evidente situación de indefensión al no contar con medios administrativos ni judiciales para culminar su proceso de regularización. Adicionalmente, es importante reiterar, como lo hizo la sentencia SU-133 de 2017 -en un caso con identidad fáctica y jurídica al que ahora se estudia- que la acción de tutela es procedente contra las órdenes de desalojo de mineros artesanales, debido a la relevancia constitucional y la intensidad de la afectación de derechos que se ven comprometidos en este tipo de situaciones. Finalmente, en el caso concreto se debe destacar que la comunidad afectada está compuesta por un grupo de más de 1450 personas, dentro de las cuales se encuentran 145 niños, así como adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y personas con condiciones de discapacidad, razón, por demás, por la que el juez constitucional de primera instancia amparó los derechos de los accionantes a la vivienda y a la dignidad humana. En consecuencia, la Sala constata que están reunidos todos los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, señalados por la jurisprudencia constitucional y las normas concordantes (...), lo que habilita el estudio de fondo en el caso concreto.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad afrodescendiente que explota artesanalmente la

Mina Walter, al no ser consultados sobre la concesión del título minero a una empresa privada?

TESIS 2: Para la Sala resulta, además, censurable que tanto las autoridades administrativas, como el propio solicitante del contrato de concesión omitieran el reconocimiento de la presencia de la comunidad actora, cuando se desprende, del material probatorio, que conocían y compartían las actividades de minería tradicional que se desarrollaban en la zona de Mina Walter. Dicha actitud contraviene no solo el reconocimiento de los derechos a la participación y a la consulta previa de los actores, sino que también implica una vulneración del mandato de acceso democrático a la explotación de los recursos naturales que pretende proteger la normatividad minera (Ley 685 de 2001). Con base en estos elementos de juicio, la Sala encuentra que el otorgamiento del contrato de concesión a través del título JG4-16531 se constituyó en una medida administrativa que afectó directamente la supervivencia cultural y económica de las comunidades de la vereda Caribona del municipio de Montecristo y, particularmente, de los mineros tradicionales afrodescendientes, quienes habitan y trabajan en la Mina Walter. Por las anteriores razones, la Sección concederá el amparo de los derechos a la consulta previa y a la participación, siempre que el Ministerio del Interior corrobore la existencia actual de la comunidad afrodescendiente, pues de las pruebas recaudadas se puede advertir su presencia en el sector, sin embargo, debido al trámite de la acción constitucional no existe certeza del estado actual de la zona ni de la población que la habita.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 685 DE 2001

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE FRENTE AL REAJUSTE PENSIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992 PARA LAS SITUACIONES CONSOLIDADAS EN SU VIGENCIA

Extracto No. 18

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01917-01(AC)

Fecha: 08/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Myriam Consuelo Buendía Rodríguez

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si la providencia censurada vulneró los derechos fundamentales invocados, al incurrir en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, tratándose de situaciones consolidadas?

TESIS: En el *sub judice* la parte actora alega la configuración del desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 5 de julio de 2018, del Consejo de Estado, en la cual se indicó que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, es aplicable a las pensiones del orden nacional y territorial. (...) la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por considerar que violaba el principio de unidad de materia, sin embargo, no se pronunció sobre el Decreto 2108 de 1992, norma que incluía la limitación para el reconocimiento del reajuste pensional, en el sentido de advertir que la misma sería aplicable únicamente para aquellas pensiones reconocidas con dineros de la Nación. En ese sentido, es claro que la Corte Constitucional, al evaluar la norma en cita, no realizó un análisis sobre el desconocimiento del principio de igualdad, pues el estudio giró en torno a la unidad de materia normativa. Sin embargo, el Consejo de Estado se pronunció sobre el Decreto 2108 de 1992 (...) en providencia del 11 de diciembre de 1997 esta Corporación inaplicó la expresión “del orden nacional”, por considerarla vulneradora del principio de igualdad, situación que fue expuesta en la regla establecida por el Consejo de Estado en la sentencia alegada como desconocida, según la cual durante el tiempo que rigió el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 con el Decreto 2108 de 1992, el reajuste ordenado se debe aplicar a todas las pensiones de los órdenes nacional, territorial y distrital. (...) En consecuencia, si la situación de la tutelante debía analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto 2108 del mismo año, debido a que tenía una situación consolidada, aquello quiere decir que la aplicación de la norma debía ser conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, en el sentido de inaplicar la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del mencionado decreto, por ser vulneradora del principio de igualdad (...) se observa que, el Tribunal accionado al momento de dar aplicación al artículo 1º del Decreto

2108 de 1992, no tuvo en cuenta la regla expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de julio de 2018, alegada como desconocida, pues concluyó que el reajuste solicitado no resultaba procedente, ya que no se trataba de una pensión del sector público del orden nacional. Así las cosas, la autoridad judicial demandada, en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, estableció un requisito adicional para el reconocimiento del reajuste solicitado, pues la exigencia *sine qua non* es que se haya adquirido el derecho pensional con anterioridad al 1° de enero de 1989, así como su goce efectivo, fecha impuesta como límite por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por dicha normativa, sin que aquella pretensión se pueda negar bajo el argumento de que sólo es reconocida para las pensiones del sector público del orden nacional. En efecto, la razón de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para negar las pretensiones de la demanda se fundamentó en que la pensión de sobrevivientes es reconocida por el FONCEP, entidad del orden distrital y, por tanto, con recursos que no provienen de la Nación. En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial le impuso a la tutelante el cumplimiento de un requisito que, el precedente de esta Corporación ha considerado como violatorio del principio de igualdad.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 6ª DE 1992 - ARTÍCULO 116 / DECRETO 2108 DE 1992 - ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA ANTE LA NEGATIVA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE IMPUTADO RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ORDENADO EN PROVIDENCIA JUDICIAL ANTE LA AMENAZA A SU INTEGRIDAD Y VIDA, POR PARTE DE INTEGRANTES DE GRUPO ILEGAL

Extracto No. 19

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03132-00(AC)

Fecha: 15/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juan David Navarro Correa

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida del accionante, al no realizar el traslado al establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad de Caucaasia-Antioquia, el cual fue ordenado por el Juez de Garantías ante la amenaza a la vida e integridad del accionante que se encuentra recluido en el centro penitenciario y carcelario de Montería - Córdoba?

TESIS: Considera la Sala que si bien por la condición de sindicado que mantiene el actor el INPEC no es el competente para realizar el traslado del interno, los argumentos normativos esgrimidos por el INPEC demuestran una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida del actor, ya que desconocen dichas garantías constitucionales, sin perjuicio de su condición de encierro, estas deben ser garantizadas por el complejo carcelario en razón a la sujeción especial y al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad. Ahora bien, según el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el competente para ordenar el traslado del procesado es el Juez de Control de Garantías, tal y como sucedió en la audiencia del 28 de marzo de 2019, en la cual se le dictó medida de aseguramiento al señor [J.D.N.C] y se ordenó el traslado hasta el EPMSC de Caucaasia-Antioquia y que debe llevarse a cabo por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad - EPSMC - de Montería-Córdoba, en coordinación con la Oficina de Asuntos penitenciarios del INPEC y el EPMSC de la ciudad de Caucaasia-Antioquia quien debe recibirlo en cumplimiento de la orden judicial dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería. Tal como sucede en el caso del señor [J.D.N.C] que por su condición de imputado según la medida de aseguramiento y la orden de traslado a la EPMSC de Caucaasia-Antioquia interpuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería, quien debe llevar a cabo el traslado del recluso es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - EPSMC - de Montería-Córdoba y no el INPEC ya que el señor [J.D.N.C] no se encuentra en condición

de condenado. Para esta Sala se hace pertinente salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida del señor [J.D.N.C], ya que, según la orden del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Montería, en razón a la denuncia interpuesta por el apoderado del accionante, si este permanece recluido en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Montería, su vida correría peligro.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES TOMADAS DENTRO DE LA ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS*

Extracto No. 20

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04070-00(AC)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jorge Orlando Guerrero Carrera

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Procede la acción de tutela contra decisiones de *Habeas Corpus*?

TESIS 1: Se advierte el carácter independiente del *habeas corpus* frente a la acción de tutela, el cual se reviste por la finalidad que el mismo persigue, esto es, la libertad como uno de los valores supremos del Estado social de derecho, constituyéndose así en el mecanismo idóneo y eficaz para restablecer la libertad de un individuo cuando quiera que esta se vea coartada ilegalmente. Es por lo anterior que el máximo órgano constitucional ha considerado que las decisiones que se adopten, en virtud de dicho mecanismo judicial, no son susceptibles de revisión ni cuestionamiento por ningún otro medio, ni siquiera por vía de tutela. En conclusión, si bien la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma se torna improcedente para reemplazar o revisar las decisiones de los jueces constitucionales cuando analizaron la presunta privación irregular de la libertad a través del *Habeas Corpus*, so pena de desvirtuar su carácter especialísimo y prevalente frente al recurso de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cuando se trata de los derechos de las personas injustamente privadas de la libertad.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede la recusación en el trámite de la acción de *habeas corpus*?

TESIS 2: Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, la autoridad judicial a quien le correspondió resolver la solicitud de *Habeas Corpus* no puede ser recusada. La citada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la cual se expuso que, dado el carácter sumario de este trámite constitucional, el cual debe ser evaluado de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, imponen que el funcionario a quien corresponda decidir no pueda ser recusado. Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el *Habeas Corpus* debe resolverse en un término de 36 horas, las cuales deben contabilizarse, desde la presentación de la solicitud, a fin de darle cumplimiento a la garantía de la acción constitucional. Sin embargo, resulta importante aclarar que, como lo indicó la Corte Constitucional, lo anterior

no es óbice para que, en el evento de que concurra algún impedimento en el funcionario judicial a quien corresponda conocer de la acción, lo manifieste enseguida y remita la actuación al juez que deba de tramitarla.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1095 DE 2006 – ARTÍCULO 5

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE REEMPLAZO PARA ANALIZAR EL DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE REVISIÓN DE TUTELA

Extracto No. 21

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02902-01(AC)

Fecha: 10/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Joaquín Valderrama Chasoy y otros

Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, con ocasión de las decisiones dictadas en el proceso ordinario de reparación directa y en el recurso extraordinario de revisión?

TESIS: La Sala considera que no le asiste la razón al juez constitucional *a quo* en cuanto consideró que como el cargo expuesto por la parte actora hace referencia al cumplimiento parcial del fallo de tutela SU-062 de 2018, se debía acudir ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que, con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta verificara el cumplimiento integral de la orden de tutela y la plena garantía de los derechos fundamentales que fueron amparados por la Corte Constitucional. (...) En efecto, por regla general el mecanismo para cumplir un fallo de tutela es el incidente de desacato, sin embargo, en el presente caso el mismo no resulta suficientemente idóneo, pues requeriría el agotamiento del trámite incidental y no podría terminar con la orden de dictar una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas que se estudiaron en esta oportunidad, (...) ni la orden de reapertura del proceso penal adelantado contra los militares que participaron en los hechos (...). Tampoco podría el juez del incidente disponer que se allegaran al expediente del proceso ordinario de reparación directa todos los medios de convicción que aquí se valoraron, para concluir que efectivamente nos encontramos ante un caso que involucra graves violaciones de derechos humanos. (...) Adicionalmente, la Sala advierte que, al dictar la sentencia del 29 de noviembre de 2018, la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación no contaba con el fallo condenatorio proferido en sede penal contra el paramilitar desmovilizado (...), ni tenía conocimiento de que se había dispuesto reabrir todos los procesos contra los militares, habiendo estudiado el caso desde la perspectiva de la causal de revisión invocada que correspondía a la de haberse sustentado la decisión en documentos falsos o adulterados, por lo que la Sala no advierte que con la misma se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes. En consecuencia, la protección que la Sala debe disponer en este caso, por razones de efectividad de los derechos que se involucran, deberá comprender

el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de junio de 2009, en el proceso ordinario de reparación directa y el proferido el 29 de noviembre de 2018 en el recurso extraordinario de revisión, este último, no por considerarse incurso en defecto alguno, sino como consecuencia de dejarse sin efectos el fallo cuya infirmación se pretendía. (...) [A] evidenciar la necesidad de conceder el efectivo alcance a la protección constitucional y convencional especial que se les concedió a los actores por la naturaleza de los hechos involucrados, teniendo en cuenta las pruebas a las que se hizo referencia y que fueron señaladas en esta oportunidad, corresponde superar el requisito de subsidiariedad y amparar los derechos fundamentales y convencionales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral, a la verdad y a la garantía de no repetición, por lo que se torna imperativo dejar sin efectos las sentencias referidas, con el fin de que se dicte una de reemplazo –se reitera en la segunda instancia del proceso ordinario de reparación directa, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Sala en esta oportunidad.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE 28 DE AGOSTO DE 2018, SEGÚN LA CUAL LOS FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SON AQUELLOS OBJETO DE COTIZACIÓN

Extracto No. 22

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02410-01(AC)

Fecha: 17/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Néstor Alfonso García Quintero

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, los derechos fundamentales invocados por accionante, al incurrir en desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado y aplicar retrospectivamente las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-023 de 2018 y 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado?

TESIS: La Sala manifiesta que la interpretación de la norma debe ser acorde a lo establecido por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de constitucionalidad (SU – 230 de 2015 y SU – 023 de 2018), lo cual ocurrió en el caso en concreto. Por su parte, el actor se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que, como consecuencia de lo anterior, el cálculo de su pensión debió realizarse con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria liquidaron la pensión de vejez de forma equivocada con el último año de servicio, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional en estos términos así como tampoco la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. (...) Por otra parte, conforme con la sentencia SU - 023 del 5 de abril de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la imposibilidad de aplicar en materia de transición los principios de favorabilidad e inescindibilidad del régimen pensional, así como el principio de confianza legítima, ya que el IBL y el periodo de causación de las pensiones habían sido expresamente regulados por el legislador, en atención a la libertad de configuración legislativa y al hecho de que se trataba de simples expectativas mas no de derechos adquiridos

o expectativas legítimas. En ese orden, la autoridad judicial no desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y, en consecuencia, no se configuró el defecto alegado, pues la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, cuyo caso correspondió al de un funcionario de la Aeronáutica Civil, se replanteó en la sentencia de la Sala Plena de la Corporación del 28 de agosto de 2018. (...) Finalmente, en lo relacionado con el defecto fáctico en el que el actor expone que no se tuvieron en cuenta las pruebas, para lo cual cita únicamente la resolución de reconocimiento pensional, en la que, a su juicio, se podía evidenciar que contaba con 20 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que este sólo hecho le genera un derecho adquirido, la Sala aclara, tal como lo estableció el tribunal accionado en la providencia cuestionada, que para la adquisición del derecho pensional es necesario cumplir el estatus pensional, esto es cuando se reúnen los dos presupuestos legales de edad y tiempo, y para el caso en concreto, esto ocurrió el 18 de marzo de 2001. De manera que, no es que la autoridad judicial accionada no haya tenido en cuenta que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con más de 20 años de servicios sino que este hecho aislado no genera por sí solo el reconocimiento pensional, pues lo que trae como consecuencia es la aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la misma norma, el cual como se advierte en la providencia cuestionada, fue aplicado en debida forma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y por tal motivo este defecto, tampoco tiene vocación de prosperidad.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / LEY 100 DE 1993 – ARTÍCULO 36 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017

VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN POR AUSENCIA DE RESPUESTA

Extracto No. 23

Radicado: 41001-23-33-000-2019-00436-01(AC)

Fecha: 31/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Mayerly Yaned Ortega Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y otros

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La Agencia de la ONU para los refugiados -ACNUR- es sujeto pasivo del derecho de petición en la normativa colombiana?

TESIS 1: La Sala advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición se configura únicamente cuando se formula ante autoridades públicas, sin embargo, el mismo cuerpo normativo habilitó al Legislador para que reglamentara su ejercicio respecto de organizaciones privadas que presten servicios públicos o desarrollen funciones de autoridad, caso en el cual se convierte en obligatoria la respuesta, con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental. Ahora bien, analizado el concepto de autoridad pública, a la luz de los postulados de la Corte Constitucional, se tiene que las organizaciones internacionales no son consideradas como tal, toda vez que no ejercen ningún tipo de potestad sobre los ciudadanos. En ese orden, se observa que ACNUR, al ser una Agencia de las Naciones Unidas, no es sujeto pasivo del derecho de petición en virtud del referido artículo de la Carta Política. (...) la Sala concluye que el deber de resolver la petición recae sobre la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en tal sentido, no tiene vocación de prosperidad su solicitud de desvinculación de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneró el derecho de petición de la accionante al no obtener respuesta de las entidades encargadas de contestar su solicitud?

TESIS 2: [E]sta Sala evidencia que la petición del 16 de agosto de 2019 únicamente se radicó en la Presidencia de la República y en ACNUR. Así las cosas, si bien el referido Tribunal amparó el derecho fundamental de petición respecto de ACNUR, lo cierto es que (...) la referida agencia de las Naciones Unidas no es sujeto pasivo del derecho de petición y, por tal motivo, el deber de resolver la petición recae sobre la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por otro lado (...) la Sala observa que en el *sub examine* únicamente se puede predicar la transgresión del derecho respecto de las entidades a las que la Presidencia de la República les corrió traslado de la petición y, en ese sentido, se advierte que no le asiste razón a la señora [M.Y.O.G.] cuando manifiesta que el Ministerio del Interior, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, y la Procuraduría General de la Nación vulneraron su

derecho fundamental, toda vez que, por un lado, la accionante no radicó petición alguna en las referidas entidades y, por el otro, no se observó que la Presidencia les hubiera corrido traslado de la misma, tal y como sucedió en el caso de las entidades mencionadas anteriormente. En ese sentido, de acuerdo con los referidos oficios enviados el 22 de agosto de 2019 a la UARIV, la Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que, al día de hoy, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que las mismas hayan dado una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de la señora [M.Y.O.G.], por lo que debe protegerse el derecho fundamental invocado por la accionante respecto de las éstas entidades.

NORMATIVIDAD APLICADA

MEMORANDO DE INTENCIÓN / CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1946 / LEY 62 DE
1973 CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / LEY 100 DE 1993 –
ARTÍCULO 36 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO
1983 DE 2017

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR QUE LA TOMA DE POSESIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL SUSTITUYE A LA EMPRESA INTERVENIDA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Extracto No. 24

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03056-01(AC)

Fecha: 14/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora, con ocasión de la sentencia que declaró a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD solidariamente responsable de la muerte del señor [J.V.G.P.] acaecida por la falla en el servicio en la que incurrió la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., por la omisión en la señalización de la obra de mantenimiento del alcantarillado en el Municipio de Chicoral, Departamento del Tolima, responsabilidad derivada de encontrarse la misma sometida a control?

TESIS: Al resolver sobre los elementos de la responsabilidad, la autoridad judicial acusada expuso que el daño, es decir el fallecimiento de la víctima, se ocasionó como consecuencia de que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. no cumplió con el deber de instalar la señalización necesaria en la obra para advertir el peligro y evitar la ocurrencia de accidentes, lo cual implica una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento del acueducto. (...) Sin embargo, a la hora de analizar la responsabilidad que se le endilga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, partió del análisis del artículo 60 la Ley 142 de 1994 y de los efectos de la toma de posesión. (...) Ahora, si bien es cierto que la figura de la toma de posesión implica que un tercero (...) liquidador nombrado por la Superintendencia, desplaza la administración de la entidad, en este caso, con fines liquidatorios, como lo indicó la autoridad judicial acusada, lo cierto es que dicha administración no implica que el liquidador y mucho menos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adquieran la obligación de la prestación del servicio de forma tercerizada, como erróneamente lo afirmó la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia objeto de tutela, razón por la cual se configura el defecto sustantivo alegado. En efecto, la toma de posesión le permite al liquidador designado administrar la empresa de servicios públicos, por problemas en la gestión de la misma, sin embargo, dicha labor administrativa no puede confundirse con el desarrollo del objeto social de la empresa, en este caso, la prestación de servicios públicos. (...) Ahora, si bien es cierto que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, aquello no implica que lo preste

de forma directa (...). En línea con lo anterior, el artículo 61 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando una empresa de servicios públicos entra en liquidación, por ejemplo, por decisión de la SSPD, se debe avisar a la autoridad competente, para garantizar la prestación continua del servicio. Sin embargo, no establece que esa autoridad competente sea la referida Superintendencia, lo cual resulta concordante con lo indicado en el artículo 79 *ejusdem* frente a las funciones de la Superservicios, entre las cuales no se encuentra la de la prestación efectiva de los servicios públicos. (...) En consecuencia, es claro que la autoridad judicial acusada incurrió en el defecto sustantivo alegado, al concluir que la Ley 142 de 1994 artículo 59 y los numerales 10 del artículo 79 *ibídem* y del artículo 7 del Decreto 990 de 2002, implica que la SSPD está a cargo de la prestación del servicio domiciliario al momento de tomar posesión de una entidad con fines liquidatorios.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 142 DE 1994 – ARTÍCULO 59 / LEY 142 DE 1994 – ARTÍCULO 79 / DECRETO 990 DE 2002.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR PÚBLICO SIN OBSERVAR QUE SE TRATA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR SU CONDICIÓN DE DISMINUCIÓN FÍSICA

Extracto No. 25

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04487-00(AC)

Fecha: 05/12/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Nubia Teresa Rodríguez Baquero

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo de traslado de la accionante, que inobservó que el nuevo lugar de asignación de labores no cumple con las condiciones determinadas por medicina laboral, debido a la condición especial de salud y de disminución física de la accionante?

TESIS: En lo que respecta a los actos administrativos que disponen o niegan el traslado de los funcionarios, es claro que el mecanismo idóneo [para controvertirlos] es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las controversias que de él surjan. Sin embargo, esta Sala ha considerado que, en ciertos eventos, las circunstancias particulares del caso desbordan la eficacia de dicho mecanismo judicial para precaver la eventual vulneración de derechos fundamentales. Al evidenciarse que en el presente trámite están involucrados derechos fundamentales de una entidad suficientemente significativa, esto es, el derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud y a la dignidad humana, le corresponde a este juez constitucional abordar el estudio de fondo del proceso. [De otro lado], la Sala encuentra que, si bien es necesario cumplir con las gestiones y trámites reglamentados en el Acuerdo 756 de 2000 con el fin de conseguir nuevamente la aprobación de la reubicación laboral de la tutelante, lo cierto es que ello no implica en sí mismo que mientras el Comité Paritario de Salud Ocupacional expide las recomendaciones y restricciones actualizadas para el efecto, se deba reubicar a la accionante en el Juzgado de origen. Ello por cuanto el mencionado juzgado se encuentra ubicado en el segundo piso del bloque “E” del Complejo Judicial de Paloquemao, edificio que carece de ascensor. Siendo así las cosas, resulta reprochable que aun cuando el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conoce y acepta que una de las limitaciones que padece la tutelante consiste en la imposibilidad de subir escaleras, considere pertinente su reubicación en la mencionada sede (...) En ese contexto, la Sala encuentra que en el caso [sub *judice*] se afectaron de manera grave y directa los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada por salud y a la vida digna de la parte actora.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 134 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 152 - NUMERAL 6

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE DEBE CUMPLIR EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL QUE ORDENÓ LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE UN EMPLEO DE CARRERA ESPECIAL MEDIANTE ENCARGO, EN USO DEL DERECHO PREFERENCIAL QUE LE ASISTE A LOS EMPLEADOS INSCRITOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA PARA ACCEDER A ELLOS

Extracto No. 26

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00125-01(ACU)

Fecha: 16/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: José Daniel Jutinico Rodríguez

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Superintendencia de Notariado y Registro ha desconocido el mandato que surge del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su función de vigilancia de la carrera administrativa especial y cuya observancia reclama la parte actora, según el cual el accionante tiene derecho preferencial para acceder a un encargo dentro del sistema especial de carrera?

TESIS: La norma jurídica cuya observancia se pretende obtener a través del presente medio de control es la Resolución No. 20179000000215 del 29 de noviembre de 2017, “Por la cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, instauradas por los servidores [R.A.D.], [L.G.B.T.], [M.C.A.A.], [J.M.J.R.], [C.A.T.] y [S.M.C.I.] por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo y se dictan otras disposiciones”, concretamente el artículo 3 (...) Examinado el artículo tercero del acto administrativo invocado, se advierte que contiene un mandato claro, expreso y actualmente exigible para la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad competente para resolver la segunda instancia dentro del trámite administrativo de reclamaciones para la provisión de cargos de carrera en dicha entidad, revocó lo decidido en la Resolución No. 014 de 2016, proferida por la Comisión de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro. La CNSC, en su lugar, reconoció el derecho preferencial de encargo a favor del [actor] y ordenó a la Superintendencia que adelantara las gestiones necesarias para reconocer el derecho preferencial de encargo. (...) En este orden de ideas, resulta evidente que el contenido del acto administrativo invocado surge la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues se le reconoció al actor el derecho preferencial que tiene como empleado de carrera a ser nombrado en encargo en forma transitoria en un empleo vacante en la entidad mientras el mismo se provee en propiedad por concurso de méritos.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 12 – LITERAL D / LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 24

CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EVALUAR, DICTAMINAR Y RESPONDER LOS INFORMES ANUALES DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE PRESENTE EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DE SUS MINISTERIOS

Extracto No. 27

Radicado: 05001-23-33-000-2019-00854-01(ACU)

Fecha: 28/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juan Carlos Restrepo Salazar y otro

Demandado: Congreso de la República

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a ordenar a la entidad accionada, el cumplimiento de los artículos 57 de la Ley 1757 de 2015; 2°, 7° y 11 de la Ley 1712 de 2014 y 7° de la Ley 962 de 2005 y, en consecuencia, exigirle que en un plazo de un mes evalúe, dictamine y responda a los informes de rendición de cuentas presentados por los Ministerios en los años 2015, 2016, 2017 y 2018?

TESIS: Se advierte que la norma invocada, en efecto, contiene un mandato expreso, imperativo e inobjetable, en la medida en que corresponde al Congreso de la República evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. En el caso concreto se evidencia que la disposición ha sido incumplida toda vez que el Secretario General de la entidad se limita a afirmar que "...durante los años 2015 hasta la fecha, esta Secretaría no ha recibido objeción alguna sobre el particular, al parecer estos se han presentado ciñéndose a las Normas y Procedimientos legales vigentes sobre la materia, conforme a la gestión que cada uno de ellos han desarrollado"; sin que se precise si en efecto se cumplió con los deberes impuestos en la norma, de evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presentó el gobierno a través de sus ministerios, frente a lo cual cabe señalar que la autoridad demandada no se pronuncia en la contestación de la demanda, a pesar de que fue debidamente notificada. Por otra parte, frente a la información de que "...durante el periodo comprendido del 2016 a 2017, se constató que en las siguientes actas se publicaron los informes de rendición de cuentas de algunos Ministerios: Gaceta No. 769/2016, 909/2016, 469/2017; 1003/2017; 1170/2017; 1063/2017,; 962/2017; 054/2018; 123/2018; y 513/2018, usted podrá descargar la respectiva Gaceta del congreso en la página <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/gacetas>", se advierte que al consultar la página no se encontró la publicación de los citados informes de rendición de cuentas.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1757 DE 2015 - ARTÍCULO 57

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA SOLICITAR EL ACATAMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

Extracto No. 28

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00468-01(ACU)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Josué Dimas Gómez Ortiz

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la acción de cumplimiento frente a autoridades judiciales?

TESIS: En el *sub lite* se demanda el acatamiento de una orden judicial impartida por la Corte Constitucional, sentencia SU-054 de 2015. Como se ve, esta acción es improcedente para exigir que se cumplan con los mandatos de providencias judiciales, pues para ello el ordenamiento prevé otros mecanismos procesales como peticiones, recursos o incidentes, entre otros. Además de lo anterior, debe recordarse que la acción de cumplimiento está diseñada para el acatamiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pero no fue creada para solicitar la observancia de providencias judiciales, como lo pretende la parte actora.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 393 DE 1997 – ARTÍCULO 1



Magistrada Ponente
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

ACCIONES DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DE LA REGLA FIJADA SOBRE LA “TEORÍA DE LOS HECHOS DUDOSOS Y CIRCUNSTANCIAS OSCURAS” PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Extracto No. 29

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03605-01(AC)

Fecha: 14/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Andrea Milena Villarraga Bernal

Demandado: Tribunal Administrativo del Meta y otro

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si incurre en desconocimiento de precedente judicial la providencia judicial objeto de amparo en la que al parecer se dejó de lado la regla jurisprudencial establecida en la sentencia SU 659 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, en relación con el cómputo de la caducidad de la demanda del medio de control de reparación directa, en los casos en que el daño antijurídico es causado por un agente de la Fuerza Pública, pero no se tiene individualizado al sujeto que ocasionó la lesión?]

TESIS: [L]a tutelante alegó como desconocida la regla fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-659 del 22 de octubre 2015, según la cual, el término de la caducidad debe contarse desde el momento en que se tuviera individualizado al miembro de la fuerza pública que le propició las lesiones “teoría de los hechos dudosos y circunstancias oscuras”. Y que, toda vez que esto no había sucedido, no había lugar a declarar la caducidad del medio de control entre tanto no se tenía certeza del extremo inicial del término. (...) [Esta afirmación, no tiene vocación de prosperidad], toda vez que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en el yerro alegado, [por cuanto la tutelante le dio una interpretación equívoca a las reglas fijadas en dicha sentencia, y en esa medida la Sala] resalta, [que] para acudir ante la jurisdicción contenciosa e interponer el medio de control de reparación

directa no era necesario conocer, previamente, [la identidad del] agente del Escuadrón Móvil Antidisturbios que le causo el daño antijurídico, toda vez que se tenía certeza que fue la Policía Nacional quien ocasionó dichas lesiones. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la Sala confirmará la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2018, la cual negó las pretensiones de amparo del asunto de la referencia.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164

EXIGENCIA DE ARGUMENTOS RAZONABLES PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y SU INCIDENCIA EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Extracto No. 30

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04212-00(AC)

Fecha: 21/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Eusebio Cuaran Inagan

Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [incurrió la decisión judicial cuestionada en el defecto fáctico al haber valorado en indebida forma el material probatorio que daba cuenta del diagnóstico errado de las entidades prestadoras del servicio de salud, al haber indicado que la cónyuge del accionante fue contagiada con el VIH, para modificar la condena patrimonial impuesta dentro del proceso de reparación directa y, de igual manera, incurrió en desconocimiento del precedente judicial la autoridad judicial accionada al interpretar de manera equívoca una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el reconocimiento del perjuicio moral para las personas que conforman el núcleo familiar de la víctima directa del daño.]

TESIS: En el presente caso (...) el apoderado del tutelante no cumplió con las cargas para abordar el estudio del presente defecto [fáctico], pues al estructurar este cargo se refirió a la generalidad de las pruebas y [se limitó a señalar] que de ellas se desprende la demostración de los perjuicios negados, pero no concretó cuáles de ellas, de forma particular, fueron desconocidas o irracionalmente valoradas por la autoridad judicial, para arribar a la conclusión que conllevó a modificar parcialmente la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto (...) Lo anterior, impide la configuración del defecto fáctico en los términos planeados en la tutela (...) Relativo al desconocimiento del precedente (...) el defecto no se configura, por lo siguiente: Por un lado, si bien se indicó como desconocida de una sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa (...) no corresponde a una sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado o [a] una providencia de alguna de sus Subsecciones en la que [se] hubiese fijado alguna regla de cómo se deben reconocer los perjuicios en los casos como el que resolvió la autoridad judicial ahora accionada.(...) Por el otro lado, los dos procesos tienen circunstancias fácticas muy diferentes respecto al origen del daño antijurídico soportado. (...) Ahora bien, a juicio de esta Sala el *ad quem* del proceso ordinario, dentro de su autonomía, explicó los motivos para modificar la condena impuesta. (...) Por lo anterior, en el presente caso, no se configura el defecto por desconocimiento del precedente propuesto, pues se reitera que las

inconformidades planteadas por la parte actora difieren de lo analizado en la sentencia invocada.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIÓN DE TUTELA

Extracto No. 31

Radicado: 11001-03-15-000-2018-02428-01(AC)

Fecha: 20/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Hernando Zabaleta Echeverry

Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Cuenta el accionante con legitimación en la causa para ejercer la acción de tutela, en nombre propio y en representación de la comunidad presuntamente afectada por las decisiones judiciales dictadas, en un proceso de nulidad electoral, sin ser parte, ni tercero, ni haber intervenido en el trámite judicial?]

TESIS: El actor con el ejercicio de la presente acción constitucional busca que se deje sin efectos una decisión dictada en un proceso electoral iniciado en contra del señor [AQGV] que suspendió los efectos jurídicos del acto de elección de este último como alcalde de Cartagena. (...) [R]esulta evidente que quien pretenda dejar sin efectos, vía acción de tutela una providencia judicial, deberá hacer parte del proceso en el que se dictó o, en su defecto, actuar como apoderado judicial de alguna de ellas. Por lo anterior, solicitar la protección de derechos que se creen vulnerados por una providencia judicial, exige que sean las partes del proceso o sus apoderados quienes la adelanten y en aquellos casos en los que esta exigencia no sea cumplida, el juez constitucional no podrá abordar el estudio de la misma.(...) En este orden de ideas concluir que la decisión que suspende provisionalmente la elección del alcalde de Cartagena, vulnera los derechos de sus habitantes, claramente resulta improcedente. Finalmente, no escapa a la Sala que otra prueba de la falta de la legitimación en la causa por activa del [actor], la configura el hecho de que el señor [AQGV] ejerció su propia acción de tutela. (...) En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente la carencia de legitimación en la causa por activa del [actor] para ejercer acción de tutela contra providencia judicial dictada en un proceso electoral del cual no es parte; por tanto, la decisión recurrida deberá ser confirmada.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 10

OMISIÓN DEL DEBER DE ENVÍO AL SUPERIOR FUNCIONAL DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA JUECES DE UNA MISMA CATEGORÍA

Extracto No. 32

Radicado: 41001-23-33-000-2019-00020-01(AC)

Fecha: 28/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Migdonia Flórez Perdomo

Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y otro

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿incurren en el defecto procedimental absoluto las providencias judiciales reprochadas, con las que Juzgados Sexto y Séptimo Administrativos del Circuito Judicial de Neiva tramitaron y decidieron la recusación presentada por la parte demandante contra todos los jueces administrativos de Neiva, cuando la competencia de la misma recaía en el superior funcional del Juez, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011?]

TESIS: [Precisa] la Sala que en la parte final dicho precepto [artículo 132.2 de la Ley 1437 de 2011] se establece que en caso de que la recusación comprenda todos los jueces administrativos, el expediente deberá ser enviado al superior para que decida si lo encuentra fundado o no. Así las cosas, el amparo decretado en primera instancia en el asunto de autos, lejos de modificar o desconocer el procedimiento legal que debe seguir el trámite de recusación, lo que hizo fue dar alcance a la norma que regula la materia, concluyendo, acertadamente, que el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva se equivocó al enviar el expediente al juez que le seguía en turno para que este decidiera el fondo de la recusación, pues con facilidad se observa que la competencia para resolver ese asunto le correspondía al superior funcional, como bien lo concluyó la sentencia constitucional objeto de estudio. Por último, se debe indicar que no es que el juez de conocimiento deba “valorar y decidir sin elementos de juicio” que la recusación comprende a sus pares, simplemente es que esa competencia escapa de su esfera, pues como se indicó, la recusación propuesta afectaba a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial, diferente es que el superior en el estudio de fondo correspondiente la encuentre o no fundada, aspecto que, de acuerdo con las reglas que fijan el procedimiento en la materia, no podía ser decidido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 132 NUMERAL 2

CLÁUSULA COMPROMISORIA SOBRE COMPETENCIA PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Extracto No. 33

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01729-00(AC)

Fecha: 20/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sociedad Integral S.A. y otros

Demandado: Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿incurre en los defectos sustantivo, orgánico y procedimental absoluto la providencia judicial enjuiciada en la que [se] decidió el proceso de controversias contractuales acusado, a pesar de [que la jurisdicción contencioso administrativa no estaría] facultada para ello, habida cuenta de la cláusula compromisoria que se introdujo al contrato de interventoría N°. 142 de 2000, suscrito entre el IDU y las consorciadas, [estipuló que] los litigios surgidos de ese negocio jurídico debían ser dirimidos por la justicia arbitral?]

TESIS: [El alegato formulado por la parte actora] podría ser cobijado bajo la denominación de “falta de jurisdicción y competencia” que, (...) constituía causal de nulidad procesal, la cual podía ser propuesta en cualquiera de las dos instancias, a las voces del artículo 142 del estatuto procesal civil, mecanismo que no fue agotado por las accionantes en el trámite acusado. (...) Esta premisa (...) se refuerza aún más si se tiene en cuenta que este cuestionamiento puede ser igualmente ventilado a través del recurso extraordinario de revisión. (...) Respecto del defecto sustantivo, [l]as compañías demandantes sostienen que la obligatoriedad de la cláusula compromisoria para la resolución de las controversias surgidas entre las partes del contrato de interventoría N°. 142 de 2000 y, por consiguiente, la correlativa imposibilidad del IDU para declarar unilateralmente el siniestro, se desprendía del mandato contenido en el inciso 4° del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. (...) Pero, a pesar de lo anterior, la autoridad judicial demandada, en su fallo de 29 de octubre de 2018, centró sus consideraciones en explicar el por qué, a pesar de la existencia de la cláusula compromisoria en el texto del contrato de interventoría N°. 142 de 2000, la prerrogativa unilateral del IDU para declarar la ocurrencia de un siniestro no se veía diezmada, sin dar respuesta alguna al cargo relacionado con el régimen contractual aplicable a dicho negocio, a saber, aquel contenido en la Ley 80 de 1993 o en el reglamento de la entidad financiera internacional en punto de la prevalencia o no de esa cláusula sobre las disposiciones legales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (...) El punto relativo al régimen contractual aplicable fue así desestimado por el Consejo de Estado, sin que, frente a esta situación, que materializaba una INCONGRUENCIA entre los planteamientos propuestos y los decididos por la autoridad demandada, la parte actora puede poner en marcha los

mecanismos extraordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico, esto es, el recurso extraordinario de revisión.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 13

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y PROCESO ARBITRAL

Extracto No. 34

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01355-00(AC)

Fecha: 27/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Proactiva Doña Juana E.S.P. S.A.

Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y Tribunal de Arbitramento

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala] analizará si [incurrieron en defecto sustantivo, fáctico y violación directa de la Constitución, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas, al interpretar en indebida forma la figura de la caducidad de la acción de controversias contractuales y, de igual manera, al pretender que se trasladara la responsabilidad de un posible fallo inhibitorio a la parte actora, por no haberla ejercido en tiempo].

TESIS: [S]e advierte en forma clara cómo el Tribunal de Arbitramento concatena todos y cada uno de los medios de control (demanda laudatoria y demanda de controversias contractuales) en una mixtura por demás errada que evidencia la afectación en los propósitos demandatorios de la tutelante y que se itera, en últimas ninguna decisión [tomó] sobre los cuestionamientos [relacionados con] sobre la legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral, más allá de la decisión que adoptó sobre la cláusula 29 contractual contentiva de la facultad de liquidar unilateralmente el contrato o de los alcances de la demanda de reconvencción por parte de la UAESP, en cuanto a no darle alcance de revocatoria de la liquidación unilateral o de la censura de desviación de poder que se sustentó en la supuesta invalidez de la cláusula contractual referida, aspectos éstos que si bien se relacionan con el acto de liquidación unilateral del contrato no convergen en el todo del cuestionamiento contra la legalidad de ese acto. Con todo, se advierte por la Sala que el amparo se hace de cara a ordenar la asunción del análisis y conocimiento de la *causa petendi* que dio lugar a las resolutivas primera y cuarta del laudo arbitral, sin que en manera alguna este juez pueda instruir, guiar y ni siquiera sugerir el sentido de la decisión de fondo que se adoptará en derecho por la autoridad competente, lo contrario o cualquier esbozo de injerencia en la decisión de fondo implicaría desconocer la autonomía de los árbitros en su función temporal de administrar justicia. Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión amparará el derecho al debido proceso y a la administración de justicia deprecados, al configurarse el defecto fáctico alegado con respecto al laudo arbitral, y que implica a su vez la violación directa de la Constitución invocada por la tutelante, por cuanto las actuaciones del Tribunal de arbitramento transgredieron los artículos 29 y 229 Superiores, para ordenar que se conozca y decida el asunto en el aspecto glosado en precedencia. (...) No obstante, al levantarse la presunción de

acuerdo de la decisión primera y cuarta del laudo arbitral de 22 de febrero de 2017 y, en atención a que ello acontece sobre el tema central sobre el que versó el recurso extraordinario, esto es, la operancia de la caducidad respecto de algunas pretensiones, se impone dejar dicho pronunciamiento también sin efectos no por defecto que devenga de éste sino por afectación indirecta del laudo arbitral que se ha declarado defectuoso parcialmente.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 136 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 / LEY 1563 DE 2012 - ARTÍCULO 41

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSA ATENCIÓN MÉDICO ASISTENCIAL POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Extracto No. 35

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00199-01(AC)

Fecha: 25/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Benilda Molina Utima y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿incurre en defecto fáctico la decisión objeto de tutela, en la que no se valoró en debida forma el dictamen pericial practicado al menor de edad J.C.M.U., para determinar la gravedad del diagnóstico efectuado, lo que conllevó a que se presentara una defectuosa atención médico asistencial?]

TESIS: [E]ste juez constitucional de segunda instancia advierte que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto del dictamen pericial [indicado], a criterio de esta Sala de decisión, resulta contraria a las reglas de la sana crítica, pues omitió darle crédito probatorio bajo el argumento de que “se le hizo incurrir en error toda vez que sus respuestas a los interrogantes fueron dadas teniendo como síntoma inicial el vómito en cuncho de café que denotaba una hemorragia en vías digestivas altas”, cuando se ha comprobado que tal síntoma sí le fue diagnosticado al paciente desde el primer día que acudió a urgencias y fue atendido por el personal médico de la Unidad Intermedia de Salud Cuba (Pereira), como quedó consignado en su historia clínica. (...) Así pues, no es que el juez constitucional pretenda imponer su criterio respecto del ordinario, como equivocadamente lo considera el Tribunal accionado en su escrito impugnatorio, no obstante, ante la comprobada trasgresión de las garantías constitucionales de los administrados, lo pertinente es que el fallador en sede de tutela cumpla con su deber funcional y proteja los derechos fundamentales de los interesados.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991

PRIMA TÉCNICA DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA A SERVIDOR PÚBLICO DE LA DIAN

Extracto No. 36

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02326-01(AC)

Fecha: 23/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Holmer Romero Prada

Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿incurre en defecto sustantivo la autoridad judicial accionada al aplicar al accionante el régimen de transición contenido en el Decreto 1724 de 1997, con el fin de que se incluyera, en la liquidación de sus prestaciones sociales, la prima técnica de formación avanzada y experiencia altamente calificada, aun cuando el nombramiento en la DIAN, en el cargo de asesor 1020-02 en propiedad, se hizo con posterioridad a la expedición de esa normativa?]

TESIS: [L]a Sala encuentra que, como lo afirma el accionante, la Sección Segunda - Subsección “B” del Consejo de Estado aplicó en indebida forma el artículo 4º del Decreto n.º. 1724 de 1997, contentivo del régimen de transición erigido en ese estatuto normativo (...), [en tanto que,] no le era aplicable al demandante, toda vez que, para el momento en que había entrado en vigencia aquél -11 de julio de ese año-, no había sido nombrado en el cargo de asesor 1020-02 en propiedad, requisito indispensable para ello, de conformidad con el régimen de transición de su artículo 4º que imponía el cumplimiento de los requisitos consagrados, entre otros, en el Decreto n.º. 2164 de 1991. En otros términos, el órgano judicial accionado analizó el cumplimiento de los requisitos para la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada -por lo menos en lo que concernía al cargo desempeñado y a la modalidad en la que lo había sido- desde el prisma del régimen de transición erigido en el artículo 4º del Decreto n.º. 1724 de 1997 (...), y no desde la perspectiva del artículo 1º *ejusdem*, ya que, durante la vigencia de ese Decreto el actor había sido designado con carácter permanente en un cargo que habilitaba el reconocimiento de la prestación en ese período. (...) Por lo anterior, esta Sala de Sección amparará el derecho fundamental al debido proceso y, por consiguiente, revocará la decisión de 11 de julio de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido de dejar sin efectos la providencia de 6 de diciembre de 2018 dictada por la [autoridad judicial accionada].

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2164 DE 1991 / DECRETO 1724 DE 1997- ARTÍCULO 4

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA HORA JUDICIAL DE NOTIFICACIÓN

Extracto No. 37

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03465-00(AC)

Fecha: 12/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jhon Fredy Hurtado Ruiz

Demandado: Consejo de Estado, Sección Cuarta

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La interpretación efectuada por la Sección Cuarta sobre el momento de notificación [del fallo de tutela], resulta ser contraria a la garantía al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al rechazar la impugnación por una indebida interpretación sobre la hora judicial?].

TESIS: Para el caso concreto se tiene que al actor le fue enviada la notificación vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2018 a las 7:12 p.m., por lo que, de conformidad con los argumentos señalados y emanados por la Sección Cuarta de esta Corporación, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, la notificación se entiende surtida al día siguiente, es decir, el 5 de diciembre de 2018, por lo que el actor contaba con los días 6, 7 y 10 de diciembre para impugnar la decisión desfavorable del fallo de tutela, y como quiera que esta fue allegada el 10 de diciembre tal y como se evidencia en el auto de rechazo, se debe entender como presentada dentro del término referenciado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 31, esto es, 3 días siguientes a la notificación de la providencia. (...) Es por ello que (...), la Sala concederá el amparo, por cuanto logró acreditarse que el rechazo de la impugnación obedeció a una indebida interpretación sobre la hora judicial de notificación, y de mantener esta postura resultaría contraria a la salvaguarda de los derechos fundamentales señalados aquí por el actor.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 31. / DECRETO 306 DE 1992 - ARTÍCULO 4

OBLIGACIÓN DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL SOPORTE DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Extracto No. 38

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02814-00(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Agencia de Aduanas Continental de Aduanas S.A.S. Nivel 1

Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si la providencia judicial objeto de tutela ¿incurrir en los defectos sustantivo y violación directa de la Constitución, al interpretar, en indebida forma, el contenido del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, en relación con la imposición de la sanción económica en contra de la actora por el incumplimiento en la aprehensión de la entrega de la mercancía importada con una supuesta factura ilegal, teniendo la obligación que le asiste de verificar la autenticidad del soporte de importación?]

TESIS: [A juicio de la Sala,] no se advierte una indebida aplicación de la norma en comento, toda vez que los alcances otorgados a la misma por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, están acorde con el espíritu del legislador, pues decidió validar el acto administrativo mediante el cual la DIAN sancionó a la actora (...), al importador y a la agencia de aduanas por encontrar acreditada su responsabilidad, hipótesis que, contrario a los alegatos de la parte tutelante, está amparada por el (...) artículo [503 del Decreto 2685 de 1999]. (...) Así pues, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial citado (...), itera esta Sala Constitucional que, contrario a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte tutelante, el ordenamiento jurídico sí obliga a las agencias de aduanas a verificar la autenticidad de los documentos que constituyen el soporte del régimen de importación, toda vez que estas: (i) reciben un aval por parte de la autoridad aduanera para realizar su actividad, la cual ejercen como auxiliar de la función pública, (ii) deben colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación del ordenamiento jurídico interno relacionado con asuntos de comercio exterior, y (iii) son responsables por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación o exportación. Luego, no son de recibo los reproches del escrito de amparo en cuanto a que, a la sociedad actora, en su condición de agencia de aduanas, no le correspondía verificar la autenticidad de los documentos presentados por el importador. (...) Por último, no desconoce la Sala que la tutelante alegó como desconocidos los artículos 3, 4, 27-2, 27-4, 121 y 476 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 de 2000 proferida por la DIAN, no obstante, son estas mismas normas las que imponen las obligaciones que competen a las agencias de aduanas, varias

de ellas utilizadas como sustento de este proveído. (...) [En consecuencia,] se negará la protección constitucional reclamada.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 2685 DE 1999 - ARTÍCULO 503

DECISIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS DE OTORGAR AVAL A SUS CANDIDATOS

Extracto No. 39

Radicado: 13001-23-33-000-2019-00369-01(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Josefa María Fuyeda Vásquez

Demandado: Consejo Nacional Electoral y otros

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La sala deberá determinar si se vulnera el derecho fundamental del accionante de elegir y ser elegido por parte del Partido de la U al no realizarse] ningún mecanismo democrático al interior del partido para] otorgar el aval de la alcaldía de Río Viejo [al mejor candidato].

TESIS: Del escrito de impugnación se desprende que la actora alega que el Partido de la U, al concederle el aval para la alcaldía de Río Viejo al señor [M.A.P.S.], vulneró sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la participación política, al debido proceso y a la igualdad, pues según la accionante, no se realizó ningún “mecanismo democrático al interior del partido” para elegir al mejor candidato. (...). La Sala anticipa que modificará la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar la solicitud de amparo (...) [en razón a que,] [d]e acuerdo con lo dispuesto el artículo 107 de la Constitución Política de 1991: “Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente”. Para la “toma de decisiones” o “la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas (...) de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.” (...) Por lo que se habilita a todas las organizaciones políticas para que puedan instituirse de forma democrática, sujetarse a lo que contemplen sus estatutos y a la ley, esto en aras de tomar algunas decisiones propias o efectuar la postulación de sus candidatos. (...) En este punto es posible establecer que si bien el sistema normativo colombiano dotó de autonomía a los partidos y movimientos políticos, también refirió que dicha facultad no es absoluta, sino que debía sujetarse a la ley y la Constitución, para tal efecto, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 indicaron que las agrupaciones políticas debían otorgarse sus propios estatutos como normas y disposiciones dirigidas a guiar su funcionamiento y organización, además revestirlas de la capacidad jurídica para inscribir candidatos a través de instrumentos de selección de carácter democrático. (...) [En ese orden de ideas,] al no evidenciar[se] vulneración a la Constitución, a la ley y a los estatutos del partido con el otorgamiento del aval al señor [M.A.P.S.], pues [si bien] los dos agotaron los requisitos señalados en los estatutos (...) para solicitar el aval, el partido escogió al señor [M.A.P.S.] por razones de conveniencia política, [argumentos suficientes para no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora]. (...) [En consecuencia,] la Sala modificará el fallo impugnado para, en su lugar, negar la solicitud de amparo.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 107 / LEY 130 DE 1994 / LEY 1475 DE 2011

PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO DE ENFERMERÍA

Extracto No. 40

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03872-00(AC)

Fecha: 03/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Olivia Fuentes Torres

Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Del ejercicio de la profesión de enfermería se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada, al punto que puede emplearse como una presunción en su favor en aquellos eventos en que se discuta el principio de primacía de la realidad frente a las formas?]

TESIS: La Sala advierte que en esta providencia se precisó que, dada la naturaleza del ejercicio de la profesión de enfermería – que no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada –, la regla general es la de la subordinación. (...) [Razón por la cual, dicha profesión] no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes [la] ejercen (...) no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. (...) De lo aquí desprendido se evidencia una regla en derecho por cuanto los supuestos fácticos presentados, guardan similitud con lo referido por la actora en su escrito constitucional. Es por ello que lo allí señalado, y ante la ausencia de elementos que desvirtuaran o probaran tal situación, el juez ordinario debía presumir el componente de subordinación conforme a la jurisprudencia señalada como desconocida. (...) Como quiera que el tribunal demandado no tuvo en cuenta lo aquí plasmado, la Sección concederá el amparo al haberse desconocido la sentencia invocada por la actora. (...) [En consecuencia,] la Sala amparará [la presente acción] tras acreditarse el desconocimiento del precedente por cuenta del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 53 / LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 32 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 208 - ARTÍCULO 212

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL
POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL
SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS**

Extracto No. 41

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03382-00(AC)

Fecha: 17/10/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si la decisión reprochada vía tutela ¿incurrió en desconocimiento del precedente judicial, y en consecuencia, afectó el derecho al debido proceso y los principios de sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica de la entidad tutelante, al modificar la situación jurídica consolidada del señor [F.E.D.P.], con posterioridad a la vigencia del Decreto 1091 de 1995, desatendiendo que los efectos de las nulidades de los actos administrativos son “ex tunc”?]

TESIS: [La Sala] advierte que la situación planteada por el demandante [F.E.D.P.], se encuentra consolidada, dado que los descuentos se hicieron de manera anual para cada periodo de vacaciones causado durante los años 1999 a 2011, y que fueron realizados al amparo del artículo 11 parágrafo 2º del Decreto 1091 de 1995, por lo que de haber existido inconformidad alguna frente a tales retenciones debió haber sido debatido en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, se resalta que el eventual daño que padeció [F.E.D.P.] con ocasión de los descuentos realizados de manera anual y con cargo a vacaciones, tenían sustento en el acto administrativo que fue declarado nulo y, por ende, no se configura un daño antijurídico. Punto que no fue advertido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir el fallo de segunda instancia, en la medida que dio por sentado que la nulidad del artículo 11 parágrafo 2º del Decreto 1091 de 1995 era más que suficiente para acceder a las pretensiones invocadas por el demandante. (...) En consecuencia, en la sentencia se amparará el derecho fundamental al debido proceso, a la sostenibilidad fiscal y [a la] seguridad jurídica invocados por [la entidad tutelante].

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 1091 DE 1995 - ARTÍCULO 11

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APLICABLE EN LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Extracto No. 42

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC)

Fecha: 20/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Carlos Vivas Mateus

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó una indebida aplicación de las disposiciones legales que regulan el régimen pensional aplicable al actor, teniendo en cuenta que este no laboró en vigencia de la Ley 100 de 1993?]

TESIS: En el presente asunto, el debate que plantea el accionante descansa en la equivocada aplicación que realizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a las disposiciones legales que regulan el régimen de transición. (...) [A juicio de la Sala,] el actor cumplió con la carga argumentativa del defecto [fáctico], puesto que identificó que los medios de prueba que debieron tenerse en cuenta son aquellos que acreditan el tiempo de servicio laborado a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, adicionalmente, señaló que fue una omisión por parte del tribunal y la consecuencia jurídica que a su juicio deriva del estudio de dichos elementos de prueba, consistente en que se le debe liquidar la pensión de jubilación con el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985. En conclusión, se advierte la configuración de un defecto fáctico en la providencia cuestionada. (...) [Ahora bien, frente al defecto sustantivo,] encuentra la Sala que la decisión censurada, al omitir la valoración de las pruebas que acreditan el derecho a que al actor se le reconociera su pensión de jubilación conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, y afirmar que le eran aplicables las disposiciones e interpretaciones de la Ley 100 de 1993, incurrió en [este] defecto, toda vez que dejó de aplicar las normas que regían para el caso.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 33 DE 1985 / LEY 100 DE 1993

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA EN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Extracto No. 43

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04120-00(AC)

Fecha: 20/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Cesia Noemy Parales Carvajal

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y otro

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si la decisión objeto de tutela incurrió en alguno de los defectos: fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, y, en consecuencia, se vulneraron derechos fundamentales de la tutelante con ocasión de su declaratoria de insubsistencia en el empleo de libre nombramiento y remoción que estaba adscrito al despacho del gobernador de Arauca].

TESIS: [En relación con el presunto defecto fáctico,] se constató que en los mismos, la Secretaría General del Departamento de Arauca respondió a una solicitud elevada por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en dicho oficio adjuntó las funciones asignadas a la [accionante], resaltando, en todo caso, que “el anterior empleo es un empleo de confianza, por cuanto es un empleo adscrito al Despacho del Señor Gobernador, y al momento de realizar el nombramiento y debida posesión de la señora [C.P.], a través del Decreto No. 072 de fecha 17 de febrero de 2012 y del acta de posesión No. 150 de fecha 17 de febrero de 2012, se observa de los anteriores documentos que fue nombrada y posesionada en un cargo de libre nombramiento y remoción adscrito al Despacho del Gobernador.” (...) [Con relación al presunto defecto sustantivo,] (...) el referido tribunal realizó una explicación detallada sobre la aplicación de la Ley 909 de 2004 para el caso concreto, refiriendo que, como quiera que la actora desarrollaba funciones de consejería y coordinación delegadas por el despacho del gobernador de Arauca, las mismas no podían considerarse como meras actividades profesionales, por el contrario, se desarrollaban bajo el criterio subjetivo o de confianza cualificada. Puntualmente, señaló que, de acuerdo con el artículo 41, parágrafo 2, inciso 2 de dicha ley, así como en la jurisprudencia de esta Corporación, el nominador, conforme a su facultad discrecional dio por terminada la relación laboral sin que fuera necesaria la motivación del acto. (...) [Frente al posible desconocimiento del precedente,] [e]sta Colegiatura establece que la tutelante no cumplió con la carga argumentativa mínima para demostrar la configuración de este defecto. Lo anterior, por cuanto solo reseñó que el desconocimiento se evidenció cuando el tribunal “interpretó erróneamente (...) la línea jurisprudencial sobre la existencia de dos criterios que habilitan al legislador para definir un cargo como de libramiento y remoción”. Sin embargo, no especificó a cuál jurisprudencia se refería. Por

ello, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre este cargo. (...) [Por último, no se configura violación directa de la Constitución, pues] la actora no cumplió con la carga argumentativa mínima, en la medida en que para demostrar la existencia del cargo contra la providencia judicial se limitó a referir la presunta transgresión sin establecer, así fuera de manera sumaria, cuál es el componente concreto que fue desconocido por el Tribunal. Lo anterior impide establecer un cargo específico contra la providencia judicial y, por tanto, efectuar un análisis por parte de esta Sección.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 909 DE 2004

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR LA DECLARATORIA DE “DESISTIMIENTO Y NO PRESENTACIÓN” DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Extracto No. 44

Radicado: 76001-23-33-000-2019-00829-01(AC)

Fecha: 05/12/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: José Luis López Becerra y otro

Demandado: Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Medio de control: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [L]a Sala [deberá] determinar (...) si la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales del señor [J.L.L.B.] al haber declarado “desistida y no presentada” la solicitud de conciliación por indebida representación.

TESIS: [Para la Sala,] por más que la parte demandada se esmere en culpar al solicitante y por manifestar que, como autoridad pública, fue asaltado en su buena fe, es lo cierto que, en su rol de PROCURADOR estaba en la obligación de (i) verificar el cumplimiento de los requisitos, entre ellos la postulación, antes de convocar [a] audiencia; y (ii) conceder un término de 5 días para subsanarla. De ahí que al omitir el cumplimiento de este deber y luego sorprender al convocante con tener por desistida y no presentada su solicitud, sí constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales, pues se le privó de la oportunidad de corregir en tiempo tal inconveniente, cuando aún no asomaba la caducidad de la acción judicial que aspira incoar. (...) [Asimismo, en] el *sub judice* [se] entraña una relación fáctico jurídica, correctamente descrita por el *a quo*, que para este *ad quem* sustent[e] claramente la vulneración de los derechos fundamentales amparados por aquel. Sin ambages, se violan la buena fe y la confianza legítima, en la medida en que la citación a audiencia de conciliación crea la expectativa de que la solicitud se ajusta a derecho y que, en tal sentido, el tiempo transcurrido en el procedimiento conciliatorio tiene vocación de suspender el término de caducidad y agotar el requisito de procedibilidad de la acción contenciosa. (...) Pretermitir una instancia de dicho trámite, como lo es la verificación previa y el término para subsanar constituye una violación al debido proceso, en tanto rompe con las reglas establecidas en la Ley 640 de 2001. Y finalmente, a pesar del panorama descrito, sorprender al convocante con la declaratoria de “desistimiento y no presentación” de la solicitud en una etapa distinta a la que señala la norma, con la condigna promoción de la caducidad del medio de control, constituye una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia del peticionario. (...) [A su vez, para la Sala,] [n]o es admisible (...), trasladar a la parte convocante las consecuencias del yerro devenido de la incorrecta aplicación de las reglas establecidas en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (...), y mucho menos conjugarlas tardíamente bajo una comprensión incompleta de las causales de nulidad procesal contenidas en el artículo 133 del CGP.

(...) Visto que los reparos plasmados por [la entidad demandada] en su escrito de alzada no están llamados a prosperar, y que refulgen razones para ratificar la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, la Sala confirmará el fallo del 27 de septiembre de 2019.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 640 DE 2001 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

PROHIBICIÓN DE LA ONAC DE ACCEDER A LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Extracto No. 45

Radicado: 25000-23-41-000-2017-01957-01(ACU)

Fecha: 21/02/2019

Tipo de providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento, FECOLCRC

Demandado: Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC

Medio de control: Acción de Cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [¿El Representante Legal del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia “ONAC incurrió en desacato de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de abstenerse de acceder a la historia clínica de las personas que asisten a los Centros de Reconocimiento de Conductores “CRC”, por carecer de autorización legal para ello?]

TESIS: El fallo que se dice desatendido encontró que el ONAC no atendía el contenido del art. 14 de la Resolución 1995 de 1999, en la medida que inspeccionaba las historias clínicas de las personas que acudían a los Centros de Reconocimiento de Conductores, entiéndase exámenes físicos, mentales y de coordinación motriz. Quiere decir lo anterior que el Tribunal fue claro al exponer que los exámenes físicos, mentales y de coordinación motriz, hacen parte de la historia clínica a la cual no puede acceder el ONAC. Sumado a lo dicho, debe dejarse establecido que el Tribunal no concluyó que la prohibición del ONAC para acceder a dichas historias clínicas, por carecer de facultad legal, podría suplirse en aplicación de una norma técnica y con la expedición de un permiso en este sentido, pues tal previsión no la realiza el artículo que se encontró incumplido. (...) Así las cosas, no puede escudarse la demandada señalando que sus evaluadores no presionan para acceder a las historias clínicas de los usuarios de los CRC, sino que se limitan a pedir las pruebas necesarias para expedir la respectiva acreditación, cuando como se advierte los registros requeridos claramente, en los términos del fallo que se dice desatendido, hacen parte de la información sensible a la cual no puede acceder la ONAC, ya sea vía autorización del usuario o por remisión de los CRC, porque no cuenta con facultad legal para tenerla y porque claramente con ello se estaría incumpliendo la sentencia del tribunal. (...) En virtud del análisis anterior, la Sala confirmara la providencia del 18 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, pues como se demostró el accionado no ha cumplido la sentencia de 7 de febrero de 2018.

NORMATIVIDAD APLICADA

RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 - ARTÍCULO 14

DEBER DE LAS ENTIDADES DE PUBLICAR SU INFORMACIÓN

Extracto No. 46

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00174-01(ACU)

Fecha: 16/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada

Demandado: Universidad Surcolombiana

Medio de control: Acción de Cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La Sala deberá determinar si la Universidad Surcolombiana al no publicar en su plataforma electrónica la información relacionada con los docentes contratistas y visitantes, incumple lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1712 de 2014?]

TESIS: Como antes se expuso, la parte actora requiere que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, se proceda a publicar la información allí dispuesta por ser pública. (...) Encuentra la Sala que como se estableció en primera instancia, la USCO está obligada a cumplir con la norma que se considera desacatada, pues, en virtud del artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, es sujeto de su ámbito de aplicación. En lo que refiere a los argumentos de la impugnación, se evidenció que aunque en la dirección electrónica aportada por la USCO se encuentra información sobre la estructura orgánica de la entidad, su presupuesto general, ejecución presupuestal anual y su plan de compras (lo cual es también orden del artículo 9°); revisado el directorio de servidores públicos se evidencian los nombres y apellidos, cargo, contacto y correo institucional de algunas dependencias administrativas, más no de los docentes contratistas ni visitantes (quienes también prestan sus servicios a favor de la universidad), ni se especifica la escala salarial de cada uno de ellos, a lo cual está obligada la accionada, por así disponerlo el artículo 9°. (...) De otro lado, tampoco está publicada la totalidad de la información contractual de la entidad, pues al revisar los años 2016, 2017 y 2018 de algunas de las dependencias, la página no arroja resultados (...) En conclusión esta Sala, por las razones antes expuestas, concluye que la sentencia impugnada debe ser confirmada, pues como se demostró existe una obligación legal establecida en el artículo 9° de la Ley 1712 de 2014 incumplida por la Universidad Surcolombiana.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 9

DEBER DE REGLAMENTAR CONDICIONES DE ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SALUD Y RIESGOS LABORALES A VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, BOMBEROS Y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Extracto No. 47

Radicado: 76001-23-33-000-2019-00180-01(ACU)

Fecha: 22/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: José Manuel Tenorio Ceballos

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social

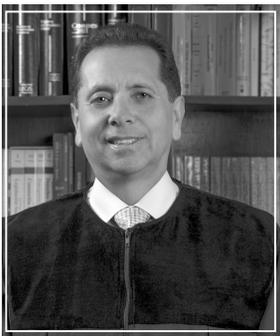
Medio de control: Acción de Cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala] analizará si [existe un mandato claro, expreso y exigible en el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1505 de 2012 y en cabeza de la entidad accionada, para reglamentar las condiciones especiales en las cuales los voluntarios activos de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y de la Cruz Roja Colombiana, puedan acceder al régimen subsidiado en salud y al de riesgos laborales.]

TESIS: Encuentra esta Sala que el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1505 de 2012, en efecto, contiene un mandato en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social cual es el de ‘reglamentar’ las condiciones bajo las cuales pueden acceder los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al régimen subsidiado en salud y al de riesgos laborales. (...) Si bien es cierto que el Minsalud ha remitido comunicaciones al Ministerio del Interior y este le ha contestado que no tiene recursos presupuestales para pagar los aportes de los beneficiarios del Subsistema Nacional de Primera Respuesta al SGRL, lo cierto es que la orden imperativa contenida en la norma es la función de reglamentación, en virtud de la cual el primero de ellos debe expedir el decreto que establezca las condiciones de acceso al SGRL. Obligación que está incumplida por parte de esa cartera ministerial desde julio de 2012. El Ministerio de Salud no puede evadir su deber legal con el argumento de que requiere aprobación por parte de otras entidades, pues esto no está consagrado en la norma incumplida y para ello contó con el término que la propia Ley 1505 de 2012 le otorga. (...) En conclusión, el deber de reglamentar las condiciones especiales de acceso de los voluntarios del Subsistema Nacional de Primera Respuesta al Sistema General de Riesgos Laborales recae en cabeza del Ministerio de Salud, y el término para realizarlo, feneció desde julio de 2012 y no asiste razón alguna que justifique su incumplimiento en la actualidad.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1505 DE 2012 - ARTÍCULO 9 / LEY 1562 DE 2012 - ARTÍCULO 2



Magistrado Ponente
Carlos Enrique Moreno Rubio

ACCIONES DE TUTELA

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, TRABAJADOR OFICIAL DE ECOPETROL, COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, DEFECTO ORGÁNICO, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Extracto No. 48

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00693-01(AC)

Fecha: 24/01/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.

Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [D]eberá determinarse si, como lo definió el juez de primera instancia, las providencias acusadas que negaron la nulidad procesal alegada por Ecopetrol, en efecto desconocieron el debido proceso de la parte actora, por cuanto la autoridad judicial acusada no tenía jurisdicción ni competencia para resolver la cuestión formulada en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado, en tanto que el causante de la prestación reclamada correspondía a un trabajador oficial o si, como lo alega la recurrente, la controversia suscitada sí era del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, al no discutirse la pensión (...) sino el derecho a la sustitución de la misma que fue negado mediante un acto administrativo proferido por Ecopetrol S.A.

TESIS: La providencia mediante la cual, la juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Cartagena aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de controversia, se dictó con falta de jurisdicción y competencia, en tanto que, como ya se indicó, la jurisdicción competente para conocer de la demanda presentada por las beneficiarias – causantes de la sustitución de la pensión, era la ordinaria laboral, al tratarse de un trabajador oficial de Ecopetrol S.A. La causal de nulidad propuesta por el apoderado de Ecopetrol sí era procedente en tanto que, el acuerdo conciliatorio que fue aprobado le puso

fin al proceso, actuación que tiene los mismos efectos que las sentencias, luego, la juez acusada no tenía la potestad de culminar el trámite procesal. Ante la falta de jurisdicción, la autoridad judicial acusada debió declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio aprobado y remitir las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Cartagena, en el estado en que se encontraban, conforme al artículo 138 del Código General del Proceso. Sin embargo, no lo hizo, incurriendo así en un defecto orgánico y procedimental, pues se abstuvo de decretar una nulidad que resultaba procedente y, además, dejó vigente la aprobación de un acuerdo conciliatorio, pese a la falta de jurisdicción.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 138 / CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO - ARTÍCULO 2 NUMERAL 4 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 105

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN AL DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Extracto No. 49

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03762-01(AC)

Fecha: 07/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Industrial Eléctrica Ciel Ltda. en liquidación

Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si, como lo afirma la recurrente, en el asunto de la referencia, la excepción que declaró probada la autoridad judicial acusada, relativa a la indebida escogencia de la acción, sí tenía lugar, en consideración a que, el origen del daño que reclamaba la sociedad actora fuera resarcido, con ocasión del remate del bien inmueble de la accionante, en el marco del proceso coactivo iniciado por la DIAN, tuvo lugar como consecuencia de los actos administrativos expedidos por la autoridad tributaria y no por una omisión como lo consideró el *a quo*, lo que, en criterio de la recurrente, constituye un error que debe ser corregido, para que, en su lugar se deniegue el amparo deprecado.

TESIS: [E]n este caso el juez de tutela se debe limitar a establecer si las razones por las cuales se declaró inhibido el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estuvieron conforme a derecho o si, por el contrario, en desmedro del acceso a la administración de justicia, acaeció un defecto procedimental y la violación directa de la Constitución (...), al considerar que el medio de control de la reparación directa no era procedente, pese a que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte actora, fue rechazada por la misma Corporación, al considerar que los actos administrativos que dieron lugar al remate del inmueble de propiedad de la sociedad accionante, no eran susceptibles de enjuiciarse por ese medio de impugnación. (...) [L]os actos administrativos que se expiden en el procedimiento del cobro coactivo que adelanta la administración tributaria, son de trámite, de manera que el único acto que es enjuiciable es aquel que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución. En este caso, el daño que la sociedad actora reclama le sea resarcido, obedece al valor que se tuvo en cuenta (el avalúo desactualizado) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de dicho procedimiento. (...) En ese orden de ideas, el medio de control de la reparación directa sí resultaba procedente para desatar las pretensiones de la sociedad CIEL LTDA. en Liquidación, pues no pretendía cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En tales condiciones, no era dable señalar que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, (...). Así las cosas, la Sala comparte las consideraciones del *a quo*, en la medida en que, la sociedad actora en este caso no alegaba la improcedencia de la venta

forzosa del inmueble, sino que se le había ocasionado un daño porque, a pesar de la legalidad del procedimiento, la venta realizada con fundamento en un avalúo desactualizado, le generó un perjuicio. Ahora, si le asiste razón o no a la empresa demandante, es un asunto que debe definir el juez natural de la causa (...). Visto así el asunto, la sentencia (...) mediante la cual se concedió el amparo de tutela deprecado, habrá de confirmarse.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 -
ARTÍCULO 32

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, CONSCRIPTO INTERDICTO

Extracto No. 50

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00037-00(AC)

Fecha: 14/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: María Ludivía Muñoz Sánchez y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si en el presente evento, al proferir la providencia del 14 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, incurrió en el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al revocar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda de reparación directa.

TESIS: [L]a Sala encuentra que, en efecto, existe una diferencia entre las partes, sobre la valoración de las pruebas que llevó a cabo la autoridad judicial demandada, que los accionantes catalogan como el defecto fáctico que da lugar a esta solicitud de amparo. Esa diferencia que los actores identifican como irracional y arbitraria, radica en que, aun cuando en la demanda no se haya indicado que el conscripto [Y] fue indebidamente incorporado al Ejército Nacional, lo cierto es que, la lesión que padeció, por causa y razón del servicio, tuvo en gran medida que ver con el hecho de la afección cognitiva que padecía. [L]a Sala coincide con la parte actora en que la valoración probatoria del Tribunal acusado fue arbitraria y caprichosa. (...). [L]a parte actora, con razón, sostiene que el conscripto no era distraído, pensativo, indisciplinado ni desubicado por voluntad propia, sino por la patología que padecía desde antes de la incorporación, ingresando a la BPM por un lugar no autorizado con el infortunio de la lesión que se le generó. En tales condiciones, la valoración de la conducta del conscripto por parte del Tribunal, sí resulta ser caprichosa y arbitraria, pues solo tuvo en cuenta para ello la descripción que sobre ésta se efectuó en el informe de lesiones, que indicaba que era descuidada y negligente, sin tener en cuenta las especiales condiciones que padecía la víctima que seguramente le impedían atender órdenes básicas de seguridad, pues, se reitera, el propio Tribunal encontró como un hecho probado la interdicción que le fue declarada al joven [Y], de cara al concepto del perito psiquiatra que le dictaminó un retraso mental leve y “problemas de comportamiento por pobre control psicoemocional”, además del diagnóstico de otro psiquiatra que confirmaba el retardo mental moderado, estrés post traumático, epilepsia y etiología relacionada con alteración en su proceso de neurodesarrollo. (...). En consecuencia, este defecto sí se configura respecto de la providencia acusada, por lo que procede el amparo de los derechos fundamentales invocados, con el fin de que la autoridad judicial acusada emita una providencia de reemplazo bajo las consideraciones que acaban de exponerse.

SE CONFIGURA EL DEFECTO PROCEDIMENTAL CUANDO EL A *QUO* SE PRONUNCIA SOBRE UN ASPECTO QUE SE ENCUENTRA EN APELACIÓN, VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Extracto No. 51

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00597-00(AC)

Fecha: 28/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Matilde María Deluquez Díaz

Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si procede o no la acción de tutela promovida por la actora para cuestionar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y, de superarse lo anterior, deberá examinar si la mencionada autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al incurrir en los yerros invocados.

TESIS: [L]a Sala encuentra que el tribunal tutelado incurrió en este yerro tras pronunciarse sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado en el auto que resolvió la solicitud de corrección, toda vez que cambió su criterio frente a este asunto a pesar de que el mismo fue planteado por la Fiscalía General de la Nación como inconformidad para sustentar el recurso de apelación que promovió contra la providencia que decretó las medidas cautelares en el proceso *sub examine*, el cual se reitera cursa actualmente en la Sección Tercera de esta Corporación. Así las cosas, lo razonable era que la judicatura tutelada esperara a que su superior jerárquico definiera la discusión formulada en el recurso de alzada, pues si bien es cierto que no se suspendió el curso del proceso debido a que tal mecanismo se concedió en el defecto devolutivo, también lo es que en el auto cuestionado abordó el punto que precisamente fue materia de apelación, frente al cual perdió la facultad de pronunciarse pues ésta la tiene ahora el juez de segunda instancia. La situación descrita permite concluir que la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, razón por la cual se concederá el amparo solicitado y, en consecuencia, se dejarán sin efectos los proveídos proferidos el 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que el recurso de apelación promovido por la entidad ejecutada se concedió en efecto devolutivo. Además, se ordenará que la decisión de reemplazo contemple sólo lo expuesto en la solicitud de corrección presentada por la señora [D.D.], pues se insiste que lo relacionado con el debate de la procedencia del embargo y secuestro de los bienes inembargables de la entidad ejecutada lo resolverá la autoridad judicial que tiene conocimiento del recurso de apelación interpuesto en el proceso ejecutivo bajo análisis.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 594

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, RECHAZO DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Extracto No. 52

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01044-00(AC)

Fecha: 25/04/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P.

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala analizar si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva y, de superarse lo anterior, deberá examinar si las autoridades judiciales tuteladas vulneraron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte actora al incurrir en los yerros invocados.

TESIS: [S]i bien el juez natural goza de autonomía en su función jurisdiccional, ello no obsta para desconocer derechos fundamentales al interior del proceso y, en este caso, se observa que las autoridades judiciales accionadas adoptaron una tesis que no se acompasa con la garantía de acceso a la administración de justicia, pues fueron restrictivas al exigir que no se demandaran las resoluciones que liquidaron el impuesto, por cuanto ello implicaba que se entendieran demandados los actos presuntos positivos que resolvieron de forma favorable los recursos instaurados contra estas, cuando al subsanarse la demanda la parte actora no formuló pretensión alguna relacionada con el silencio administrativo positivo. (...) Además, al inadmitirse la demanda a través de auto de 14 de noviembre de 2017, el juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín puso de presente que "(...) la parte actora pretende la declaratoria de la existencia de unos actos presuntos a su favor, pretensión que se opone a la naturaleza del presente medio de control que consiste en la declaratoria de nulidad de aquellos actos que le resultan lesivos a un derecho amparado en una norma jurídica (...)", lo que da a entender que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es la vía procesal para elevar dicha pretensión, a saber, la relacionada con el reconocimiento del silencio administrativo positivo, por lo que resulta contradictorio que tras excluirse tal petición de la demanda se rechace precisamente porque "(...) persiste en la pretensión de nulidad de las liquidaciones informativas y resoluciones por medio de los (sic) cuales se liquida oficialmente el impuesto de alumbrado público (...)". (...) Así las cosas, se concluye que las demandadas incurrieron en el defecto procedimental alegado por la parte actora, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 165

**CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE,
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA,
LIQUIDACIÓN DE CAJANAL**

Extracto No. 53

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01068-00(AC)

Fecha: 25/04/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Campo Elías Molano Rodríguez

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala analizar si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva y, de superarse lo anterior, deberá examinar si las autoridades judiciales tuteladas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte actora al incurrir en los yerros invocados.

TESIS: [S]e tiene que, al tratarse el presente asunto de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por esta jurisdicción, se torna aplicable la exigencia procesal consagrada en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva. (...) Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad (...). (...) Así las cosas, se observa que la demanda ejecutiva fue presentada en fecha 04 de marzo de 2015 (...) fecha para la cual, no había operado el presupuesto procesal de caducidad, toda vez que, la ejecutante contaba hasta el 13 de enero de 2016 para acudir ante esta jurisdicción a fin de hacer exigible el crédito que considera insoluto, ello sin tener en cuenta el lapso que duró el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual comprende desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013. (...) De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que en el asunto

sub judice se configuró el desconocimiento del precedente planteado por la parte actora, toda vez que las autoridades tuteladas omitieron aplicar los pronunciamientos reiterados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los cuales se precisó la forma de calcular el término de caducidad en los procesos promovidos contra la extinta Cajanal en aras de obtener el pago de las sumas de dinero impuestas por sentencia judicial.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 LITERAL K / CÓDIGO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 177 INCISO 4

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR
MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, CONFLICTO DE JURISDICCIONES
ORDINARIA Y ESPECIAL INDÍGENA**

Extracto No. 54

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00974-00(AC)

Fecha: 02/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Wilson José Sapuana Pushaina en representación de Urilson Junior Sapuana Solano

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la autoridad judicial censurada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Wilson José Sapuana Pushaina, en su condición de agente oficioso del señor Urilson Junior Sapuana Solano, al no resolver el conflicto positivo de competencia presentado entre la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, y la comunidad indígena de Mayabangloma.

TESIS: [E]s notorio que se ha presentado una demora en el trámite del proceso adelantado por la autoridad tutelada, comoquiera que ingresó al despacho el 18 de octubre de 2018 y han transcurrido seis (6) meses en los cuales sólo se ha proferido un auto. (...). La situación descrita permite a la Sala concluir que la tutelada no acreditó que ha adelantado una gestión judicial en el asunto *sub examine* de forma diligente y que su tardanza se encuentra justificada con ocasión a la complejidad del tema o a la cantidad de procesos que tiene a su cargo para fallar o el turno en el que se encuentra el trámite en cuestión. De otro lado, vale la pena destacar que el caso objeto de estudio gira en torno a determinar cuál es la jurisdicción competente para sancionar al señor [U.J.S.S.] por el presunto delito de acceso carnal violento con menor de 14 años, quien con ocasión de la investigación penal está detenido preventivamente como se expuso anteriormente. De ahí que sea evidente que dicha controversia debe resolverse en el menor tiempo posible, pues se está socavando, entre otros, el derecho fundamental a la libertad del sindicado comoquiera que de su pronta solución depende la continuación del proceso penal. En este orden de ideas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO LEY 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. - INCISO 1 - NUMERAL 2 / DECRETO 1983 DE 2017

LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER PENSIÓN SON AQUELLOS SOBRE LOS CUALES SE REALIZARON COTIZACIONES O APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Extracto No. 55

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01134-00(AC)

Fecha: 02/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Mariela López Henao

Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si procede o no la acción de tutela promovida por la parte actora para cuestionar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, de superarse lo anterior, deberá examinar si la mencionada autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y “al disfrute pleno de la pensión”, al incurrir en los yerros invocados.

TESIS: [S]e advierte que el tribunal cuestionado realizó un análisis normativo del régimen pensional de los docentes estatales, del cual concluyó que de conformidad con la Ley 91 de 1989, el aplicable a la demandante era el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales establecieron que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden serían liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes. (...) De lo afirmado, la Sala no encuentra que exista algún elemento que vulnere los derechos fundamentales cuya protección invocó la actora, pues la autoridad judicial enjuiciada se sustentó en argumentos razonables, ponderados, con análisis de la certificación de salarios aportada al expediente, compatibles con las formas propias del régimen especial de los docentes, razón por la que el defecto sustantivo no está llamado a prosperar. (...) Así las cosas, la interpretación de la colegiatura tutelada según la cual, la pensión de la actora debía calcularse teniendo en cuenta los factores salariales sobre los que se efectuaron cotizaciones y aquellos taxativamente establecidos en la ley, resulta razonada, comoquiera que fue una consecuencia de un análisis ajustado al régimen aplicable. (...) es preciso tener presente que la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, aunque tampoco se pronunció en concreto sobre el régimen de los docentes, lo cierto es que sí indicó que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes y, en ese sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 se reprodujo el criterio fijado en los referidos pronunciamientos. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que la autoridad judicial accionada no incurrió en los defectos alegados por la parte actora en el escrito de tutela, por lo

que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la actora, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 91 DE 1989 / LEY 33 DE 1985 / LEY 62 DE 1985

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO, INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA,
DICTAMEN PERICIAL

Extracto No. 56

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04031-01(AC)

Fecha: 09/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Juan Guillermo Ortiz Posada

Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde en este caso establecer si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que denegó el amparo solicitado por el señor Juan Guillermo Ortiz Posada. Para el efecto, se deberá establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron las garantías constitucionales de la parte accionante, al realizar una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente y denegar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra de la Policía Nacional.

TESIS: Para la Sala, en el caso concreto la ausencia de un soporte documental no constituye una justificación clara y convincente por parte de los jueces de conocimiento, para concluir que no se acreditaron unos requisitos que, aunque se echaban de menos en el dictamen pericial, luego fueron indicados por el perito en la etapa probatoria, se reitera, bajo la gravedad de juramento. Así las cosas, en este específico punto se encuentra acreditada la existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que se dio mayor prevalencia a unos requisitos formales que, en todo caso, se pudieron haber encontrado acreditados al realizar el análisis conjunto del dictamen y las manifestaciones del perito en la audiencia de pruebas, sin que haya una razón válida para considerar que el experto carecía de la idoneidad necesaria para rendir la experticia. (...) no se entiende tampoco por qué la autoridad judicial decide apartarse de la afirmación del perito que, dicho sea de paso, no fue controvertida por ninguna de las partes en la audiencia, lo cual se suma al hecho de que el dictamen nunca fue tachado ni objetado en el proceso. (...) la Sala considera que (...) la autoridad judicial de segunda instancia, dentro de su autonomía judicial y sana crítica deberá realizar el estudio del dictamen pericial ya mencionado, justamente para determinar si existió la irregularidad alegada en la demanda. Para ello, en el fallo de reemplazo, deberá estudiar de manera conjunta todos los medios de prueba que obran en el expediente para establecer la autenticidad y originalidad del documento que sirvió de fundamento para dictar el acto administrativo demandado y, de esa manera, adoptar la decisión que en

derecho corresponda. (...) Con base en todo lo hasta aquí expuesto, la Sala revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 219

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRUEBA DE OFICIO IMPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INÚTIL

Extracto No. 57

Radicado: 27001-23-33-000-2019-00005-01(AC)

Fecha: 16/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si, en el asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó incurrió en un defecto fáctico, sustantivo, procedimental y desconocimiento del precedente de esta Corporación, al decretar de oficio una prueba consistente en un Estudio de Impacto Ambiental en los municipios de Istmina y Medio San Juan, Chocó, en el marco de un proceso de reparación directa promovida por la comunidad afrodescendiente que se encuentra asentada en dichos municipios contra la entidad accionante y demás entidades públicas vinculadas, por el presunto daño que se generó como consecuencia de la omisión de las demandadas en evitar la minería indiscriminada en esa región del país.

TESIS: Lo que genera la inconformidad de los accionantes, radica en que, la juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Quibdó decretó una prueba de oficio, esto es, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, para determinar los perjuicios ocasionados en los municipios de Istmina y Medio San Juan, Chocó, con ocasión a la minería ilegal indiscriminada de esa zona del país. Para la parte actora, ello excedió las facultades discrecionales de la juez acusada, por tanto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, sin que le fuera dable a la juez demandada, demostrar el daño que se supone, deben probar los demandantes. Igualmente, encuentran que la prueba decretada es a todas luces inconductente e impertinente, pues el objeto del Estudio de Impacto Ambiental no es determinar daños o perjuicios individuales por la actividad minera, sino que se realiza por los particulares interesados en adelantar un proyecto de extracción minera para efectos de obtener la licencia ambiental correspondiente. [...]. [L]a prueba [El Estudio de Impacto Ambiental] no solo no es útil para demostrar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, sino que, resulta impertinente (...). Ahora bien, (...) la carga onerosa que se les impone, para la realización de dicho estudio, resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que el Estudio (...) no es el medio probatorio conducente para verificar los hechos de la demanda que, en todo caso, le corresponde probar únicamente a la parte actora. (...) luego, no era dable su decreto por parte de la autoridad judicial

(...) Claro lo anterior, la Sala encuentra que, en efecto, la prueba decretada de oficio por la autoridad judicial demandada sí resulta impertinente, inconducente e inútil, tal como lo alegaron la entidad tutelante y demás entidades coadyuvantes de la acción de tutela, en perjuicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, razón por la cual resulta dable el amparo de los mismos.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 167 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 168 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 169

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, REGLA DE EXCEPCIÓN
PARA RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES
EN LOS CUALES EL DAÑO ES PRODUCTO DE UNA GRAVE VIOLACIÓN
A LOS DERECHOS HUMANOS IMPUTABLE AL ESTADO

Extracto No. 58

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00056-01(AC)

Fecha: 27/06/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Gregorio Otavalo Cachimuel

Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la decisión objeto de reproche desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció una escala para determinar el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales en ciento cincuenta (150) smlmv para las personas que se encuentren en segundo grado de consanguinidad con la víctima en los eventos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

TESIS: [L]a Sala advierte que si bien el tribunal enjuiciado aplicó la postura fijada en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 (...) para determinar el monto de los perjuicios morales que les correspondía a los demandantes en su condición de hermanos de la víctima, lo cierto es que prescindió que en dicha providencia (...) se determinó que pueden existir eventos en los cuales es viable reconocer una suma superior a la prevista en la referida tabla, siempre y cuando se demuestre una mayor intensidad y gravedad del daño. (...) Esto, en la medida que la autoridad cuestionada se limitó a señalar que era acertada la decisión del *a quo*, debido a que los hermanos estaban incluidos en el nivel 2° de cercanía afectiva con la víctima directa, sin verificar si el asunto *sub judice* podía ser considerado y analizado como un evento excepcional a la regla señalada para efectos de reconocer la indemnización por daños morales. (...) Es de anotar que, tanto en esta instancia constitucional como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el medio de control de reparación directa, el apoderado de los demandantes sostuvo que se debía reconocer a cada uno el equivalente a cien (100) smlmv, dada la gravedad de los hechos que giraron en torno a la muerte de su hermano, esto es, la desaparición forzada con fines de homicidio (falso positivo), por lo que a su juicio se presentó “un perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos” (...) La situación descrita permite a la Sala concluir que la autoridad judicial censurada desconoció que existe una regla de excepción para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte (...) razón por la cual se revocará la decisión adoptada en

primera instancia que negó la acción de tutela para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del [actor].

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO
EN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, DISTINCIÓN ENTRE
EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES,
DESCONOCIMIENTO
DEL PRECEDENTE

Extracto No. 59

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00794-01(AC)

Fecha: 04/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Universidad del Atlántico

Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [S]e analizará si la autoridad judicial cuestionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante al revocar el fallo de primera instancia del 10 de noviembre de 2017, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda ordinaria presentada por la señora Lucero Llanos Borrero con la finalidad de que se le reconociera y pagara una pensión en aplicación del artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976.

TESIS: Para la universidad actora sus derechos fundamentales resultaron vulnerados por el Tribunal demandado por incurrir en un defecto sustantivo al dictar la sentencia que revocó el fallo de primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para, en su lugar, disponer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora [L.L.B.] con fundamento en las letras b y d del artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976. (...) para la Sala el Tribunal demandado incurrió en el desconocimiento del precedente [sentencia C - 314 de 2004, según la cual los únicos servidores públicos que pueden ser beneficiarios de las disposiciones de las convenciones colectivas son los trabajadores oficiales] porque a pesar de que efectuó un análisis de las normas en cuestión (artículo 146 de la Ley 100 de 1993, de su sentencia de constitucionalidad y de lo dispuesto en el artículo 9° de la Convención), lo cierto es que no verificó de forma previa si en razón de la calidad del empleo de la señora [L.L.B.] le eran aplicables tales disposiciones. En otras palabras, la autoridad judicial acusada para concluir que había lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión bajo la referida convención colectiva, debía establecer desde un inicio si la señora [L.L.B.] era una empleada pública o no, ya que el ejercicio del derecho de negociación colectiva se encuentra restringido a quienes ostenten una vinculación legal y reglamentaria, como lo son los empleados públicos, en tanto no cuentan con la facultad de las autoridades para fijar unilateralmente las condiciones del empleo. (...) En consecuencia, se revocará el fallo de tutela de primera instancia,

que negó el amparo solicitado y, en su lugar, se accederá a la protección invocada.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 146

**PRIMA DE RIESGO NO ES FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN
DE PRESTACIONES DISTINTAS A LA PENSIÓN, DEFECTO SUSTANTIVO,
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

Extracto No. 60

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03262-00(AC)

Fecha: 08/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Patrimonio Autónomo Público PAR Fiduprevisora DAS y su Fondo Rotatorio

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,
Subsección F

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si en el presente evento, al proferir la providencia del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, incurrió en un defecto sustantivo y desconocimiento del precedente de esta Corporación, al confirmar la providencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Camilo Torres Díaz, ex funcionario del DAS y actualmente empleado de la Contraloría General de la República, tendiente a que se le reconociera la “prima de riesgo” devengada en el extinto DAS, como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales distintas a la pensión.

TESIS: Para la parte actora, sus derechos fundamentales fueron desconocidos con ocasión de la providencia (...) proferida por la autoridad judicial acusada, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor [C.T.D.] contra la Fiduprevisora y su fondo rotatorio del extinto DAS y la Contraloría General de la República, tendientes a que se le reconociera la prima de riesgo devengada durante el tiempo que laboró para el extinto DAS, como un factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales distintas a la pensión. (...) [Para la Sala], sí le asiste razón al Patrimonio Autónomo Fiduprevisora en este caso, al precisar que la autoridad judicial acusada incurrió en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente de esta Corporación, toda vez que, no podía reconocerse la reliquidación de las demás prestaciones sociales del señor [C.T.D.] con fundamento en la prima de riesgo, toda vez que, es la misma norma la que no le concedía la naturaleza de factor salarial a la mencionada prima y, la referida sentencia de unificación no contempló la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo sobre haberes distintos a los pensionales. Como el señor [C.T.D.], se itera, no solicitó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial constitutivo de su ingreso base de liquidación pensional, pues lo que pretendía era la reliquidación de prestaciones sociales con fundamento en dicho emolumento y que fueron liquidadas una

vez fue retirada del extinto DAS sin tener en cuenta la pluricitada prima, no era de recibo acceder a tales pretensiones, en tanto que las normas y la jurisprudencia vigente para el momento en que se expidió la providencia acusada, era clara en señalar que procedía el reconocimiento de la prima de riesgo solo para efectos pensionales.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2646 DE 1994

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN PROCESOS DE REPETICIÓN, CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Extracto No. 61

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03347-00(AC)

Fecha: 23/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo cumple con los requisitos generales de procedencia de acciones de tutela contra providencia judicial y, de ser el caso, si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia que impusieron en su contra una condena en costas.

TESIS: Para el ministerio accionante sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión a las providencias proferidas por dichas autoridades judiciales, (...) mediante las cuales se le condenó en costas, en el proceso de repetición instaurado contra de la señora [I.H.M.P.] y [R.S.G.] como servidores públicos de la oficina de Talento Humano de la entidad. (...) se encuentra que la autoridad judicial demandada se pronunció expresamente acerca de la salvedad contenida en el artículo 188 [de la Ley 1437 de 2011] y además, explicó las razones que lo llevaron a concluir que no se trataba de un proceso en donde se ventilara un interés público. No obstante, para la Sala dicha justificación se aparta del criterio que había adoptado el mismo Tribunal en las providencias dictadas con anterioridad a la sentencia demandada, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad del ministerio accionante. Adicionalmente, tal sustento contradice lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia de 31 de agosto de 2006, que consideran improcedente la condena en costas de las entidades públicas en procesos de repetición, en razón del interés público que les atañe. Por tanto, se configuró el desconocimiento del precedente en cita. (...) el defecto sustantivo se encuentra configurado, toda vez que el Tribunal demandado no resolvió la controversia a partir de la salvedad contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 188

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN
PROBATORIA, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, CULPA
EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Extracto No. 62

Radicado: 11001-03-15-000-2018-03781-01(AC)

Fecha: 28/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Manuel José Gutiérrez Hernández y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que denegó el amparo solicitado por los señores Manuel José Gutiérrez Hernández, Aydé María Aguilar Vargas, Francy Paola Gutiérrez Aguilar, Georgina Gutiérrez Hernández y Ovidio Gutiérrez Hernández. Para el efecto, se deberá establecer si el Tribunal Administrativo de Norte de Santander vulneró las garantías constitucionales de la parte accionante, al realizar una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente y denegar las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida en contra de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

TESIS: [P]ara esta Sala de Decisión el análisis probatorio realizado en la sentencia cuestionada carece de la profundidad adecuada para determinar, sin lugar a dudas, que existió una culpa exclusiva de la víctima, pues aunque se le dio pleno valor a lo expuesto en la denuncia y [a] las declaraciones, para establecer que la conducta del [actor] había ocasionado su detención, se omitió realizar el debido estudio de tales elementos probatorios a la luz de los dictámenes que llegaban a conclusiones diferentes y que obraban en el expediente. En tales condiciones, al encontrar acreditado el defecto fáctico alegado, se revocará el fallo del 11 de febrero de 2019, a través del cual la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación denegó las pretensiones de la acción de tutela y, en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de los accionantes. Por lo tanto, se dejará sin efectos la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida en el proceso de reparación directa objeto de controversia, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que profiera una nueva decisión (...). Para ello, la autoridad judicial de segunda instancia, dentro de su autonomía judicial y sana crítica deberá realizar nuevamente el estudio de todos los elementos probatorios, justamente para determinar si la Fiscalía General de la Nación contaba con los elementos suficientes para ordenar la detención preventiva como medida de aseguramiento, en los términos del artículo 356 de la Ley 600 de 2000. Para ello, en el fallo de reemplazo, deberá estudiar de manera conjunta todos los medios de prueba que obran en el expediente para establecer si la actuación del ente investigador estuvo ajustada a derecho y

el [actor] estaba en la obligación de soportar el daño ocasionado por haber propiciado la investigación en su contra; o si por el contrario, existe un nexo de causalidad entre la conducta de la Fiscalía General de la Nación y el perjuicio ocasionado al demandante, que hagan procedente la declaratoria de responsabilidad de la administración.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 256

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, VACACIONES DE SERVIDOR JUDICIAL, LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES

Extracto No. 63

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03992-00(AC)

Fecha: 25/09/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Mónica Liliana Agudelo García

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde en este caso determinar si, tal y como lo argumenta la parte actora, las autoridades judiciales demandadas desconocieron sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud, al negarle el disfrute de las vacaciones bajo el argumento de no existir presupuesto para designar su reemplazo.

TESIS: En el presente caso, la accionante pretende única y exclusivamente el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones, que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no le fue concedido. [...]. [L]a Sala considera que el argumento de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la accionante, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho (...) Así las cosas, negarle el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo, no es una carga que deban soportar los funcionarios públicos, (...) En ese sentido, una vez cumplido el tiempo de servicios para acceder al disfrute del derecho, el funcionario debe comunicar al nominador sobre la programación de las vacaciones, sin que deba resolver problemas de tipo presupuestal o administrativo, para poder acceder al descanso remunerado. Es decir, la administración no puede trasladar en los funcionarios, su propia función. Así, es necesario resaltar que existe vulneración del derecho fundamental al descanso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 3135 DE 1968 – ARTICULO 8 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 146

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA, PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, DESPLAZADO

Extracto No. 64

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03865-00(AC) / 2019-04191(AC)

Fecha: 14/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Néstor Ramón Sierra Hamburguer y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, con ocasión de las providencias del 21 de junio de 2017 y 14 de junio de 2019, mediante las cuales dichas autoridades judiciales denegaron las pretensiones de las demandas de reparación directa dentro de los expedientes acumulados 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00.

TESIS: [L]a parte actora considera que el tribunal no valoró las siguientes pruebas que demuestran que, contrario a lo afirmado en el fallo citado, los demandantes están inscritos en el registro de la Unidad de Víctimas, y de igual forma se acreditó el pago de ayudas por parte del Gobierno, en calidad de desplazados del corregimiento de Las Palmas, ubicado en el municipio de San Jacinto, por lo que sí se probó la situación de desplazamiento forzado: (...) Revisado el expediente, se observa (...) [un] oficio a través del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, entregó un CD que contiene la información sobre el hecho victimizante, la fecha de afectación y las ayudas entregadas a cada uno de los demandantes. Tras cotejar dicho documento electrónico que está en archivo Excel con los nombres de los accionantes, se advierte que la entidad en mención sí especificó que varios de ellos se encuentran inscritos como desplazados en el Registro Único y han recibido ayudas e incluso, indemnizaciones. Por consiguiente, comoquiera que el sustento del fallo objeto de tutela para denegar las pretensiones de reparación directa elevadas por la parte actora fue que los demandantes no acreditaron su calidad de desplazados, y dado que precisamente el archivo mencionado tiene la capacidad de demostrar si ellos tuvieron o no esa característica, se observa que su valoración puede incidir en la decisión del juez. En consecuencia, resulta procedente acceder al amparo deprecado, en el sentido de ordenarle al tribunal accionado que profiera una nueva decisión en la que valore el documento Excel allegado en disco compacto.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991

**AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA,
SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,
CONFORMACIÓN DE QUORUM DECISORIO**

Extracto No. 65

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04134-01(AC)

Fecha: 20/11/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Judith Consuelo González de Linares como agente oficioso de Diego Fermín Linares Castejón

Demandado: Tribunal Administrativo de Arauca

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si el plazo concedido en la primera instancia al Tribunal Administrativo de Arauca para defin[ir] la procedencia de la prelación de la resolución de los trámites procesales pendientes y decid[ir] de manera definitiva la demanda ejecutiva adelantada por el señor Diego Fermín Linares Castejón, debe ampliarse, en atención a que la resolución definitiva del caso demanda el agotamiento previo del trámite concerniente a la conformación del quorum decisorio.

TESIS: En primera instancia se concedió el amparo, en atención a que el demandante agenciado es sujeto de especial protección constitucional. (...) la parte demandada la impugnó, al advertir que el plazo que concedió el *a quo* no es suficiente para cumplir el fallo de tutela de manera oportuna, por lo que solicitó que se revoque, o bien que se amplíe dicho término. (...) la Sala anticipa que modificará el proveído impugnado (...) En atención a que la providencia que debe dictar la autoridad judicial demandada (...) pondría fin al proceso ya que sería la última actuación de ese trámite, la misma debe dictarse en Sala de Decisión. (...) [Se advierte que] en los eventos en que se configura una causal de recusación, la misma se aceptará “y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”, supuesto que aplica al caso concreto (...) En atención a que el agotamiento del procedimiento para conformar el quorum decisorio podría tomar más de diez días, resulta necesario ampliar este plazo para que la autoridad judicial demandada pueda cumplir oportunamente el fallo de tutela. (...) Por lo tanto, la sentencia de primera instancia se modificará, en el sentido de ordenar al Tribunal Administrativo de Arauca que, de manera inmediata a la notificación de este proveído, adopte las providencias del caso para conformar el quorum decisorio, para lo cual se concederá un plazo de treinta (30) días hábiles, y al vencimiento de los mismos deberá resolver los incidentes de nulidad pendientes.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 25 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 53 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 132 NUMERAL 3 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 133 NUMERAL 1 / DECRETO 2591 DE 1991

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

REQUISITOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y RENOVACIONES A EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Extracto No. 66

Radicado: 25000-23-41-000-2018-01070-01(ACU)

Fecha: 28/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Fundación Contratación Estatal Transparente

Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver la impugnaciones interpuestas por las partes actora y demandada contra la sentencia de febrero cinco del año en curso, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TESIS: [L]as exigencias adicionales hechas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para aquellos trámites, que fueron descritas en la demanda, no sufrieron variación en los últimos cuatro años y permanecen sin actualizar en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos. (...) Además, observa la Sala que la argumentación expuesta en la apelación estuvo dirigida a defender enfáticamente la facultad de inspección, vigilancia y control que corresponde a la entidad, asunto que no fue objeto de discusión por la Fundación Contratación Estatal Transparente en la demanda. (...) En consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca será confirmada, al no haber sido demostrado el cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012, respecto de los trámites para la expedición de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada y su renovación. (...) Sobre el particular, la Sala reitera, al igual que el *a quo*, que no resulta posible ordenar al organismo demandado que se abstenga de solicitar los requisitos que no estén debidamente inscritos en el Sistema Único de Información, pues la norma legal que sustenta la demanda no incluye un deber de esta naturaleza y, adicionalmente, debe entenderse que las exigencias que corresponden para la expedición y renovación de las licencias son aquellas previstas en las normas que regulan la materia y tienen respaldo en el registro llevado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 0780 DE 2016 - ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12 / RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 - ARTÍCULO 17

RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Extracto No. 67

Radicado: 25000-23-41-000-2019-00083-01(ACU)

Fecha: 16/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: María Claudia Araque Araque

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta por la actora contra la sentencia de abril primero del año en curso, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción.

TESIS: Luego del análisis del aparte correspondiente del acto administrativo cuya eficacia persigue la actora, advierte la Sala que efectivamente (...) contiene un mandato claro y expreso para la Superintendencia de Notariado y Registro, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en condición de superior jerárquico en el trámite administrativo de las reclamaciones, revocó la decisión adoptada inicialmente a través de la Resolución 003 de 2016 expedida por la Comisión de Personal y reconoció el derecho preferencial de encargo a la [actora] en el empleo de profesional especializado, código 2028 y grado 22 en las áreas descritas.(...) En consecuencia, la sentencia impugnada será revocada y, en su lugar, se accederá a la pretensión relacionada con el cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 2017, para lo cual concederá a la entidad demandada un término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia. Respecto de la segunda pretensión, la Sala precisa que el nombramiento de la señora [A.A.] en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 22 también es un aspecto que compete a la Superintendencia de Notariado y Registro.

NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 909 DE 2004 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / DECRETO 775 DE 2005



Magistrada Ponente
Nubia Margoth Peña Garzón (E)

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA, RESPECTO DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA AFECTACIÓN DE LA VOLUNTAD AL SOLICITAR EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO COMO MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Extracto No. 68

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01140-01(AC)

Fecha: 18/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Jorge Andrés Peña Solórzano

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Precisar si la providencia acusada vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por defecto fáctico en su dimensión negativa, al omitir la valoración de la prueba testimonial y desvirtuar con suficiencia argumentativa la falta de incidencia de la misma para demostrar la afectación de la voluntad de miembro de la fuerza pública al momento de solicitar el retiro del servicio activo?

TESIS: El Ministerio de Defensa Nacional, con el objetivo de que esta Sala de Decisión revoque el fallo proferido por el *a quo*, aseguró que la Resolución 0345 de 20 de enero de 2016 no estaba viciada de nulidad, ya que contenía la expresión de [la voluntad de] la administración respecto a la solicitud que hizo el [actor] de ser retirado del servicio como consecuencia exclusiva de esta y siendo su única motivación. (...) Frente a este argumento, es claro que el accionante solicitó su desvinculación del Ejército Nacional en tres oportunidades, la cual estuvo motivada por la discriminación que sufrió al interior de esta institución y por la falta de oportunidades para poder continuar con sus estudios de posgrado tanto en Colombia como fuera del país. Lo anterior se puede advertir de las dos pruebas testimoniales

allegadas al expediente, de donde se extrae que al [actor] se le notificó de la admisión al programa “Semilleros de Talentos Colfuturo”, no obstante, y con ocasión de la invalidez que sufrió mientras prestaba servicio militar el 10 de julio de 2008, fue retirado del programa. Así lo expresa el Capitán [N.R.] en la prueba testimonial obrante a folio en el expediente del proceso ordinario (...) En consecuencia, la Sala considera que la valoración realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, no está soportada en las dos pruebas testimoniales allegadas al proceso relacionadas directamente con la afectación de la voluntad del [actor] al momento de solicitar el retiro del servicio. Hay que mencionar además que la autoridad judicial accionada en su providencia no se pronunció sobre lo sucedido con el Convenio de Colfuturo, y por supuesto sobre los motivos por los que fue excluido el actor del programa Semillero de Talentos Colfuturo, y la falta de notificación de la determinación a través de la cual se decidió que ya no iba a hacer parte de este. Así mismo, frente a las dos pruebas testimoniales, solo argumentó que en ellas no se demuestran vicios de legalidad frente a la Resolución N° 0345 de 20 de enero de 2016, que aceptó la renuncia presentada por el demandante, no obstante, es importante advertir que el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del análisis de los medios de convicción, concluyó que el actor sí fue víctima de discriminación por algunos de sus superiores (...) De modo que, el *ad quem* debió desvirtuar con fundamentos la conclusión de la primera instancia, y exponer las razones de valoración fáctica que llevaban a una conclusión diferente y por qué las declaraciones recibidas no tenían la capacidad de demostrar la mencionada discriminación. Por consiguiente, si bien es cierto el acto administrativo que retiró del servicio al accionante y que expidió la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional [se expidió] con ocasión de la solicitud del [actor], lo cierto es que tal petición estuvo motivada por la discriminación que sufrió al interior de la institución desde el momento que se reintegró por orden de autoridad judicial, tal y como se evidencia en la prueba testimonial mencionada. Por otro lado, frente a las pruebas, la parte demandada manifestó que si lo que el [actor] quería era acreditar de forma idónea y certera que fue víctima de acoso laboral, lo que debió haber hecho fue adelantar un proceso administrativo (...) Respecto de este juicio hecho por la parte demandada, es importante precisar que el [actor] aseguró que el 3 de marzo de 2016, radicó ante la Dirección de Bienestar y Disciplina del Comando del Ejército queja por discriminación laboral por estos hechos, la cual al momento de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reprochada en este trámite constitucional, no había sido tramitada al anterior de la institución.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA

Extracto No. 69

Radicado: 11001-03-15-000-2019-02955-00(AC)

Fecha: 25/07/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Gerly Tatiana Durán Tarazona

Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la providencia de la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma que establece los requisitos para decretar las medidas cautelares?

TESIS: La Sección encuentra que el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en un defecto sustantivo pues dio un alcance irrazonable al artículo 231 del CPACA, al asegurar que "... si la violación de una norma superior no es clara y evidente y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar" y, considerar que para el decreto de la medida solicitada era indispensable que "se evidenciara una disposición legal o constitucional que de manera clara o inequívoca llev[ara] a concluir que los actos demandados deb[ían] ser suspendidos provisionalmente, hasta tanto se resolviera de fondo la controversia de la legalidad de los mismos, pues lo que se observa son argumentos que deben ser objeto de un análisis de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso". Lo anterior se debe a que (...) para el decreto de la medida de suspensión provisional de un acto administrativo el juez de lo Contencioso Administrativo sí puede analizar pruebas allegadas con la solicitud de medidas cautelares con el fin de determinar si estas proceden. Concluir lo contrario contradice una interpretación razonable y garantista de la norma en cuestión. En todo caso, la Sala encuentra que la actora aseguró que su solicitud también satisfizo los requisitos del inciso segundo del artículo 231 del CPACA, frente a este argumento se considera que toda vez que el medio de control en el marco del cual se profirió la decisión acusada es de nulidad y restablecimiento del derecho, el cumplimiento de los elementos indispensables para el decreto de las medidas cautelares en su caso, debe ser verificado conforme lo prevé el inciso primero de la norma en cuestión y no el segundo inciso del artículo (...). En virtud de lo anterior, considera la Sección Quinta del Consejo de Estado que en el caso concreto debe accederse al amparo porque la autoridad incurrió en un defecto sustantivo al concluir, sin argumentos para el efecto, que conforme al artículo 231 del CPACA no puede realizarse un análisis de las pruebas allegadas con la solicitud de medidas cautelares con el fin de determinar si estas proceden.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 231

FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* CUANDO SE DISCUTE EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO PENSIONAL CORRESPONDIENDO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO DETERMINAR LA NORMA PROCEDENTE SIN IMPORTAR CUAL HAYA SIDO LA INVOCADA EN LA DEMANDA

Extracto No. 70

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01691-01(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Elvira Margoth Méndez de Lora

Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si ¿la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente establecido en la sentencia de unificación de 12 de abril de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Segunda, CE-SUJ2-010-18 al negar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de sobreviviente, sin realizar un análisis del régimen pensional aplicable conforme a los supuestos fácticos acreditados?

TESIS: La parte actora alegó que el Tribunal acusado desconoció una sentencia de unificación de 12 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Segunda, 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18. A juicio de la peticionaria, en virtud de la providencia de unificación, en observancia del principio *iura novit curia* no es relevante la norma que se haya invocado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que controvierte un asunto de carácter pensional, por ello el juez de conocimiento está obligado a aplicar la norma procedente sin importar cual haya sido invocada [por] la parte actora en la demanda. La sentencia en cuestión, al referirse al principio de justicia rogada en materia laboral y como está debe ser flexibilizada cuando se discuten derechos mínimos e irrenunciables como lo es el derecho pensional (...) En la misma providencia se expuso que el principio *iura novit curia* cobra especial importancia en materia laboral y de seguridad social "...ello implica que está vedado entender que el no invocar expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto, por parte del interesado". En tal sentido, le asiste la razón a la parte actora al indicar que al tribunal acusado era a quien le correspondía determinar cuál era el régimen pensional aplicable a efectos de la liquidación de la pensión del señor [C.J.L.E.] y luego reconocida a la señora [E.M.M.] como su cónyuge sobreviviente, de acuerdo con los supuestos fácticos acreditados en el proceso, sin que al efecto, se pueda argumentar válidamente que por haberse invocado una norma o régimen distinto el juez estaba relevado de su deber de establecer conforme a lo probado que normas debían regir la reliquidación de la pensión en cuestión. (...) Por lo anterior, considera la Sección Quinta que al juez natural de la

causa le correspondía analizar conforme al material probatorio aportado al proceso (certificaciones y historia laboral del actor) y atendiendo a los criterios de la sana crítica luego de una labor objetiva y rigurosa de motivación, el tiempo de servicios que acreditó el actor para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - 13 de febrero de 1985 - con el fin de establecer si era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la misma norma (...) Por lo anterior, solo en caso de llegar a la conclusión de que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hubiese tenido sentido analizar si el asunto debía ser resuelto conforme al criterio orientador de la Corte Constitucional o, del Consejo de Estado, bien fuera de acuerdo con las reglas y subreglas de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 o 28 de agosto de 2018, sobre los elementos que hacen parte o no del régimen de transición del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993. No obstante, sin que mediara un estudio detallado de la edad y tiempo de servicios del señor [C.J.L.E.], el Tribunal concluyó que la pensión fue debidamente liquidada atendiendo el nuevo criterio fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de agosto de 2018 y conforme con lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...) sin analizar, conforme el material probatorio aportado al proceso, cuál era su régimen pensional aplicable. Frente al particular, esta Sala resalta que como juez de tutela escapa de su competencia el determinar si el señor [C.J.L.E.] era beneficiario de un régimen de transición o de otro, pues tal ejercicio intelectual corresponde la juez natural de la causa.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO
SUSTANTIVO ANTE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE
RELACIONADA CON EL RECURSO DE INSISTENCIA SOBRE INFORMACIÓN
DE CARÁCTER RESERVADO**

Extracto No. 71

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03121-00(AC)

Fecha: 01/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Wilmer Yackson Peña Sánchez

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera -
Subsección A

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma vigente al declarar la improcedencia del recurso de insistencia por no agotar el recurso de reposición contra la negativa del derecho de petición, argumentando el carácter reservado de la información requerida?

TESIS: Se anticipa que no son aceptables los argumentos expuestos por la judicatura cuestionada para concluir que el señor [W.Y.P.] no agotó el recurso de reposición, siendo necesario el ejercicio de este mecanismo para hacer procedente el recurso de insistencia, por cuanto consideró que la norma aplicada, es decir, el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014 se encuentra vigente en la materia. Frente al punto, la Sala recuerda que de conformidad con la Ley 153 de 1887 se mantiene el principio de la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior, por lo que resulta necesario detenerse en el estudio de la vigencia de las normas en cuestión (...) Para dilucidar en cuanto a las normas en debate, se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, esta rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, lo cual, frente a la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, no deja duda de que aquella es posterior, sin embargo, ante la falta de derogación expresa de la Ley 1712, se analizará si ambas regulan la misma especialidad, caso en el cual, implicaría una incompatibilidad que daría prevalencia a la norma posterior, por derogación tácita de la anterior, bajo el entendido de que no es lógica la subsistencia de dos normas que se contradigan en relación con un mismo asunto. Así las cosas, del análisis sistemático de la legislación expuesta, queda claro que la Ley 1755 de 2015 estableció unas reglas generales y especiales, dentro de las cuales incluyó lo concerniente a las peticiones de información y/o de documentos sometidos a reserva y, en especial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional como excepción a la información y documentación objeto del derecho de petición, tal como el caso bajo estudio, determinando de manera expresa que no procede recurso alguno contra la decisión que rechace dicha petición, salvo el recurso de insistencia (...) De otra parte, la Ley 1712 de 2014, que creó la Ley de Transparencia

y del derecho de acceso a la información pública nacional, dispuso en su artículo 19 que la información y los documentos relativos a la defensa y seguridad nacional, configuran una excepción al derecho de petición, por su carácter de reservados y, posteriormente, determinó que en estos casos, el solicitante podría acudir al recurso de reposición frente a la respuesta negativa de la solicitud. Ahora bien, complementario a lo anterior, la Sala advierte que el acápite del derecho de petición inicialmente previsto en la Ley 1437 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por cuanto tal garantía fundamental debía regularse mediante ley estatutaria y, por tal motivo, con posterioridad, se expidió la Ley 1755 de 2015. En este orden de ideas, si bien la Ley 1712 de 2014 fue posterior a la Ley 1437 de 2011, y la Corte Constitucional en la sentencia C-274 de 2013 consideró que el recurso de reposición previsto en aquella, se ajustaba a la Carta, lo cierto es que por voluntad del legislador, al expedir la Ley 1755 de 2015, el recurso de insistencia procede de manera directa, sin agotar reposición, en los casos en que se niega el acceso a la información anteponiendo reserva por tratarse de asuntos de defensa o seguridad nacional. (...) En virtud de lo anterior, considera la Sección Quinta del Consejo de Estado que en el caso concreto debe accederse al amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por la parte actora, toda vez que se materializó el yerro alegado en la acción de tutela relativo al defecto sustantivo, en la medida en que el juez de instancia no dio aplicación a la normatividad vigente en la materia.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 25 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 26 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 19 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 27 / LEY 153 DE 1887 - ARTÍCULO 2

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

OBLIGACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL Y LA POLICÍA NACIONAL DE EJERCER VIGILANCIA EN LAS PLANTAS PÚBLICAS DE SACRIFICIO DE SU JURISDICCIÓN

Extracto No. 72

Radicado: 68001-23-33-000-2019-00442-01(ACU)

Fecha: 28/08/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón(E)

Actor: Juan Diego Silva

Demandado: Invima y otros

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe un mandato imperativo e inobjetable a cargo del Alcalde Municipal y la Policía Nacional de ejercer la vigilancia en las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción?

TESIS: [L]a Sala destaca que el artículo 15 y el parágrafo del 18 del Decreto 3149 de 2006 indican que corresponde: i) a los alcaldes municipales ejercer “[...] estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción [...]” y ii) a la Policía Nacional adelantar “[...] un plan constante de control para identificar mataderos clandestinos, con el fin de garantizar al consumidor el origen y calidad del producto ofrecido, sin perjuicio del ejercicio de las competencias asignadas a las autoridades ambientales y sanitarias. [...]”. Así las cosas, para la Sala sí existe la obligación de las demandadas de ejercer la función de inspección vigilancia y control de manera conjunta y armónica a nivel nacional y local, respectivamente, frente al cumplimiento de los requisitos sanitarios y las condiciones generales de funcionamiento para la producción y comercialización de carne y derivados cárnicos, contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Santander. A su turno, la pretensión que dio origen a la acción de cumplimiento de la referencia, radica en el hecho de que, según las denuncias que ha formulado el accionante a las demandadas, dentro de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, no se han identificado e intervenido los lugares en los que funcionan mataderos ilegales para proceder con su cierre y el decomiso de los productos cárnicos (...) [L]a Sala considera que las autoridades que deben intervenir en la causa comentada, esto es, la Alcaldía y la Policía Nacional del municipio El Carmen de Chucurí, no acreditaron dentro del plenario, la existencia y de qué manera adelantan el “[...] plan constante de control para identificar mataderos clandestinos [...]”. En efecto, si bien se advierte que la Alcaldía y la Policía Nacional del municipio El Carmen de Chucurí le informaron al actor que han realizado diversos operativos y gestiones tendientes a identificar e intervenir los lugares en los que funcionan mataderos ilegales, lo cierto es que son afirmaciones abstractas (...) Así las cosas se impone para la Sala revocar la sentencia de primera

instancia para, en su lugar, ordenar el cumplimiento del artículo 15 y el párrafo del 18 del Decreto 3149 de 2006.

NORMATIVIDAD APLICADA

DECRETO 3149 DE 2006 - ARTÍCULO 15 / DECRETO 3149 DE 2006 - ARTÍCULO 18 – PARÁGRAFO



Magistrado Ponente
Alberto Yepes Barreiro

ACCIONES DE TUTELA

SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO ANTE LA AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN HECHOS VIOLENTOS PERPETRADOS POR MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL CONTRA LA MUJER

Extracto No. 73

Radicado: 11001-03-15-000-2018-00622-01(AC)

Fecha: 14/02/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Julio César Alarcón Colmenares y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto fáctico por ausencia e indebida valoración probatoria con enfoque de género frente a casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres?

TESIS: Esta Sala se anticipa en señalar que, tal y como lo evidenció el juez *a quo*, la autoridad judicial demandada incurrió en defecto fáctico toda vez que omitió [el estudio de] pruebas obrantes en el expediente y valoró indebidamente otras determinantes para adoptar la decisión de fondo, en tanto no tuvo en cuenta para su análisis el enfoque de género que como se explicó, se constituye como una obligación estatal exigible incluso al poder judicial. (...) En primer lugar, se advierte que al interior del proceso ordinario se decretó la remisión de copias de los procesos penal y disciplinario que se adelantaban simultáneamente por los mismos hechos y, en cumplimiento de esa decisión, las actuaciones judiciales fueron remitidas en el estado [en] que se encontraban. Tal y como lo señaló el *a quo*, para entonces, se conocían los dictámenes de medicina legal que concluían que no había señales de acceso carnal violento y que para una de las mujeres se encontró presencia de espermatozoides y se ordenó el respectivo estudio. Asimismo, en el acta de la diligencia de reconocimiento fotográfico, se identificó a [O.G.O.] quien fuera condenado dentro del proceso penal, como uno de los soldados que estaba presente cuando recibió los objetos hurtados. Por lo tanto, si bien la

decisión impugnada acertadamente aplicó la perspectiva de género, lo cierto es que las pruebas que se alegan desconocidas o indebidamente valoradas fueron aportadas al expediente y la decisión de amparo era perentoria. En segundo lugar, debe recordarse que la actividad judicial no puede ser ajena al compromiso de garantizar la protección efectiva de la mujer y los niños contra todo acto de violencia o discriminación, propósito del que se ha encargado el Estado Colombiano, a través de la creación de diferentes herramientas administrativas, legales y jurisprudenciales dirigidas a la investigación, judicialización y prevención de estas conductas. (...) Es así como esta Sala considera que las autoridades judiciales demandadas no podían desconocer las declaraciones de las mujeres que advertían de la comisión de delitos de violencia en contra de ellas y de menores de edad, (...) En tercer lugar, las autoridades judiciales tienen el deber de esclarecer la verdad en el proceso y, en ese sentido, recurrir a los elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión que garantice la protección efectiva de la mujer y de los niños apelando a la imperiosa obligación de adoptar medidas para la protección de los actos de violencia o discriminación en contra de ellos. En ese sentido, esta Sala reprocha que los procesos disciplinarios y el penal continuaran su curso, sin que en el de la reparación directa se volviera a tener conocimiento del estado de esas investigaciones, circunstancia que fue advertida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en su sentencia (...) En este punto, también se comparten los argumentos de la sentencia impugnada, según los cuales resultaba necesario conocer la información acerca del estado actual de las investigaciones penal y disciplinaria que cursaban en contra de los miembros del Ejército Nacional y, en consecuencia, era deber de la autoridad judicial ejecutar las actuaciones necesarias para acceder a ello, con el fin de determinar si se había tomado una decisión que pudiera orientar su juicio o darle más elementos para alcanzar la certeza necesaria para proferir una sentencia que pone fin a una controversia suscitada por hechos que involucran la grave violación de los derechos humanos de mujeres y menores de edad.

NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 267 / LEY 248 DE 1995 - ARTÍCULO 7 / LEY 1098 DE 2006 - ARTÍCULO 193

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO
DEL PRECEDENTE Y CAMBIO DE POSTURA JUDICIAL SIN LA DEBIDA
CARGA ARGUMENTATIVA DE TRANSPARENCIA Y SUFICIENCIA**

Extracto No. 74

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04742-00(AC)

Fecha: 07/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Graciela Pazu Martínez y otros

Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si en la providencia de la autoridad judicial accionada se vulneró el derecho a la igualdad por el desconocimiento del precedente sin la debida carga argumentativa?

TESIS: La Sala advierte que la providencia censurada no explica las razones por las cuales resuelve cambiar la postura que venía sosteniendo respecto al reconocimiento de los perjuicios morales y “el daño a la vida en relación” en casos como el que es objeto de estudio. Lo anterior, le era exigible a la autoridad judicial accionada, toda vez que al tratarse de supuestos fácticos y jurídicos similares, debió manifestar los motivos que lo llevaron a una decisión diferente, máxime cuando dentro del expediente obran testimonios como el del señor [C.H.O.] que dan cuenta de tal afectación.(...) Las mencionadas cargas implican, de un lado, que el fallador al modificar su postura debe reconocer que existía una posición anterior que debe ser cambiada (carga de transparencia) y, de otra, el deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la posición trazada en pasados pronunciamientos por la misma autoridad judicial (carga de argumentación). (...) Cabe anotar que la trascendencia de la carga argumentativa del juez se concreta en el papel central que ocupa en la adecuada motivación de una sentencia, y en que su uso adecuado es condición necesaria para la vigencia del principio de igualdad. (...) Al respecto es menester señalar que, a diferencia de otros tribunales del país, el del Cauca no está dividido en secciones y subsecciones, sino que la conformación de las salas de decisión se hace por rotación. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo demandado estaba obligado a cumplir con la carga de argumentación y transparencia a efectos de reformular la postura que venía sosteniendo en sus decisiones anteriores (conforme lo acreditado en el proceso objeto de estudio), en las que sí tuvo demostrado el daño moral con base en los testimonios, o al menos exponer las razones del cambio de posición en este caso. Finalmente, esta Sala pone de presente que en el caso de los tutelantes, el magistrado [D.F.R.F.], quien participó en las salas que resolvieron los procesos que alegaron los accionantes, salvó el voto en el fallo que se cuestiona, al considerar que “procede el reconocimiento del perjuicio reclamado dado que existe prueba de su causación, el cual se determina a través de los testimonios recaudados, que dan cuenta de los sentimientos de aflicción que sufrieron los demandantes (...) Aunado a lo anterior, esta Corporación ha sostenido una posición pacífica en cuanto al reconocimiento

de este tipo de perjuicios cuando se presentan los hechos como los que aquí se debaten. Por lo expuesto, la Sala considera que se configuró el desconocimiento del derecho a la igualdad de los accionantes, salvo lo que concierne a la señora [G.P.] (sin legitimación por no haber demostrado la propiedad o la posesión del inmueble afectado), pues el Tribunal accionado, en virtud de las cargas de transparencia y argumentación, debió aclarar las razones por las que reformuló su postura adoptada en casos anteriores (conforme lo acreditado en el proceso objeto de estudio). De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala concederá el amparo al debido proceso de los accionantes, salvo lo que concierne a la señora [G.P.]. Ello toda vez que se encuentran acreditados i) el defecto fáctico únicamente relacionado con la indebida valoración de la declaración que acredita los perjuicios morales y el “daño a la vida en relación del señor [D.H.] y ii) el desconocimiento del derecho a la igualdad, alegados por la parte actora.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 187

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN TERCERA
DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL
DEL CONTRATO ESTATAL POR CAUSALES DISTINTAS
A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR**

Extracto No. 75

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00560-00(AC)

Fecha: 14/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Georgina Paola Sánchez Daza

Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales del actor por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, Sección Tercera en el que se señaló que no es posible a la administración dar por terminado un contrato estatal sustentado [en] causales distintas a las establecidas por el legislador, como lo es un acuerdo de voluntades del derecho privado?

TESIS 1: A juicio de la accionante, la sentencia [cuestionada], proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, desconoció el precedente [contenido en la sentencia] del 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera (...) en cuanto a la prohibición que tenía la ESE demandada de terminar el contrato por grave incumplimiento, pues en la mentada decisión se dijo expresamente que la terminación unilateral del contrato no puede sustentarse en un acuerdo de voluntades de derecho privado (...) En consonancia con lo expuesto, no sólo la decisión que la actora señaló como desconocida, sino una amplia línea jurisprudencial de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que cuando la administración pretende dar por terminado el contrato por el incumplimiento, no puede hacerlo con ocasión a una cláusula convencional de terminación unilateral con efectos diversos a los estipulados por el legislador. Y, en este sentido, la administración no estaría facultada para terminar unilateralmente el contrato, por fuera del alcance previsto en la norma que el propio Estatuto de Contratación Estatal ha señalado para que proceda la terminación unilateral del contrato (...) En esas circunstancias, advierte la Sala que la autoridad administrativa no puede modificar el alcance de la cláusula exorbitante, pues la Ley 80 de 1993 precisa unos específicos casos en los que procede la terminación unilateral, y, en consecuencia, no puede modificarse el alcance de la cláusula de terminación unilateral por acuerdo privado. Por todo lo anterior, la Sala considera que la decisión del 23 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, desconoció el precedente judicial de esta Corporación, razón por la que la Sala accederá a las pretensiones de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Concurren los requisitos de procedencia respecto del cargo de defecto sustantivo por errónea interpretación de los artículos 192 del CPACA y 316 del CGP al declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia?

TESIS 2: Respecto a la subsidiariedad, encuentra la Sala que este no se cumple en relación con el cargo por defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 192 del CPACA y 316 del CGP, fundado en que el Tribunal Administrativo del Cesar no estudió el recurso de apelación presentado por la demandante porque este no fue concedido por el Juez de primera instancia en la audiencia de conciliación, y la parte no presentó ninguna objeción, pese a estar presente en la audiencia. Sobre el particular, la Sala considera que la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA era la oportunidad procesal correspondiente para que se concediera el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia que ahora cuestiona. Sin embargo, pese a estar presentes, la actora y su apoderada nada dijeron respecto de la omisión en la que incurrió el juez y suscribieron el acta No. 180 del 9 de mayo de 2017 en la que se concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Rosario Pumarejo de López. De ahí que, para la Sala, no puede la accionante pretender remediar su incuria con la acción de tutela y revivir los términos para presentar los recursos que, por omisión o negligencia, no ejerció en su oportunidad.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULO 17 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 192 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 316

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE POR AUSENCIA DE ESTÁNDAR MÍNIMO DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL

Extracto No. 76

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04433-01(AC)

Fecha: 30/05/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Óscar Orlando Duque Olano

Demandado: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A y otro

Medio de control: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se incurrió en el desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-053 de 2015, que determina la exigencia de un estándar mínimo de motivación de los actos de retiro discrecional de personal de la Policía Nacional?

TESIS: [E]sta Sección observa que la Sección Segunda - Subsección “A” no hizo alusión a la referida sentencia de unificación [SU-053 de 2015] en su fallo de 6 de septiembre de 2018, al igual que tampoco efectuó el estudio del caso a la luz de las reglas referenciadas frente al estándar mínimo de motivación, pese a que precisamente uno de los argumentos del escrito de apelación de la parte actora dentro del proceso ordinario fue que “(...) la Junta de Evaluación que recomendó y conceptuó previamente al retiro de la Policía Nacional, en los actos acusados no realizó ningún estudio”. Esta Sala reitera el criterio expuesto en anteriores decisiones, en cuanto a que el precedente generado por la Corte Constitucional es obligatorio y vinculante, tanto para las demás altas Cortes como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación, en razón de su función de tribunal de cierre y unificación, en tanto están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico. Adicionalmente, se debe entender que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos en sus sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento, como en el caso objeto de estudio, configura el defecto de violación del precedente (...) En virtud de lo anterior, considera la Sección Quinta del Consejo de Estado que en el caso concreto deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, toda vez que la autoridad judicial accionada desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-053 de 2015 dictada por la Corte Constitucional.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INSTALACIÓN DE EQUIPOS, SISTEMAS E IMPLEMENTOS DE BAJO CONSUMO DE AGUA EN INMUEBLES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Extracto No. 77

Radicado: 25000-23-41-000-2018-01134-01(ACU)

Fecha: 07/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: James Perea Peña

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si hay lugar a ordenar a la Procuraduría General de la Nación el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Reglamentario 3102 de 1.997, en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua en los inmuebles de su propiedad?

TESIS: Es claro que el artículo 6° del Decreto 3102 de 1997, contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que es una entidad perteneciente al sector oficial del nivel nacional (...). Al manifestar su desacuerdo con la presente demanda la Procuraduría General de la Nación expuso dos (2) argumentos basados en el acatamiento del mandato previsto en la Ley 373 de 1997 y la puesta en marcha de los programas ambientales a que se refiere la norma. En cuanto al primer aspecto, aseguró que la institución viene cumpliendo la Ley 373 de 1997 desde su expedición, a través de [la celebración de] contratos de obra, labor y adecuación locativa de sus instalaciones en el país, incluyendo la utilización de equipos sanitarios para el ahorro del agua (...). Observa la Sala que en la relación hecha por la parte demandada, aparecen descritas las obras cuyos contratos, según indicó, fueron celebrados por la institución en los años 2011 a 2017. El objeto de dichos procesos fue la construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de algunas de las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación en diferentes departamentos, ciudades y municipios de todo el país. De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que si bien se han adelantado gestiones para cumplir el fin de la norma [que se pretende], lo cierto es que actualmente el mandato no se encuentra acatado, toda vez que no en todas las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación se encuentran instalados los dispositivos e implementos ahorradores de agua. (...) Asimismo, es evidente que existe mora en el cumplimiento total por parte de la Procuraduría General de la Nación pues hace más de diecinueve (19) años, -desde que se estableció el término perentorio para instalar los dispositivos de ahorro de agua (1° de julio de 1999)- no se han puesto en funcionamiento en su totalidad los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua en las instalaciones donde funciona. En este orden de ideas, la Sala estima que la Procuraduría General de la Nación no demostró el efectivo cumplimiento de las normas invocadas por

el actor. (...) la Procuraduría General de la Nación señaló que muchos de los inmuebles donde funcionan las sedes de la entidad no son de propiedad de la institución y que por esta razón no puede endilgarse el incumplimiento de las previsiones de la Ley 373 de 1997. Al respecto, advierte la Sala que, en el memorial de contestación de la acción de cumplimiento, el representante judicial de la parte demandada no indicó cuáles instalaciones son propias. No obstante, la Sala estima necesario precisar que la orden de cumplimiento que se imparte en el presente asunto debe cumplirse solo respecto de aquellos inmuebles cuya propiedad corresponde a la Procuraduría General de la Nación. La Sala considera que el cumplimiento pretendido si bien implicaba la ejecución de un gasto, el mismo se encontraba presupuestado como lo indicó la propia entidad accionada en su contestación.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 373 DE 1997 - ARTÍCULO 15 / DECRETO 3102 DE 1997 - ARTÍCULO 6

**DEBER DE INSCRIBIR TRÁMITE O REQUISITO EN EL SISTEMA ÚNICO
DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS -SUIT
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PARA QUE SEA OPONIBLE Y EXIGIBLE AL PARTICULAR**

Extracto No. 78

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00867-01(ACU)

Fecha: 28/03/2019

Tipo de providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Fundación Contratación Estatal Transparente

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de control: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Establecer si la entidad demandada incumplió con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone la obligación de inscribir determinado trámite o requisito en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos SUIT?

TESIS: Para la Sala es claro que la norma [de la cual se exige su cumplimiento] (...) prevé la obligación de inscribir determinado trámite o requisito en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos - SUIT del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que sea oponible y exigible al particular. Así mismo, en su inciso 2º prescribe que será responsabilidad de cada una de las entidades públicas actualizar el SUIT dentro de los tres (3) días siguientes a cualquier variación que se efectúe sobre el trámite inscrito. En el caso concreto, la Policía Nacional está requiriendo una serie de certificaciones para el ejercicio de la actividad de vigilancia y seguridad privada (...) [Sin embargo] la Policía Nacional no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012, respecto de las certificaciones antes referidas, toda vez que, como está acreditado en el expediente, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Oficio (...) del 17 de mayo de 2018 (...) manifestó que una vez validada la información registrada por la Policía Nacional en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT, no existe ningún trámite o trámites asociados a la vinculación de la red de apoyo de la Policía Nacional. En efecto, si bien la accionada alude que ha tomado todas las acciones fácticas y jurídicas para dar cumplimiento a la labor jurídica, lo cierto es que no acreditó que los trámites asociados a la vinculación de la red de apoyo de la Policía Nacional se encuentran registrados en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT. En consecuencia, para la Sala se debe confirmar la decisión de primera instancia porque se está frente a un mandato imperativo e inobjetable incumplido por parte de la Policía Nacional sin que sea justificación suficiente el argumento de la demandada en la impugnación, toda vez que no se encuentra probado

que todos los trámites asociados a la vinculación de la red de apoyo de la Policía Nacional están registrados en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT.

NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9 / DECRETO 019 DE 2012 - ARTÍCULO 40

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedencia para solicitar el acatamiento de una sentencia judicial, 81

ACCIÓN DE TUTELA

Falta de legitimación en la causa por activa, 86

Improcedencia contra decisiones tomadas dentro de la acción de *habeas corpus*, 67

Procedencia contra providencia judicial de reemplazo para analizar el daño derivado de graves violaciones a los Derechos Humanos en cumplimiento de una sentencia de revisión de tutela, 69

Procedencia excepcional contra acto administrativo que ordena traslado de servidor público que corresponde a sujeto de especial protección constitucional por su condición de disminución física, 77

Procedencia excepcional contra órdenes de desalojo de mineros artesanales y vulneración del derecho a la consulta previa de la comunidad afrodescendiente, 61

ACTO ADMINISTRATIVO

Prohibición de reproducción cuando ha sido declarado nulo, 37

ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Deber de cumplimiento al ordenar la provisión transitoria de un empleo de carrera especial mediante encargo, en uso del derecho preferencial que le asiste a los empleados inscritos en la carrera administrativa para acceder a ellos, 79

AGENCIAS DE ADUANAS

Obligación de verificar la autenticidad del soporte del régimen de importación, 95

ALCALDE MUNICIPAL Y POLICÍA NACIONAL

Obligación de ejercer vigilancia en las plantas públicas de sacrificio de su jurisdicción, 145

AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA, 135

AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO

Por inexistencia de normativa que regule el restablecimiento del derecho ante la declaratoria de nulidad del acto de insubsistencia en un cargo de libre nombramiento y remoción, 58

AUSENCIA DE VULNERACIÓN

Ante la debida aplicación del precedente establecido en sentencia de unificación del consejo de estado según la cual los factores de liquidación de la pensión de jubilación son aquellos objeto de cotización, 71

C

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De controversias contractuales y proceso arbitral, 90

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Por daño consumado en elecciones del orden territorial y congruencia de la sentencia de tutela, 42

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Mora en su expedición, 36

CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Prohibición a la ONAC de acceder a las historias clínicas de quienes acuden a dichos centros, 105

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Sobre competencia para dirimir la controversia contractual, 88

CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Desconocimiento de la regla fijada sobre la “teoría de los hechos dudosos y circunstancias oscuras”, 82

CONDENA EN COSTAS

Improcedencia frente a entidades públicas en procesos de repetición, 130

CONFLICTO DE JURISDICCIONES ORDINARIA Y ESPECIAL INDÍGENA, 117

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Le corresponde evaluar, dictaminar y responder los informes anuales de rendición de cuentas que presenta el Gobierno Nacional a través de sus ministerios, 80

CONSCRIPTO INTERDICTO, 112

D

DEBER DE LAS ENTIDADES DE PUBLICAR SU INFORMACIÓN, 106

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

En empleo de libre nombramiento y remoción, 101

DEFECTO FÁCTICO

Ante la ausencia de valoración probatoria con perspectiva de género en hechos violentos

perpetrados por miembros del ejército nacional contra la mujer, 147

Exigencia de argumentos razonables para demostrar su configuración, 84

Incidencia en la decisión judicial, 84

Por ausencia de valoración probatoria, 34, 134

Por indebida valoración probatoria, 112, 131

DEFECTO ORGÁNICO, 108

DEFECTO PROCEDIMENTAL

Cuando el *a quo* se pronuncia sobre un aspecto que se encuentra en apelación, 113

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, 108, 114, 120

Por exceso ritual manifiesto, 114, 120

DEFECTO SUSTANTIVO, 128, 130

Configuración al interpretar que la toma de posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, sustituye en la prestación del servicio público a la empresa intervenida, 75

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, 12, 128, 130

En relación con la prohibición de la administración pública de declarar la terminación unilateral del contrato estatal por causales distintas a las establecidas por el legislador, 151

Interrupción del término de caducidad de la acción ejecutiva, 115

Por ausencia de motivación del acto de retiro del servicio activo de miembro de la policía nacional en

ejercicio de la facultad discrecional,
153

DESCONOCIMIENTO DEL
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a la aplicación del régimen
retroactivo de las cesantías
a docente oficial vinculado
temporalmente de tiempo completo
a través de contrato de prestación
de servicios, 38

DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS
PÚBLICOS Y TRABAJADORES
OFICIALES, 126

F

FACTORES SALARIALES EN EL
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, 34

FACTORES SALARIALES EN LA
LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, 118

FALTA DE JURISDICCIÓN Y
COMPETENCIA, 108

I

INCUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS DE LA RESPUESTA DEL
DERECHO DE PETICIÓN, 36

INCUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO
NACIONAL

Para reglamentar la composición
y funcionamiento de la comisión
asesora del Ministerio de Educación
Nacional para la enseñanza de la
historia de Colombia, 43

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA
HORA JUDICIAL DE NOTIFICACIÓN,
94

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA
PRUEBA, 120

INSTALACIÓN DE EQUIPOS,
SISTEMAS E IMPLEMENTOS DE
BAJO CONSUMO DE AGUA EN
INMUEBLES DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN, 154

J

JURISDICCIÓN ORDINARIA
LABORAL

Competencia, 108

L

LICENCIAS Y RENOVACIONES
A EMPRESAS DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos adicionales para su
otorgamiento, 136

M

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Deber de reglamentar sobre los
vehículos de tracción animal
utilizados para fines turísticos, 45

P

PAGO DE INDEMNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA CONSTITUIDA
EN ENCARGO FIDUCIARIO A FAVOR
DE MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL
CONFLICTO ARMADO, 47

PARTIDOS POLÍTICOS

Decisión de otorgar aval a sus
candidatos, 97

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE
DOCENTE OFICIAL, 34

PENSIÓN DE VEJEZ

Reconocimiento y pago con
fundamento en convención
colectiva de trabajo, 126

PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN

En el contrato de trabajo de
enfermería, 98

PRIMA DE RIESGO

En liquidación de prestaciones
distintas a la pensión, 128

PRIMA TÉCNICA DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

A servidor público de la DIAN, 93

PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA

Flexibilización, 141

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Afectación por desconocimiento del precedente judicial sobre situaciones jurídicas consolidadas, 99

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Aplicación cuando se discute el reconocimiento de un derecho pensional, 141

PRUEBA DE OFICIO IMPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INÚTIL, 122

R

RECHAZO DE LA DEMANDA

Por indebida acumulación de pretensiones, 114

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN DAÑO PRODUCTO DE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS IMPUTABLE AL ESTADO, 124

RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA JUECES DE UNA MISMA CATEGORÍA

Omisión del deber de envío al superior funcional, 87

RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS SUPERINTENDENCIAS, 137

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Régimen de transición, 100

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Por defectuosa atención médico asistencial por indebida valoración probatoria, 92

S

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS –SUIT

Deber de inscribir trámite o requisito para que sea oponible y exigible al particular, 156

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, 135

T

TRABAJADOR OFICIAL DE ECOPETROL, 108

V

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, 140

VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Prueba de tal condición, 134

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Al declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción, 110

VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, BOMBEROS Y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Deber de reglamentar condiciones de acceso al Sistema General de Salud y Riesgos Laborales, 107

VULNERACIÓN DE DERECHOS

Por la declaratoria de “desistimiento y no presentación” de la solicitud de conciliación, 103

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, 113, 122, 124

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Por desconocimiento del precedente horizontal y cambio de postura jurídica, sin la debida carga argumentativa de transparencia y suficiencia, 49

Por desconocimiento del precedente y cambio de postura judicial sin la debida carga argumentativa de transparencia y suficiencia, 149

Por el desconocimiento del precedente frente al reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 para las situaciones consolidadas en su vigencia, 63

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN TEMPORAL

Contra la ejecución de acto administrativo que puede causar perjuicio irremediable a servidora pública que es cambiada de ubicación geográfica y se encuentra en tratamiento médico por enfermedad catastrófica, 54

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

Ante la negativa administrativa de traslado de sindicado penal recluido en establecimiento penitenciario y carcelario ordenado en providencia judicial ante la amenaza a su integridad y vida por parte de integrantes de grupo ilegal, 65

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al configurarse el defecto sustantivo por la errónea interpretación de la norma que establece la caducidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, 60

Por la configuración del defecto sustantivo al aplicar las reglas de

código general del proceso para el trámite del recurso de apelación en el proceso de restitución de inmueble arrendado, 56

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ante indebida aplicación de la norma vigente relacionada con el recurso de insistencia sobre información de carácter reservado, 143

Por la configuración del defecto fáctico en su dimensión negativa porque la providencia judicial no valoró los antecedentes administrativos del acto censurado, 51

Por mora judicial injustificada, 117

Respecto de las pruebas relacionadas con la afectación de la voluntad al solicitar el retiro del servicio activo como miembro de la fuerza pública, 134

Sujeto de especial protección constitucional por mora judicial, 40

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Por acto administrativo que niega el disfrute de vacaciones de servidores judiciales por necesidades del servicio ante la falta de recursos presupuestales para conjurar la ausencia temporal, 52

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

En condiciones dignas, vacaciones de servidor judicial, limitaciones administrativas y presupuestales, 133

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Por ausencia de respuesta, 73



IMPRESA
NACIONAL
S.A.
www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia



SECCIÓN QUINTA
Asuntos Constitucionales
2019
Tomo II